

9

00721  
448

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



“INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE  
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL”.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

BADI KURI QUIROGA

ASESOR DE TESIS:

MTRO. ERNESTO ROMÁN GALÁN

MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

b

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno KURI QUIROGA BADI, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "INCIDENTE DE OBJECION DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL" bajo la dirección del suscrito y del Mtro. Ernesto Román Galán, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Mtro. Román Galán, en oficio de fecha 2 de junio de 2003 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 17 de junio del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., junio 25 de 2003

  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

\*mpm



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "INCIDENTE DE OBJECION DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL", que para optar por el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno KURI QUIROGA BADI, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria D.F., junio 17 de 2003.

  
DR. ALEJANDRO SILVA RAMIREZ.  
Profesor Adscrito al seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

\*Irm.



**SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
T.4/2003**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.**

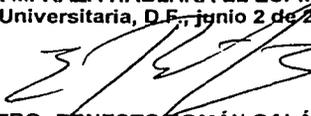
**Distinguido Dr. Venegas:**

Me dirijo a usted, a fin de someter a su consideración el trabajo recepcional intitulado "INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL", que el alumno **BADI KURI QUIROGA** ha concluido y en su momento inscrito en el seminario a su digno cargo, bajo la dirección del suscrito.

La tesis de referencia denota en mi opinión todos los elementos formales y metodológicos, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía en cuestión reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., junio 2 de 2003.

  
**MTR. ERNESTO ROMÁN GALÁN.**  
Profesor de Carrera T.C.  
adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por darme la oportunidad de terminar mi carrera.

A mis Padres por su amor y su apoyo incondicional durante todos estos años.

A mi familia por creer siempre en mi.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por ser la institución mas importante en mi formación.

A la Facultad de Derecho y sus Profesores por darme la enseñanza para realizarme profesionalmente.

Al Profesor licenciado Ernesto Roman Galan por su amistad, dedicación y entrega.

A mis mejores amigos Carlos y Gerardo por estar siempre conmigo.

A ti Arcelia

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**"INCIDENTE DE OBJECCION DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO  
INDIRECTO EN MATERIA CIVIL"**

**INDICE**

**INTRODUCCION**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**TELEOLOGIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO**

	<b>Pagina</b>
<b>1.1 LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL</b>	<b>01</b>
<b>1.2 EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO</b>	<b>02</b>
1.2.1 LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812	04
1.2.2 CONSTITUCION DE APATZINGAN	07
1.2.3 CONSTITUCION FEDERATIVA DE 1824	12
1.2.4 CONSTITUCION DE 1836	18
1.2.5 CONSTITUCION YUCATECA DE 1840	23
1.2.6 BASES ORGANICAS DE 1843	26
1.2.7 ACTA DE REFORMA DE 1847	27
1.2.8 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857	28
1.2.9 CONSTITUCION FEDERAL DE 1917	34

**CAPITULO SEGUNDO**

**EL JUICIO DE AMPARO**

<b>2.1 CONCEPTO</b>	<b>39</b>
<b>2.2 NATURALEZA JURÍDICA</b>	<b>43</b>
<b>2.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO</b>	<b>48</b>
2.3.1 PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE	48

2.3.2	PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO	52
2.3.3	PRINCIPIO DE RELATIVIDAD	55
2.3.4	PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	59
2.3.5	PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	64
2.4	PARTES	67
2.4.1	QUEJOSO	71
2.4.2	TERCERO PERJUDICADO	74
2.4.3	AUTORIDAD RESPONSABLE	78
2.4.4	MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	84
2.5	ACTO RECLAMADO	87
2.6	PRUEBAS	89
2.7	SENTENCIA	93

## CAPITULO TERCERO

### LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1	CONCEPTO	96
3.1.1.	CONCEPTOS DOCTRINALES	98
3.1.2.	CONCEPTO LEGAL O FORMAL	102
3.1.3.	CONCEPTOS ESPECIFICOS	106
3.2	PECULIARIDADES DE LOS INCIDENTES	111
3.2.1.	PROPIEDADES: FINALIDAD, CAUSA Y OBJETO	111
3.2.2.	CARACTERISTICAS	112
3.3	MODALIDADES EN CUANTO A SU TRAMITE	113
3.3.1.	CONSIDERACIONES DOCTRINALES.	116
3.3.2.	LEY DE AMPARO	118
3.3.3.	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	132
3.4	CLASES DE INCIDENTES	134
3.4.1.	ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	134
3.4.2.	PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	135
3.4.3.	OBJETO	136

3.4.4. INCIDENTE DE NULIDAD	137
3.4.5. CLASIFICACIONES DOCTRINALES	138
3.5 ETAPAS DEL INCIDENTE	139
3.5.1 INSTRUCCION.	140
3.5.2 ALEGATOS O CONCLUSIONES	142
3.5.3 RESOLUTIVA	144
3.6 ETAPAS DE LA RESOLUCION INCIDENTAL	146
3.6.1 RESULTANDOS	149
3.6.2 CONSIDERANDOS	150
3.6.3 RESOLUTIVOS	152
3.7 ETAPAS PROCESALES DEL AMPARO Y LA UBICACIÓN DE LOS INCIDENTES QUE EN ELLAS PUEDEN SURGIR	153
3.7.1 GENERICOS Y ESPECIFICOS	153
3.7.2 CAUTELARES	154
3.7.3 INSTRUCCIÓN	155
3.7.4 RESOLUCION	155
3.7.5 EJECUCION O CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	156

#### CAPITULO CUARTO

##### INCIDENTE DE OBJECION DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO CIVIL INDIRECTO

4.1 DEFINICIÓN	157
4.2 FINALIDAD DEL INCIDENTE DE OBJECION DE DOCUMENTOS	168
4.3 INCIDENTE DE OBJECION DE DOCUMENTOS (ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO)	170
4.4 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	184
CONCLUSIONES	200
PROPUESTA DE REFORMA	205
BIBLIOGRAFÍA	207

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar las particularidades del incidente de objeción de documentos en materia civil, esto es, desde su regulación, su definición, su finalidad, las pruebas que pueden ser ofrecidas en el mismo, los problemas que surgen cuando alguna de las partes plantea el incidente de objeción, asimismo se analizarán los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin dejar de abordar en el Capítulo Primero, los antecedentes del juicio de amparo en México, el juicio de amparo como tal en el Capítulo Segundo y los incidentes en general en el Capítulo Tercero.

En ese sentido se debe señalar que el artículo 153 de la Ley de Amparo, regula la tramitación de la objeción de documentos en el juicio de amparo, sin embargo no se establece cuáles son las reglas que habrán de seguirse una vez que se haya hecho valer por alguna de las partes, en el sentido de precisar en qué momento procesal debe objetarse de falso un documento, pues sólo menciona que una vez presentado un documento, cualquiera de las demás partes podrá realizar dicha objeción, sin señalar el momento idóneo para realizarla, dejando a voluntad de quien interpone el incidente el momento que crea conveniente para hacerlo valer, esto puede ser durante la tramitación del juicio de amparo, por ejemplo si una de las partes

presenta como prueba alguna documental, las demás pueden interponer de inmediato la objeción del documento respectivo, o por el contrario la objeción puede formularse al momento en que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Por otra parte, tomando en consideración la celeridad del juicio de amparo y su naturaleza sumaria, es menester señalar que cuando una de las partes presente algún documento, otra de ellas lo objeta de falso es conveniente que el legislador precise que en este incidente no importando el momento procesal en el que se haya planteado, la autoridad federal deberá proveer sobre el mismo en la audiencia constitucional, específicamente en la etapa probatoria, ya que en la práctica se utiliza para retardar el procedimiento.

De lo anterior, se hace un análisis sobre los momentos en que debe ser planteado, señalándose que existen dos momentos procesales en los cuales se puede hacer valer el incidente de objeción de documento ya sea antes de la audiencia constitucional o durante la misma y por esta razón se propone una reforma al artículo 153 de la Ley de Amparo.

# PAGINACION DISCONTINUA

1

## CAPÍTULO PRIMERO

### TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

#### 1.1 JUSTICIA CONSTITUCIONAL

*"Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se concibe como el medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente al impulso de este; por ende, la Constitución es el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado. De esta manera siendo la Constitución el objeto tutelar del juicio de amparo, es también al mismo tiempo la fuente de su existencia, no solo porque ella consigna su precedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino también porque de los principios que la informan y de su situación jerárquico-normativa deriva nuestra institución su razón de ser"<sup>1</sup>.*

En consecuencia, siendo el amparo un medio jurídico tendiente a proteger el orden constitucional, es preciso, antes de abordar cualquier tema relacionado con dicha institución, es necesario comenzar con un recorrido

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio: **EL JUICIO DE AMPARO**. 38ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2001. pp 139-140.

por la historia y conocer los antecedentes que la han convertido en lo que es hoy, en un medio de defensa para el gobernado.

## 1.2 EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

Es conveniente, dividir para un mejor conocimiento de la evolución del juicio de amparo, la historia de nuestro país en tres grandes épocas, a saber:

- Época prehispánica,
- Régimen colonial; y
- México independiente.

Sin embargo, es menester reconocer que ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito represente un antecedente de las garantías individuales que se consagraron, aunque con muchas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia, ya que todos los regímenes sociales en que se encontraban estructurados los principales pueblos prehispánicos se caracterizaban por contar con una autoridad suprema, rey o emperador; el derecho público se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar a un *jefe supremo*, cuestión que da a notar que el gobernado entonces no era titular de ningún derecho frente al gobernante. Tales circunstancias muestran que aunque existían prácticas

encaminadas a regular la comunidad, no pueden considerarse propiamente antecedentes directos de nuestras garantías individuales.

Por su parte, en la nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español en sus formas legal y consuetudinaria, e incluso con costumbres indígenas, de esta manera al consumarse la conquista de México e iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la influencia jurídico española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recopilación de Leyes de Indias de 1681, considerada por algunos autores como verdadera síntesis del derecho hispánico y costumbres jurídico-aborígenes. Esta disposición contempló la supletoriedad al disponer que: *"Todo lo que no estuviese ordenado en particular para las indias, se aplicarían las Leyes de Castilla"*.

Analizando el Derecho Español, en su aspecto legal y consuetudinario, es posible deducir que en él, se consagraba una verdadera garantía jurídica para los gobernados, pues la norma suprema la constituía el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes. Así pues, cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino solamente debían escucharse, asumiendo una actitud

pasiva, de lo contrario el afectado podía acudir ante el rey solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores, este recurso tutelaba, por ende, la supremacía jurídica del Derecho Natural que puede considerarse, teleológicamente, como un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente ambas instituciones observen profundas diferencias por su diversa estructura jurídica.

### 1.2.1 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812.

Esta constitución, fue la primera que México tuvo formalmente, aunque su vigencia en el territorio mexicano fue casi nula, cubrió todos los requisitos que en ese entonces se requirieron para considerarla como un documento formal y oficial.

Para la elaboración de la Constitución de Cádiz en España, se permitió la participación de algunos personajes destacados de la Nueva España, los cuáles pedirían reconocimiento de derechos para los mexicanos.

Así se conformó en España una Corte con más de 200 delegados que conformarían las Cortes de Cádiz, entre los que figuraban 53 americanos, (17 de ellos mexicanos) en su gran mayoría abogados, eclesiásticos y jóvenes de la clase media, los que *"...exigieron allí igualdad jurídica de españoles, extinción de castas, justicia pareja, apertura de caminos,*

*industrialización, gobierno de México para los mexicanos, escuelas, restablecimiento de los jesuitas, libertad de imprenta y declaración de que la soberanía reside originalmente en el pueblo".<sup>2</sup>*

El triunfo de los americanos logró dar un alcance más liberal al régimen colonial, y al movimiento de independencia de México, que casi dos años antes de la Constitución de Cádiz empezó a emanciparse del yugo Español, todo esto influenciado en gran medida por los movimientos liberatorios de los norteamericanos que habían logrado ya su independencia años atrás, situación que al Conde de Aranda le preocupaba, muy especialmente, la fuerza que comenzaban a adquirir, apenas hechas independientes, las antiguas colonias inglesas de la América del Norte, y la posible influencia que pudieran ejercer en la separación entre España y Nueva España; en particular, que por colindar con ellas, no dejaría de ser el blanco apetecido para sus deseos expansionistas.

Las características de la Constitución de Cádiz, que enumera Enrique Sánchez Bringas son las siguientes: *"a. Forma de Estado: centralista atenuada en la medida que otorgó el mismo nivel político a las provincias americanas que a las peninsulares y estableció diputaciones provinciales que tendrían a su cargo importantes atribuciones de administración, supervisión y*

---

<sup>2</sup> Calzada Padrón, Feliciano DERECHO CONSTITUCIONAL COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, 4<sup>a</sup>.ed. Ed Harla. México, 1992.p. 54

*vigilancia, Determinó el gobierno interior de la provincias y ayuntamientos a cargo de un jefe superior nombrado por el rey (artículos 10 y 309 a 337). b. Forma de gobierno: monarquía moderada y hereditaria (artículo 14). c. Soberanía: otorgó la titularidad a la nación española, entendida como la reunión de los españoles de ambos hemisferios. (artículo 1). d. División de poderes: definió las tres ramas del poder público acentuando la preponderancia del rey al hacerlo corresponsable –con las Cortes- de la función legislativa. Destaca que las cortes se formaban con diputados de todas las provincias (artículo 15, 16 y 17). e. Ideología: individualista y liberal, haciendo preservar las libertades civiles y la propiedad como principales derechos, aunque impulsó la intolerancia religiosa a favor de la religión católica y la consecuente prohibición de otras creencias(artículos 4 y 12). f. Vigencia: de 1812 a 1814 y de 1820 a 1821".<sup>3</sup>*

Por lo que una Constitución como la de Cádiz, elaborada al amparo de ideas liberales, no podía dejar de reconocer el importantísimo papel que las colonias representaban dentro del cuadro total de la monarquía española, ni hacer a un lado los derechos de quienes nacían en América; la doctrina de igualdad que se disponía a convalidar, debería equiparar aquellos, a los derechos de los peninsulares. De ahí que, para integrar las Cortes, se convocaba a los españoles americanos, a la que concurrieron quince

---

<sup>3</sup> Sánchez Bringas, Enrique. **DERECHO CONSTITUCIONAL**. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México. 1995. p. 84

diputados de la Nueva España, destacando la intervención del mexicano José Miguel Ramos Arizpe quien expresó en esas Cortes sus ideas federalistas, las cuales compartían gran parte de los habitantes del nuevo continente, también destacó el abandono que tenía España de todas sus colonias y de las irregularidades que se vivían, como la falta de justicia social y de educación. El 18 de marzo de 1812 se firma en Cádiz la nueva Constitución española, influida en gran medida por las Constituciones francesas de 1793 y 1795, el 30 de septiembre de 1812, el Virrey Venegas la promulgó en México, aunque de hecho nunca llegó a ponerse en práctica íntegramente.

### **1.2.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN**

Un documento que forma parte de la historia de México Independiente, es el denominado Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, también conocido como Constitución de Apatzingán por ser el lugar donde se expidió. Es considerado el mejor índice que demuestra el pensamiento político de los Insurgentes y contiene un capítulo especial de las garantías individuales.

La Constitución de Apatzingán es importante en la historia de México, porque marca el paso inmediato a la verdadera Nación Mexicana, fue presidida en cuanto a sus ideas por Morelos, quien tomó a su vez las ideas de Juan Jacobo Rousseau.

Todo inició en el Congreso de Chilpancingo y de ahí se culminándose la redacción del texto en Michoacán, en el poblado de Apatzingán, en donde por órdenes de Morelos se empieza la redacción del texto constitucional en estudio. Otras fuentes importantes para la Constitución de 1814 fueron sin duda los Elementos de Rayón, los Sentimientos de Morelos y los proyectos de constitución que al parecer elaboraron tres de los más destacados insurgentes: Severo Maldonado, Santa María y Bustamante.

El 22 de octubre de 1814 se promulgó la primera Carta Magna del México republicano con el título de *"Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Los Constituyentes de Chilpancingo, al igual que los de Cádiz, habían bebido en la misma fuente: tomaron como modelo la asamblea francesa y las constituciones de 1793 y 1795; ello le daba al texto de Apatzingán cierta similitud, en los propósitos y formas, con la de Cádiz ambas se basan en el más moderno sentimiento liberal de la época".*<sup>4</sup>

La Constitución de Apatzingán a pesar de haber tenido varias influencias filosóficas, surgió del pueblo mexicano en lucha y con ello se logró, plasmar casi en su totalidad los anhelos del mismo, y no habiendo podido aún triunfar militarmente la fracción que la expidió, no llegaría a tener,

---

<sup>4</sup> Calzada Padrón, Feliciano. Op. cit. p. 6

pues, la vigencia deseable, pero esto no deja de ser un intento por unificar políticamente al nuevo país que estaba por surgir a la vida internacional.

El Decreto de Apatzingán de 1814, trata de plasmar todos aquellos principios que apuntalaban la tan ansiada independencia, ese hecho mismo fue, quizás, uno de los mayores aciertos de la Carta constitucional que nos ocupa.

La vigencia de esta constitución fue muy breve, en virtud de que sólo tenía vigencia en aquellos lugares que eran dominados por los insurgentes, pues la victoria de las armas independentistas, se halló circunscrita a los propios insurgentes y a los territorios por ellos ocupados. Ello es suficiente para afirmar su validez y vigencia en la historia de México, como nuestra primera Carta fundamental.

Su estructura establecía en los primeros 41 artículos, que la religión del Estado sería la católica; que la soberanía debía residir en el pueblo, y el ejercicio de ésta correspondía al Congreso; además, de plasmar que la Ley es la expresión de la voluntad general y la felicidad de los ciudadanos consiste en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. En 196 artículos más se refirió a la forma de gobierno, mismo que definió como republicano, centralista y dividido en tres poderes: El legislativo, integrado por 17 diputados, que se colocaba por encima del poder ejecutivo, y de él

serían titulares tres presidentes; el poder judicial comandado por un Supremo Tribunal se componía de cinco individuos.

La Constitución de Apatzingán establecía los tres poderes clásicos que organizaban al Estado mexicano, pero lo que resalta de dicho documento son dos aspectos importante: 1) la forma de gobierno republicana que adoptó, reflejando con ello el liberalismo del cual estaba siendo contagiado todo el mundo, dejando a un lado las antiguas formas de gobierno y 2) la división de poderes.

Al respecto, Sánchez Bringas hace un resumen de la Constitución en estudio de la siguiente manera: *“...mantuvo la intolerancia religiosa en favor de la religión católica (artículo 1). Definió la soberanía como la facultad de dictar leyes y de establecer libremente la forma de gobierno, y le asignó como atributos la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la indivisibilidad, precisando su origen popular y atribuyendo su ejercicio a los diputados representantes de la nación; dispuso a favor del pueblo el derecho de modificar, alterar, y abolir la forma de su gobierno (artículos 2, 3, 4 y 5). Estableció como causa de pérdida de la calidad ciudadana los crímenes de herejía, apostasía y aquellos cometidos contra la nación (artículo 15). Contempló derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, a favor de los ciudadanos (del artículo 24 al 40). La forma de Estado fue centralista en tanto que no prescribió grados de autonomía a favor de las provincias. La*

*forma de gobierno se presentó como republicana con visos de gobierno convencional porque si bien es cierto que separó los órganos del Estado y los hizo residir en el Supremo Congreso, en el Supremo Gobierno y en el Supremo Tribunal de Justicia, atribuyó al primero las facultades no nombrar e los integrantes del gobierno y del Tribunal de Justicia (artículos 44 y 103). El órgano ejecutivo se depositó en tres individuos que gobernarían por cuatrimestres, en forma sucesiva (artículo 132)".<sup>5</sup>*

También resalta de esta Constitución, la forma en como se integraba el poder ejecutivo, ya que se componía de tres personas las cuáles gobernaban durante periodos de cuatro meses, siendo estos desde mi punto de vista ciclos muy cortos en los que difícilmente podrían lograrse avances de gran trascendencia, pero no por ello se puede negar los alcances que tuvo el pueblo mexicano con la Constitución de 1814; sin embargo, es importante señalar que dicho documento no tuvo en su totalidad las ideas que impulsaron el movimiento de independencia, como fueron las de Hidalgo y Morelos, aunque este último fuera su promotor, su avanzado pensamiento social se vio obligado a ir cediendo ante su propia fe democrática.

Los principios políticos que consignó la Ley de 1814 fueron suficientes, sin embargo no existió un medio de protección a las garantías de libertad,

---

<sup>5</sup> Sánchez Bringas, Enrique. Op. cit. p. 86

igualdad y seguridad jurídica. De su texto, se desprenden las dos partes fundamentales que el constitucionalismo moderno ha dado en señalar a toda Carta Magna, la dogmática y la orgánica, pues se plasman las tesis fundamentales de nuestra estructura constitucional a saber: la soberanía en el pueblo, los derechos del hombre, y una forma de gobierno republicano que consigna ya la clásica división de poderes como se conocen en la actualidad.

### **1.2.3 CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE 1824**

Se convocó a la integración de un nuevo Congreso Constituyente que tenía como objetivo único, el crear una Constitución que restituyera el federalismo en México y que recogiera todos los principios establecidos en la Constitución de Apatzingán de 1814, este Congreso fue instalado el 7 de noviembre de 1823, en el cual surgieron dos partidos: el centralista, encabezado por Fray Servando Teresa de Mier y el federalista, cuya figura principal era Miguel Ramos Arizpe, pero los federalistas encabezados por éste último fueron tomando mayoría en el Congreso, lo cual facilitó votar el Acta Constitutiva Provisional, que establecía la forma de gobierno federal en tanto se elaboraba la nueva Constitución también de índole federal.

El 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente aprobó el Acta Constitutiva de la Federación, instrumento jurídico que sirvió para el gobierno

y la organización política provisional, hasta en tanto se concluya y aprobaba la Carta Magna.

Las discusiones de los constituyentes, concluyeron el 4 de octubre de 1824, día en que se dio a conocer a la nación mexicana la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, (comprendidos por 19 estados, 5 territorios y un Distrito Federal), redactada y aprobada por el Congreso Constituyente, misma que constaba de siete títulos subdivididos en secciones, y de 171 artículos.

Este documento se basó en la Constitución española, cuya redacción y aprobación correspondió a las Cortes de Cádiz en 1812, y en la Constitución estadounidense en lo concerniente a la distribución de la representatividad, de tal manera que, la cámara de senadores representaba a los estados de la federación, constando de dos senadores por cada entidad federativa; y la cámara de diputados representaba como hasta hoy a la población, designando un diputado por cada 80 mil habitantes en el país.

Cada estado gozaba de autonomía para elegir a sus gobernadores y legislaturas, recaudando impuestos y participando en el sostenimiento del gobierno federal con una cuota fija de acuerdo a sus recursos. El defecto pronto fue evidente debido a que el nuevo gobierno no tenía recursos suficientes.

De la Ley de 1824 no puede considerarse una parte dogmática y otra orgánica; toda vez que predomina en casi toda ella la parte orgánica, ya que son más escasas las referencias dogmáticas, además de que se hallan dispersas a través de todo el texto constitucional.

Para Jorge Sayeg<sup>6</sup>, esta Constitución se aleja en demasía de los principios y derechos que consagraba la Constitución de Apatzingán de 1814, señalando categóricamente el autor que la Constitución de 1824 sólo tuvo como propósito fundamental organizar al país sin plasmar en la misma, derechos fundamentales de los ciudadanos; es decir, esta Constitución carecía de una parte dogmática. La crítica que hace Sayeg, no es del todo atinada ya que si bien es cierto, la Constitución en estudio no establece una parte dogmática, también lo es que estableció en toda su parte orgánica, un régimen federalista, republicano representativo y popular, derrocando con ello la monarquía, el absolutismo y el extranjerismo, problemas de prioridad absoluta en esa época.

La división de poderes se hacía de acuerdo con la doctrina clásica de Montesquieu: poder ejecutivo, legislativo y judicial. El Poder Ejecutivo se depositaba en una sola persona, el Presidente de la República el cual debía

---

<sup>6</sup> Sayeg Helú, Jorge. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO. LA INTEGRACION CONSTITUCIONAL DE MEXICO (108-1988). Ed. Fondo de Cultura Económica. México 199. pp. 161-63

permanecer en su cargo durante cuatro años; se estableció figura del vicepresidente; el Poder Legislativo, estaba compuesto las cámaras de diputados y senadores y el Poder Judicial que se atribuía a la Suprema Corte de Justicia.

La intolerancia religiosa se mantenía inalterada al adoptar la religión católica, como única y excluyente y que se prohibía cualquier otra, al tiempo que decretaba la libertad de imprenta y de palabra. Por lo que se refirió a su forma de gobierno como ya se dijo prescribía una República Federal, con diecinueve Estados y cuatro territorios y por decreto del 18 de noviembre de 1824 se creó en torno a la ciudad de México, el Distrito Federal, como asiento de los poderes federales.

En esta constitución se estableció el modelo presidencial, el cual se inspiró en la de Estados Unidos y en cierto grado en la de España. Dicha influencia se debió a la circunstancia de que había funcionado de manera aceptable y en un país que tenía poco tiempo de haber dejado de ser colonial al igual que las naciones latinoamericanas; además de que Estados Unidos gozaba de un progreso económico y su sistema político llevaba varios años de practicarse pues habían estado en el poder Washington, Jefferson y Adams<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Fix-Zamudio, Héctor. **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO**. Ed. Porrúa. S.A de C.V. México. 1999. p. 703

El ejercicio del presidente y del vicepresidente duraban cuatro años en su encargo, no pudiendo el primero ser reelegido para el mismo encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones. Para velar sobre la observancia de la Constitución y hacer al presidente las observaciones que creyera conducentes, apareció el llamado "Consejo de Gobierno", presidido por el vicepresidente e integrado por los senadores más antiguos de cada estado. Este cuerpo sesionaba durante los recesos del Congreso General, y se mostraba asumiendo auténticas funciones de control de la constitucionalidad.

Por lo se refirió al Poder Judicial, el mismo residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Se integraría la Corte Suprema con 11 ministros y un fiscal, elegidos por las legislaturas de los Estados.

*"La Carta de octubre de 1824 expresa la consolidación del triunfo del republicanismo sobre el imperialismo y del federalismo sobre el centralismo. Por lo que se refiere a su contenido, debemos señalar que esta Constitución mantuvo la intolerancia religiosa en favor de la Iglesia católica (artículo 3°); determinó la forma de Estado Federal, inclinándose por el Republicanismo (artículo 4); consagró el principio de la separación de poderes con cierta preeminencia, a favor del Legislativo (artículos 6 y 7). Depositó el poder ejecutivo en una persona denominada presidente de los Estados Unidos*

*Mexicanos y creó la figura del vicepresidente, contemplando el principio de no reelección relativa; de esta manera, quien hubiese ocupado el cargo de presidente podría volver a ocuparlo después de un periodo intermedio que, entonces, era de cuatro años. El presidente y el vicepresidente eran electos por los congresos estatales, correspondiendo al de la Unión verificar el triunfo del ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos y de aquel que hubiere ocupado el segundo lugar, declarándolos, respectivamente, presidente y vicepresidente. Los ministros de la Suprema Corte de la Nación eran electos por las legislaturas de los estados. Estableció algunos derechos de seguridad jurídica en materia penal (artículos 146 a 156). Organizó el gobierno particular de los estados precisando las obligaciones de esas entidades federativas y ciertas restricciones a sus poderes (artículo 157 a 162)<sup>8</sup>.*

Como puede verse esta constitución se alejó un poco de los principios liberales que contemplaba la Constitución de Apatzingán, estableciendo en todo una organización del gobierno, inclinándose por el sistema presidencial, dándole más autonomía y facultades al poder ejecutivo que al legislativo, dejando a un lado los aires democráticos y liberales, consagrando en la misma Carta pocos y regados derechos fundamentales, los cuales eran un pequeño resumen de lo que contemplaba la Constitución de 1814.

---

<sup>8</sup> Sánchez Bringas, Enrique. Op. Cit. pp. 89-90.

Esta Ley tampoco consigna medio jurídico alguno de tutelar las garantías individuales; sin embargo, es importante mencionar que en su artículo 137, fracción V, inciso 6, establece lo referente a la competencia de la Suprema Corte de Justicia en caso de infracciones a la Constitución y leyes generales y a pesar de ser considerado un principio de control constitucional y legal, jamás fue reglamentado por ley alguna.

#### **1.2.4 CONSTITUCIÓN DE 1836**

El hablar de la Constitución Centralista de 1836, es hablar de un retroceso en la historia jurídica y social de nuestro país. Si en el apartado anterior se estableció que la Constitución de 1824 era un olvido de las ideas liberales que dieron origen al movimiento de independencia de México, con estas Siete Leyes el olvido es enorme y el retroceso es notorio. Cuando estaba vigente la Constitución de 1824 el Presidente Guadalupe Victoria se enfrentó al surgimiento de logias (nuevos partidos políticos), principalmente de dos; una llamada de los conservadores y la otra llamada de los liberales.

El 3 de enero de 1833, entran a la capital de la República Manuel Gómez Pedraza y Santa Anna, el primero gobierna por poco tiempo, pues se lanzan a la candidatura de la presidencia Mier y Terán y Santa Anna; Mier se suicida y por consiguiente Santa Anna sube al poder como Presidente de la República, en calidad de vicepresidente es elegido Valentín Gómez Farías

(ultra-liberal). Santa Anna preside, pero no gobierna; por razones de salud se retira del poder y deja en el cargo al vicepresidente Gómez Farías de manera que los liberales radicales tienen la oportunidad de desarrollar sus programas desde la jefatura misma del gobierno, el nuevo régimen realiza una triple reforma: de carácter eclesástico, educativa y militar.

Las ideas de Gómez Farías eran muy revolucionarias para esos tiempos, por lo que no encontró apoyo en mucha gente, principalmente por quitarle los privilegios al clero. Ideas que pertenecieron principalmente a Luis Mora y que más tarde haría efectivas Benito Juárez. Santa Anna al enterarse de las Leyes de Reforma, regresa a la Ciudad, destituye a Gómez Farías, disuelve el Congreso de la Unión y sustituye funcionarios liberales por conservadores.

A partir de aquí, se empezó a forjar la etapa de retroceso en la historia de México, y se establecía en el poder de facto, Santa Anna quien traicionando a su partido, a sus compañeros, a su causa y más adelante a su país, estableció un régimen centralista, dotando de gran poderío al clero.

En su obra, de Enrique Sánchez Bringas<sup>9</sup>, señala que el Congreso instalado en 1835 fue dominado por los conservadores, es ahí donde surgió la inquietud de reformar la Constitución Federal de 1824, excepto en lo

---

<sup>9</sup> Ibidem. pp. 90-91

relativo a la libertad e independencia de la nación, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes de la Federación y de los Estados; sin embargo el órgano legislativo la suprimió creando la constitución centralista como "Siete leyes fundamentales de 1836".

*"Se expidió la Constitución de 1836 merced a un golpe de Estado parlamentario. En efecto, los conservadores habían logrado mayoría en la elecciones legislativas de 1835. No resistieron la tentación y pronto decidieron que el Congreso que sólo tenía funciones de Poder Legislativo ordinario, se tornase en constituyente y se encargara en un proyecto de reformas. Quedó el proyecto a cargo de una comisión en la cual su miembro más influyente fue Francisco Manuel Sánchez de Tagle, de ahí que después a la Constitución la llamaban la "Taglina", aunque se habían escuchado otras opiniones como las de Alaman y Bustamente. El quince de diciembre del mismo año se tuvo el primer resultado, la Ley de Bases Constitucionales que estableció los lineamientos generales sobre la forma de gobierno centralista y los poderes públicos"<sup>10</sup>*

La Constitución Centralista de 1836, como ya se mencionó, se conformaba de siete leyes: "la primera Ley, integrada por 15 artículos, que definía los conceptos de la nacionalidad y la ciudadanía, se dio a conocer a

---

<sup>10</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Op. Cit. p. 83

mediados de diciembre de 1815. La Segunda Ley referente al Supremo Poder Conservador, se componía de 23 artículos y se aprobó en abril de 1836. La tercera de las restantes, aprobadas en diciembre del mismo año, especificaba lo relativo al poder legislativo, su composición y la formación de las leyes, a lo largo de 58 artículos. La cuarta Ley, en sus 34 artículos, establecía el Poder Ejecutivo individual, fijaba los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la República y prorrogaba el mandato de cuatro a ocho años. La quinta Ley, integrada por 51 artículos, instituta el poder judicial al que integraba con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda. La sexta Ley, con 31 artículos, transformaba a los estados en departamentos, con gobernadores nombrados por el gobierno central y juntas locales de cinco miembros que servirían de consejeras al mandatario departamental. Finalmente, la Séptima Ley, con 6 artículos, contenía disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las que no podrían ser reformadas sino hasta después de una vigencia de seis años."<sup>11</sup>

Como se puede observar, las Siete Leyes fueron un retroceso del País, del pueblo, de las instituciones jurídicas, excluyendo a las personas de clase baja o media para desempeñar funciones en puestos gubernamentales,

---

<sup>11</sup> Calzada Padrón, Feliciano. Op. Cit. pp 77-78

esto se debe a que en esos años se pedía determinados ingresos anuales para poder ser diputado, senador, hasta para ser presidente. Por lo que México adquirió con estas medidas un gobierno oligárquico, toda vez que aseguraba los privilegios del clero y del ejército, los que, no podrían armonizar sus intereses, separándose en la alianza, agudizando más aún el estado anárquico que imperaba en el país.

Estas Siete Leyes además de retroceder al País, aseguraron los privilegios del clero, del ejército y de las clases opulentas que por esta circunstancia, tenían asegurado un cargo en el gobierno, no sólo se exigía al mexicano poseer una renta anual para alcanzar la categoría de ciudadano, la que en este caso debería ser de mil pesos como mínimo, sino que uno de los requisitos para ser diputado (Art. 6º. de la Tercera Ley) era, precisamente tener un capital (físico o moral) que le produjera al individuo por lo menos mil quinientos pesos anuales, para llegar a ser senador se requería que fuera susceptible de producir dos mil quinientos pesos anuales (Art. 12º. de la Tercera Ley), y quien aspiraba a la presidencia de la República (Art. 14º. de la Cuarta Ley) no podía percibir menos de cuatro mil pesos de renta anual. Para ser gobernador se exigía que la renta anual no fuera menor de dos mil pesos (Art. 6º de la Sexta Ley), y finalmente para ser miembro del Supremo Poder Conservador se necesitaba tener un capital (físico o moral) no menor de tres mil pesos de renta anual.

Las Siete Leyes en México, tuvieron poca aceptación en el grueso de la población, este fenómeno surge porque los beneficios que otorgaban las mismas estaban dirigidas a un sector muy reducido de la población, no obstante, ni el clero ni la milicia quedarían enteramente satisfechos con la Constitución de 1836.

Finalmente se puede deducir que este cuerpo normativo tuvo una vigencia efímera que, caracterizado primordialmente por el surgimiento del Supremo Poder Conservador, el control constitucional ejercido por éste era meramente político, y sus resoluciones tenían validez "erga omnes", tenían la facultad de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualquiera de los tres poderes y a solicitud de uno de los restantes.

### **1.2.5 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840**

Con motivo de la adopción del régimen centralista en nuestro país, Yucatán decidió separarse de la República condicionando su regreso a que se readoptara el sistema federal. En tales condiciones en Yucatán se tuvo que crear una constitución.

Este Proyecto es obra del gran jurisconsulto Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, e implica uno de los más grandes e importantes adelantos en

México que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano, aquí se consagran diversas garantías individuales como la libertad religiosa de imprenta, la abolición de fueros, entre otras; creando un medio de control de la constitucionalidad o amparo como él mismo lo llamó, ejercido por la Suprema Corte de Justicia, cuando el acto reclamado emanara del legislador o del ejecutivo (artículo 53). Si el acto violatorio fuera de una garantía individual y emanara de una autoridad administrativa, del amparo conocería un juez de primera instancia (artículo 63), y si fuera emitida por un juzgador del mismo conocería su superior jerárquico (artículo 64).

El Maestro Ignacio Burgoa señala que el sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las siguientes finalidades siguientes:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos) así como los del gobernador (providencias)
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c) Proteger las "*garantías individuales*" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

El proyecto de Rejón constituye el antecedente de mayor importancia del juicio de amparo en nuestro país.

Tal como se aprecia del pensamiento de Rejón se derivaron los siguientes principios fundamentales del amparo:

- 1.- Instancia de parte agraviada.
- 2.- Procedencia del amparo contra actos de autoridad.
- 3.- Competencia del Poder Judicial para conocer de la defensa constitucional.
- 4.- Prosecución judicial.
- 5.- Estricto derecho.
- 6.- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, o también conocida como "Formula Otero", en virtud de que don Mariano Otero lo inscribió en el voto particular que dio como resultado la aprobación del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; sin embargo, el origen del principio fue dado a conocer por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá quien lo propuso en el Proyecto de Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840.

El maestro Alberto del Castillo del Valle al respecto en su obra "*Primer Curso de Amparo*"<sup>12</sup>, recalca que en la Constitución de Yucatán, se sostuvo que la procedencia del amparo contra actos del legislador o del ejecutivo, debían ser impugnados por contravenir algún precepto constitucional, en

---

<sup>12</sup> Castillo Del Valle, Alberto Del. **PRIMER CURSO DE AMPARO**. 3ª ed. Ed. Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2002. pp. 31-32.

tanto que el amparo contra actos del Poder Judicial solamente procedía por violación a garantías individuales, además de lo anterior se estableció que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, serían responsables por las resoluciones que emitieran en los juicios de amparo que resolvieran (artículo 22).

Como puede verse el juicio de amparo nace en Yucatán cuando este estado se encontraba separado de la República Mexicana.

#### **1.2.6 BASES ORGANICAS DE 1843**

En Agosto de 1841 se promulgó el general Mariano Paredes y Arrillaga contra el presidente centralista Anastasio Bustamante, el motivo del levantamiento fue el de convocar a un nuevo Congreso Constituyente que debería encargarse de revisar la Constitución vigente y corregir sus errores, redactando en su caso, redactar un nuevo texto político. El levantamiento de Paredes fue secundado por Santa Anna, al triunfar este golpe de Estado se levantó un Acta conocida como las Bases de Tacubaya. Con apoyo en dicho documento, se designó de inmediato a un gobierno provisional que tuvo la obligación fundamental de convocar de inmediato a un nuevo Congreso Constituyente, en el cual se reunieron personas de acendrado patriotismo y aunque unos eran de tendencia centralista y otros federalista, todos llevaron

al Congreso una firme determinación: frenar los abusos y la desmedida ambición de la casta militar.

Para entonces Santa Anna había sido designado presidente provisional de la República, y como se percató de que los propósitos del Congreso, iban en contra de él mismo y del grupo que representaba, se levantó en armas y dio un golpe de Estado a su propio gobierno trayendo como consecuencia la disolución del Congreso Constituyente.

En lugar de este Congreso Santa Anna designa a la llamada Junta Nacional Legislativa que se encargó de elaborar las Bases Orgánicas de 1843, en donde se adoptó también el sistema de gobierno centralista, y se le dieron al presidente facultades casi absolutas para gobernar. El general Paredes volvió a pronunciarse en rebeldía contra Santa Anna, lo derrocó en 1845, y un poco después, este general llegó a la presidencia de la República.

### **1.2.7 ACTA DE REFORMAS DE 1847**

El 29 de noviembre de 1846, el Diputado don Manuel Crescencio Rejón presentó el programa de la mayoría de los Diputados por el Distrito Federal, en el cual resumió las ideas plasmadas en el proyecto de 1840 y donde propone se prevea ese medio de defensa de la constitución.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, la cual vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824. Esta tendencia encabezada por Don Mariano Otero proponía que se adoptara la Constitución de 1824 haciéndole reformas, el Congreso aprobó la idea de Otero incorporando al texto definitivo un voto particular formulado por él, el cual entrañaba un valioso documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país guardando importantes enseñanzas en esta rama jurídica. En este voto Otero expone un sistema de defensa de las garantías individuales.

Por lo que se refiere a los medios de control constitucional, es importante señalar que se incluye como tal el juicio de amparo y a un medio político de defensa constitucional en materia de leyes (antecedente de la acción de inconstitucionalidad vigente).

### **1.2.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.**

Para el mes de abril de 1853 Santa Anna vuelve al territorio mexicano, nuevamente en calidad de Presidente, apoyado como siempre por el clero, el ejército y la aristocracia, de inmediato forma un gabinete de corte conservador obsequiando títulos nobiliarios y un gran derroche de dinero, por lo que el gobierno necesitaba obtener más ingresos, es por tal motivo y en

esta época donde surgen los ridículos impuestos por tener perros, puertas, ventanas, balcones, entre otras cosas.

Con la situación en que estaba el país, los liberales se organizan y en marzo de 1854 lanzan el Plan de Ayutla, el cual tenía como objetivo principal desconocer a Santa Anna y restablecer un gobierno republicano, representativo y popular, con todos estos brotes liberales Santa Anna nuevamente abandona el país en agosto de 1855. Así bajo el gobierno provisional de Ignacio Comonfort se integró el Congreso Constituyente en su mayoría por diputados puros, los cuáles empezaban una magna obra para esa época.

Para Sayeg, la Constitución de 1857 estuvo impregnada de principios fundamentalmente económicos, *"y es que la Carta de 1857, en consecuencia con el momento de su gestación, hubo de aparecer nutrida de filosofía liberal e individualista que en materia económica no significó otra cosa que el Estado gendarme y el libre cambio. En el esquema general del liberalismo clásico, en efecto, la economía apareció como regidora fundamental de la sociedad, y el Estado se convirtió en un simple mecanismo que, dejando su finalidad política tradicional, se contentaba, tan sólo, con vigilar que la actividad económica se desarrollara sin trabas de ninguna especie; los intereses particulares deberían mostrarse coincidentes con el interés colectivo que no sería, de esta manera, sino la mera suma de aquellos; y*

*éstos se satisfarían libremente de acuerdo con la idea del orden económico natural".<sup>13</sup>*

La Constitución de 1857 al introducir el principio de libre economía da nacimiento a la actividad de una nueva clase social (la burguesía), que a la vez se formaba al amparo de esa nueva administración, pero como señala Sayeg la Constitución de 1857 aún no daría paso al constitucionalismo social; pues el desenvolvimiento de este postulado en las experiencias por las que anteriormente había pasado la nación mexicana exigían el reconocimiento más cabal del poder del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

El reconocimiento de los derechos del hombre en la Constitución de 1857, se derivó no sólo en acatamiento a la dignidad humana que presentaba derechos como inherentes al hombre, sino que lo fue también, porque de esa manera se limitaba a la autoridad, al reconocerlos como la base y el objeto de instituciones sociales. El sistema federal no sólo fue recogido en esta Ley porque establecía una distribución de competencias entre los poderes territorialmente considerados, sino porque mediante esa organización se realizaban de una manera más efectiva los postulados democráticos. Lo mismo sucedió por cuanto se refiere a la división de

---

<sup>13</sup> Sayeg Helú, Jorge. Op. Cit. p.297

poderes; al dividirlo, el poder se limitaba, y al limitarse, garantizaba la democracia. En lo tocante al establecimiento directo de los principios democráticos, se dio a ellos el más amplio reconocimiento posible de la soberanía del pueblo con la garantía del sufragio universal, y de un sistema representativo a fin de no desvirtuar a aquel.

En esta Constitución se adoptó el sistema de gobierno republicano, representativo, federal y dividido en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial; además, se destacó la prohibición expresa de reelegir de modo sucesivo a los encargados del poder ejecutivo, tanto en lo Federal como en los estados.

El documento en estudio estaba integrado por VIII títulos y 120 artículos, en los primeros 29 establecía los derechos del hombre y consagraba las siguientes libertades: de enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación, de comercio e imprenta.

Se distinguió por la amplia cobertura de los derechos del hombre, restableciendo de nueva cuenta la libertad de prensa, de ideas, de trabajo, de igualdad, de seguridad y de propiedad, haciendo especial énfasis en la libertad de cultos. El tratamiento de estos derechos abarcaba los primeros 34 artículos de la Constitución, incorporando en ellos la libertad de cultos, la cual provocó años después al país grandes beneficios económicos, aunado al

establecimiento en 1860 de la Ley Juárez sobre el tema. Es entonces el capítulo de los Derechos del Hombre f el que más prestigió a la Constitución de 1857.

Los aspectos de soberanía, del sistema federal, de la división de poderes y de la supremacía y control constitucional, fueron aspectos importantes que la Constitución de 1857 trató de una manera ejemplar y que más tarde se reflejarían en la de 1917. El control constitucional, el cual debía ejercerse a través del juicio de amparo ya introducido en el Acta de Reforma de 1847, en esta nueva constitución se perfecciona con mayores alcances.

La Constitución de 1857 estableció la *"...reglamentación de los derechos del gobernado, en especial el artículo 1º., prototipo del individualismo, que señala los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales por lo que todas las leyes y todas las autoridades debían respetar y sostener las garantías constitucionales. En el capítulo primero consagró las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica y el procedimiento de suspensión de garantías en caso de emergencia (artículo 1 al 29). Determinó al pueblo como el titular de la soberanía nacional señalando que de él dimana el poder público y que tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (artículo 39). Estableció la forma de Estado Federal y de gobierno republicano, representativo y democrático (artículo 40). Definió el principio de*

*la división de poderes pero suprimió al Senado de la República, por lo que el Congreso se compuso exclusivamente con la Cámara de diputados (artículos 50 y 51). El Ejecutivo fue depositado en un individuo, determinándose el periodo presidencial en cuatro años y estableciendo que las faltas temporales y absolutas serían suplidas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículos 75 a 79). Reguló el juicio de amparo con las bases que actualmente tiene (artículos 101 y 102). Contempló un sistema de responsabilidades de servidores públicos incluyendo el juicio político (artículos 103 a 108). Dispuso reglas que garantizaron la autonomía de los estados señalando las prohibiciones y restricciones inherentes a toda organización federal (artículos 109 a 116)".<sup>14</sup>*

Por lo ya explicado, se puede decir que la constitución en estudio fue una de las más importantes que tuvo el país, por terminar en esos tiempos con el poderío del clero, de las ideas aristócratas y por devolverle al pueblo mexicano sus derechos fundamentales, así como una forma de gobierno más equitativa y adecuada para esos años.

Fue la que estableció el juicio de amparo como medio de protección de las garantías individuales, señalando al Poder Judicial Federal como el

---

<sup>14</sup> Sánchez Bringas, Enrique. Op. Cit. p. 98

encargado para realizar dicha función, así como también para vigilar que no se cometieran infracciones a la ley fundamental.

### **1.2.9 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.**

La Constitución de 1917 es de gran importancia, pues es la que actualmente nos rige, claro que no de forma original, ya que ha tenido múltiples reformas que han deformado la esencia del movimiento de 1910 e inclusive han atentado en muchas ocasiones con los derechos fundamentales de la Constitución.

Nuestra Constitución actual entronca directamente con la revolución mexicana a la que se le denominó constitucionalista; aunque este movimiento no tuvo como fin hacer una nueva Constitución se encabezó inicialmente por Madero contra la dictadura de Díaz y posteriormente por Carranza para restaurar el orden constitucional, pues fue Huerta quien había provocado su ruptura, el desarrollo mismo de la revolución condujo a la creación de una nueva Carta Magna.

Cuando la sociedad mexicana se queda sin derecho, surge la necesidad de una constitución, el pueblo ejerció el poder constituyente delegándolo en la asamblea de Querétaro donde se discutió y aprobó nuestro texto fundamental.

A pesar de las experiencias y los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917, la Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de éste; por lo que se reafirma el control de la legalidad y de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando al medio de defensa constitucional una tercera instancia, especie de apelación, así el constituyente de 1916-1917 reproduce en el artículo 103 exactamente los mismos términos del artículo 101 de la Constitución de 1857, introduciendo en el artículo 107 el texto del artículo 102 del documento señalado anteriormente, pero agregando disposiciones relativas a las que debió sujetarse el juicio de amparo.

Ya para 1917 el amparo se estableció en la conciencia del pueblo mexicano. Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, el 1 de diciembre de 1916, al instalar el Congreso Constituyente de Querétaro, al referirse al amparo, lo hizo como el instrumento más acertado que garantizaba la libertad y derechos del hombre y tal y como lo habían señalado los constituyentes de 1857 el amparo era una institución procesal protectora de los particulares contra leyes y actos de autoridad, pues resultó ser un freno a las arbitrariedades de jueces y Tribunales de los Estados.

A pesar de la dictadura porfiriana, no cabe duda que el Estado de derecho se manifestaba, aunque para los juristas de la época se trataba de un arma política del Poder Judicial Federal en contra de las entidades locales

Los lineamientos del artículo 107 original son los siguientes:

- 1.- Ratifica la formula Otero.
- 2.- Crea y regula el amparo directo y su suspensión en la materia civil y penal (fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII).
- 3.- Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito (fracción X).
- 4.- Determina un régimen de responsabilidades (fracciones X, XI, XII).

Fue resultado de la convocatoria realizada para reformar la Constitución federal de 1857 y se establecieron entre los principales medios de defensa de la constitución, los siguientes:

- 1.- El juicio de amparo (artículo 103 y 107)
- 2.- La responsabilidad oficial (artículo 108 al 114)
- 3.- La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente (artículo 105), es lo actualmente es lo que se llama juicio de controversia constitucional.

4.- La imposición del orden constitucional en las entidades federativas por parte del senado, cuando se ha interrumpido con un conflicto de armas (artículo 76 fracción VI).

El constituyente de 1916-1917, estableció los principios fundamentales del juicio de amparo:

1.- de la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (artículo 103).

2.- De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (artículo 103).

3.- De prosecución judicial (artículo 107).

4.- De estricto derecho (artículo 107, fracción I).

5.- De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (artículo 107 fracción I).

6.- De definitividad (artículo 107 fracción II).

Es en esta constitución es donde nace el amparo directo o uninstancial, que procede contra sentencias definitivas, que no admiten en contra recurso alguno y posteriormente se le dio también procedencia contra laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos arbitrales pongan fin al juicio; en todos los casos este tipo de amparo procede impugnándose además las violaciones cometidas en ellas.

Una vez que entró en vigor la Constitución de 1917, el juicio de garantías fue regulado por la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919 y por la de 10 de enero de 1936, que es la que nos rige actualmente, reformada en los años 1950, 1968 y 1988.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL JUICIO DE AMPARO.

#### 2.1 CONCEPTO

Para formar un concepto del juicio de amparo es necesario acudir a los ya establecidos previamente por estudiosos de este medio de control constitucional, entre los que se encuentran los siguientes:

*Ignacio L. Vallarta, concibe el juicio de amparo como "Un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximir de la obediencia de una ley o un mandamiento de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente."<sup>15</sup>*

Para este autor el amparo es un proceso, dicha expresión se debe considerar genérica, ya que puede haber procesos legislativos o administrativos y el amparo es un proceso judicial, razón por la cual considero que debe decirse "juicio".

---

<sup>15</sup> Vallarta, Ignacio L. **EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS.** 2ª ed. Ed. Porrúa. S.A. México, 1973. p. 30

Luego el autor se refiere a que esos derechos son atacados por alguna autoridad "de cualquier categoría", sin especificar las autoridades a que alude el artículo 11 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas se define al amparo como: *"...la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva."*<sup>16</sup>

Según esta definición el amparo es considerado como la última oportunidad que tiene una persona para atacar algún procedimiento de carácter judicial, administrativo o legislativo mencionando ilimitativamente los actos respecto de los cuales proceda este medio legal siempre y cuando las violaciones se traduzcan en una afectación actual (efectiva), personal (propia) y directa del peticionario.

En igual sentido, Ignacio Burgoa nos dice que: *"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante*

---

<sup>16</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, ed. Porrúa, México, 2001, p. 180.

*los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."*<sup>17</sup>

A la definición que da el maestro Burgoa, cabe mencionar que en el juicio de amparo el quejoso no siempre es agraviado, ya que las violaciones que impugna en la vía de amparo, pueden ser o no ciertas, razón por la cual, ese agravio es presunto pues si fuera actual, siempre tendría que concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, de ahí que el amparo pueda concederse, negarse o sobreseerse.

El autor refiere que el amparo es un juicio o un proceso. Al respecto, considero como ya mencioné en la definición de Ignacio L. Vallarta, que se debe decir que el amparo es un juicio, pues la expresión "proceso" es más genérica.

En el concepto transcrito se menciona en la parte final la relatividad, que significa que el amparo sólo produce efectos para quien lo promueve y al que prueba la inconstitucionalidad del acto que impugna, pero no se alude a la definitividad que debe operar en dicho juicio.

---

<sup>17</sup> Burgoa Orihuea, Ignacio. Op. Cit. p. 177

Rafael de Pina, nos dice sobre el juicio de amparo lo siguiente: "... *juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.*"<sup>18</sup>

De los conceptos vertidos anteriormente, se advierte que en su mayoría coinciden en que el juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional que preserva las garantías constitucionales del gobernado, contra todo acto de autoridad que las viole; que protege a la Constitución, así como a la legislación secundaria, por virtud de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales y en función del interés jurídico particular del gobernado.

En atención a los conceptos antes citados, considero que el amparo mexicano es la institución jurídica mediante la cual una persona denominada quejoso, solicita a un órgano judicial Federal, el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra de un acto o una ley (acto reclamado) emitida u omitida por una autoridad (autoridad responsable), o en su caso, el régimen de distribución competencial entre la Federación, los Estados o el Distrito Federal, y que el citado quejoso considera que viola en

---

<sup>18</sup> Pina y Vara, Rafael De. **DICCIONARIO DE DERECHO**, 14ª ed. Ed. Porrúa. S.A. DE C.V. México, 2000. p. 78.

su perjuicio sus garantías individuales consagradas en la Constitución, con la finalidad de que se le restituya o mantenga en el goce de sus garantías.

## 2.2. NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a la naturaleza jurídica diversos tratadistas se han referido a si el amparo es un juicio o es un recurso, pero a fin de una mejor comprensión considero precisar cuál es la definición de cada uno:

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define al "Recurso" como: *"el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o nulificada".*<sup>19</sup>

En la misma obra al definir "Juicio", se cita que puede entenderse como: a) sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso, entonces significa lo mismo que proceso jurisdiccional, se habla de juicios especiales y ordinarios, juicios sumarios, universales o mercantiles, asimismo puede entenderse "juicio"

---

<sup>19</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 3205

como: b) para designar sólo una etapa del proceso y aún un solo acto que es la sentencia.

Emilio Rabasa señala lo siguiente: *"La ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina ... el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley... En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso".<sup>20</sup>*

Cabe mencionar que por lo que respecta a lo plasmado por el maestro Rabasa, el amparo puede ser un juicio o un recurso, a mi parecer tiene su postura cierta razón, sólo al considerar que los tribunales federales revisan que los actos emitidos por las autoridades responsables no vulneren las garantías individuales de los gobernados y con ello se cumpla con las garantías de legalidad y de audiencia establecidas en la Constitución en los artículos 14 y 16; sin embargo, debe decirse que en el amparo, la acción es nueva, en virtud de que se está reclamando la legalidad de las actuaciones

---

<sup>20</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO**. 2ª. ed. Ed. Themis. México, 2002. pp. 12-13.

llevadas a cabo por la autoridad que emite el acto, es decir, no se continua con lo controvertido en el juicio original, como ejemplo puede citarse, en un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, la rescisión de un contrato; siendo que en el amparo, no se verifica si tiene que rescindirse o no, sino más bien, si las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad para determinar que ese contrato se rescinda, se apegan a lo establecido por las leyes.

En el caso del amparo promovido por violación al artículo 14 constitucional, se trata de una garantía de legalidad, si bien es cierto se revisan las actuaciones llevadas a cabo en el juicio de origen, sólo lo es para determinar si el acto reclamado se emitió sin violar las garantías individuales del quejoso, por lo que se deduce que en el juicio de garantías se examina algo distinto a lo planteado en el juicio natural y, por tanto, es un proceso autónomo e independiente.

Para una mejor comprensión se debe señalar que en los recursos se continúa con el mismo conflicto, es decir, dentro del mismo proceso, pues se plantea si se probó o no la acción intentada; las partes en conflicto siguen siendo las mismas, actor y demandado; la acción no varía, pues se trata de la misma la cual ya ha sido juzgada; para resolver la controversia hay que atender a la ley secundaria; se sustituye el superior o revisor al inferior, ya que aquél actúa como éste debió hacerlo; y en un recurso nunca se pone en

duda la constitucionalidad o validez de la ley ordinaria, sino que se limita a decidir si ésta fue o no debidamente aplicada. Además, ante la autoridad del fuero común no se pueden reclamar violaciones constitucionales.

Para el maestro Alberto del Castillo del Valle, respecto a la naturaleza del juicio de amparo indirecto, señala lo siguiente:

*"El juicio de amparo indirecto o de dos instancias representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. En este expediente, se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros (juez, peritos, testigos, etcétera), que dan forma a una controversia independientemente de cualesquiera otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada."<sup>21</sup>*

Con la anterior cita se corrobora que la naturaleza del juicio de amparo y particularmente la del indirecto, el maestro del Castillo del Valle, señala que es un juicio y no un recurso, en virtud de que se inicia con una nueva acción y como consecuencia de ello, la formación de un expediente nuevo y diferente al del juicio de origen, en donde se desarrollan actos

---

<sup>21</sup> Castillo Del Valle, Alberto Del. Op. Cit. p. 50.

procesales tales como el ofrecimiento de pruebas y su desahogo en una audiencia constitucional.

De lo hasta aquí expresado, se puede concluir que el amparo debe considerarse como un juicio en virtud de que es un procedimiento autónomo e independiente, el cual consta de características especiales y que tiene un objeto particular, que es lograr el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución y solucionar entonces los conflictos que se plantean entre gobernante y gobernado y no únicamente entre gobernados, con ello se da una razón más de que en el amparo se dirime un conflicto ya no entre actor y demandado en el juicio de origen, sino entre autoridad y la persona que se sienta lesionada por un acto emitido por aquella.

También es importante señalar que en contra de la sentencia que se dicte en el amparo procede el recurso de revisión, por lo que se da lugar a una segunda instancia, de la cual conocerá el Tribunal Colegiado, en donde a su vez se revisaran las actuaciones hechas por el juez de Distrito.

Por tanto, como se ha venido expresando, desde mi particular punto de vista, el amparo es un juicio y no un recurso, en virtud de las características que presenta en su desarrollo.

## **2.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.**

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, deben tomarse en consideración las reglas o principios que rigen en ese sentido, los cuales deben entenderse como aquellos supuestos y características que deben reunir los actos reclamados para que sean susceptibles de impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, los cuáles pueden sufrir excepciones ateniendo lo anterior a las características personales del quejoso y la naturaleza de los actos que se estén reclamando y en este caso me referiré al principio de iniciativa de parte o instancia de parte, principio de agravio personal y directo, de relatividad, de definitividad y de estricto derecho.

### **2.3.1 PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE**

Este principio encuentra su origen en el artículo 102 de la Constitución de 1857 y actualmente se encuentra en la fracción I del artículo 107 de nuestra Carta Magna en vigor y está reglamentado en el artículo 4º de la Ley de Amparo, tal y como lo cita José R. Padilla, constituye *“una piedra angular del Juicio de Amparo porque el particular es el titular de la acción. Así las personas físicas o morales tienen en sus manos este instrumento procesal*

*para combatir los actos de autoridades que violen sus garantías individuales o derechos humanos*<sup>22</sup>

Para que proceda el juicio de amparo es necesario que lo solicite la parte que se considere agraviada, por sí o por conducto de quien legalmente la represente, es decir, nunca va a proceder de oficio.

Por parte agraviada debe entenderse a aquella persona que tiene la calidad de gobernado y resiente dentro de su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Entonces el juicio de amparo, será interpuesto por aquella persona física o moral a quien le perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro tipo de acto que reclame pudiendo hacerlo sólo la primera por sí o por su representante; por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal; o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en los que la Ley lo permite, como ejemplo, en aquellos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los casos prohibidos en el artículo 22 constitucional, en que, en caso de que el agraviado se encontrare imposibilitado para promover el juicio,

<sup>22</sup> Padilla José R. SINOPSIS DE AMPARO. 7. ed. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 2002. pp. 43-44

podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre aunque sea menor de edad, según prevención del artículo 17 del ordenamiento legal en cita; siendo que las personas morales únicamente podrán promover el juicio de garantías a través de quien legalmente las represente.

En los casos del orden civil o administrativo no basta con la iniciativa o instancia formulada por el quejoso del juicio para que necesariamente se prosiga hasta concluir el procedimiento de la sentencia relativa, sino que además es necesario, que el promovente impulse periódicamente el procedimiento para que no suceda una inactividad procesal que puede ser de hasta de trescientos días y que, como consecuencia se decrete un sobreseimiento como se establece en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

De esa manera el amparo debe ser iniciado a través de la interposición de un escrito al que se le denomina demanda de amparo, el cual lo debe hacer valer la persona que ha sido afectada por un acto de autoridad pudiéndolo impugnar ya sea por sí mismo, por medio de su apoderado o representante legal como en los casos que prevén los artículos 6, 8, 9, 13, 14, 15 y 213 de la Ley de Amparo, por su defensor tratándose de materia penal, tal como lo dispone el artículo 16 del mismo ordenamiento o por cualquier persona cuando peligro de privación de la libertad, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial,

deportación, destierro, o la imposición de una tortura (artículo 17 de la Ley de Amparo).

Por tanto, es menester señalar que el principio de instancia de parte agraviada, únicamente constriñe a la necesidad de que se instaure la demanda de amparo sin necesidad de que el afectado se vea obligado a solicitar al juzgado la tramitación del juicio en todas sus partes, pues ésta corresponde al juzgador de oficio, e independientemente de la asistencia o inasistencia de las partes a la audiencia constitucional, la misma debe tener verificativo en la fecha que señala el juez de Distrito en el auto respectivo.

Con motivo del principio que se estudia, el amparo tiene la calidad de medio de control constitucional, permitiendo que los tribunales federales conozcan de una controversia a petición del agraviado para que dicho órgano diga el derecho entre las partes contendientes, o en su caso, suspenda la tramitación del mismo, cuando el mismo agraviado se desista de la acción intentada.

En síntesis, este principio se encuentra previsto en el artículo 107 del Pacto Federal en su fracción I y no tiene excepciones y obliga tanto al juzgador de amparo como a los gobernados a que el juicio de amparo se siga única y exclusivamente cuando lo haya solicitado la persona a quién

perjudique la ley, acto o tratado que se esté impugnando, ya sea por sí, por conducto de su representante o defensor si se trata de una causa penal.

### **2.3.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

Este principio también se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 Constitucional en relación con el 4° de la Ley de Amparo, de tal suerte que el principio de agravio personal y directo se incorporó al texto constitucional como parte integrante del articulado de la Ley Suprema, tornándose intangible e inaceptable por la legislación secundaria, la cual, por tal motivo, no puede vulnerarlo, circunstancia que implica una mayor estabilidad y solidez jurídica para nuestra noble institución controladora encarnada en el juicio de amparo.

Por otro lado, por agravio personal y directo debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia; el agravio es el equivalente a daño o perjuicio así como afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4 y 5 fracción I, de la Ley de Amparo, cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales Federales.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Como ejemplo de agravio personal y directo y que por tal motivo se encuentre en aptitud de promover un juicio de amparo, puede citarse a la persona que ha sido notificada de la resolución emitida por el juez de primera de instancia, en la que se ordena el lanzamiento forzoso del inmueble que posee en su carácter de arrendatario y la cual nunca fue emplazada al juicio de origen.

De lo anterior, se desprende que surtirá efectos este principio, siempre y cuando exista interés jurídico para poder ejercitar la acción de amparo, lo cual equivale a tener una legitimación activa que pueda demostrar que el acto de autoridad afecta de manera directa al quejoso.

Por agravio se entiende la: *"afectación que se produce en la esfera jurídica de un gobernado proveniente de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad o por la abstención de las autoridades estatales para ser lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su investidura de autoridades legalmente prevista. Si el amparo procede contra acto de autoridad, ergo, el agravio debe emanar de una autoridad pública o estatal"*.<sup>23</sup>

Esta definición me parece acertada y completa, pues se refiere no a los actos de autoridad en general, sino a la emisión, ejecución o abstención a

<sup>23</sup> Castillo Del Valle, Alberto Del. PRIMER CURSO DE AMPARO. Op. Cit. p. 78.

las que muchas veces las autoridades responsables incurren en ejercicio de sus funciones, afectando con ello a los quejosos en su esfera de derechos.

Al efecto el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define al agravio como *"el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y este es el significado que se emplea en los aa 4o y 5o; fr. I de la L.A., cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales"*.<sup>24</sup>

Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que para que proceda el juicio de garantías el acto reclamado debe producir un agravio personal y directo al promovente, esto es, la causación de un daño o perjuicio que se cometa en la esfera jurídica del gobernado, que se este causando, que ya se causo o que es inminente que se vaya a causar, por lo que si la demanda que en su momento llegue a instaurarse no reúne los requisitos mencionados el juicio de amparo propuesto resultará improcedente, en atención a lo estatuido en la fracción XVIII, del artículo 73 en relación con el 114 fracción IV a contrario sensu, 4 y 5 fracción I, todos de la Ley de Amparo.

En apoyo a las consideraciones anteriores cabe citar la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se transcribe a continuación.

---

<sup>24</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 148

"Séptima Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: 97-102 Primera Parte  
 Página: 123

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

**PERJUICIO E INTERES JURIDICO.** *De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les depara perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos.*

*Amparo en revisión 838/62. José Vázquez y coagraviados. 21 de junio de 1977. Mayoría de once votos. Disidentes: Antonio Rocha Cordero, J. Ramón Palacios Vargas, Arturo Serrano Robles, Carlos del Río Rodríguez, Salvador Mondragón Guerra y Ernesto Aguilera Álvarez. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Efraín Polo Bernal."*

### 2.3.3 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

Este principio se establece en el artículo 107 constitucional en su fracción II, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, en los términos que en ellos se establecen.

El segundo de los artículos mencionados establece lo siguiente:

*"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración genérica respecto de la ley o acto que la motivare"*

Se conoce también como "Formula Otero", en virtud de que don Mariano Otero lo inscribió en el voto particular que dio como resultado la aprobación del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; sin embargo, el origen del principio fue dado a conocer por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá quien lo propuso en el Proyecto de Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840; así lo cita el maestro Del Castillo Del Valle Alberto, en su Ley de Amparo comentada<sup>25</sup> la cual en su artículo 25 estableció el principio de relatividad.

En ese sentido, la Formula Otero, el artículo 107 constitucional en su fracción II, prevé que las sentencias serán siempre tal, que únicamente resuelvan sobre individuos particulares, en las que se limite a concederles el amparo en el caso específico sobre el cual verse la queja, sin que esto conlleve a hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motive, esto mismo pero con distintas palabras es lo que expone el artículo 76 de la Ley de Amparo, al establecer en el párrafo primero que las sentencias que sean pronunciadas en los juicios de amparo sólo se ocuparán de aquellos individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, en las que se limitará a ampararlas y protegerlas si así procediere, en el caso especial de que se trate, en su

---

<sup>25</sup> Cfr. Castillo Del Valle, Alberto Del. LEY DE AMPARO COMENTADA. 4º ed. Ediciones Alma. S.A. de C.V. México 2002. p. 290.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

respectiva demanda, sin que se realice una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El principio que se estudia obliga como se ha venido advirtiendo que el efecto de la sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por la parte quejosa, esto es que a quien no se le haya concedido el amparo, no puede beneficiarse con la apreciación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, que aquel que no haya promovido juicio constitucional y como consecuencia de esto no haya sido amparado, contra determinada ley o acto se encuentra obligado a acatarlo, no obstante que dicho acto sea contrario a lo plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta regla aplica respecto a las autoridades que tienen el carácter de responsables, pues sólo aquellas que tuvieron esa calidad dentro del juicio constitucional, tienen la obligación de cumplirlas, con la excepción de que tratándose de autoridades ejecutoras, éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado al quejoso.

Así considero pertinente citar la siguiente tesis, la cual corrobora lo explicado en párrafos anteriores:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

\*Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: II. 1o. P.A. 153 K

Página: 554

SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 15/94. Arturo Garduño Pérez. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Silvia Ivonne Solís Hernández."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Consecuentemente, este principio consiste en que las sentencias de amparo sólo protegerán al particular o particulares (quejosos) que litigan y obtienen sentencias favorables y las cuales obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables condenadas en el proceso, o como se citó en párrafos anteriores a aquellas que sin tener tal carácter intervengan en su ejecución.

Este principio no admite excepción alguna y es por ello que rige en todas las materias y en todos los casos operando con relación a las autoridades de los Estados en el entendido de que solamente la sentencia las obligará cuando hayan intervenido en el juicio de amparo, salvo que sean ejecutoras.

### 2.3.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

En primer término, el llamado principio de definitividad consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige al acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

El principio que se analiza se fundamenta en la naturaleza misma del amparo, ya que éste es un medio extraordinario, sui generis, de invalidar los actos de las autoridades, en las diversas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando se hayan ya recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios.

Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultáneamente o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa, toda vez que si el amparo es el instrumento jurídico supremo de que dispone el gobernado para proteger sus derechos

fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los Tribunales Federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de impugnación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación, o cuando explícitamente la ley disponga una excepción a dicho principio, como puede ser la hipótesis contemplada en la fracción VII, del artículo 107 de nuestra Carta Magna, o bien que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Siendo oportuno, por la estrecha relación que guarda con lo antes plasmado, invocar la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece lo siguiente:

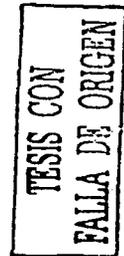
*Quinta Época*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Tomo: XXVII*  
*Página: 7*

*AMPARO. Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los remedios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación, de lo contrario, el amparo se convertirla en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudir a él, cuando en el orden común exista*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motiva; por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando al perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste. Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudir, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y este es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga, o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley de Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuanto que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido esa excepción*

*Amparo administrativo en revisión. Cámara Z. Gonzalo y coagraviados. 2 de septiembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis M. Calderón. La publicación no menciona el nombre del ponente."*



A continuación se exponen algunas de las excepciones al principio que se estudia:

En materia penal, se presenta el caso en que no es necesario agotar recurso ordinario para interponer amparo indirecto de acuerdo al artículo 73 fracción XIII, párrafo 2° de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Así también todos los actos del Ministerio Público se pueden impugnar a través del amparo indirecto. El único acto de dicha autoridad que no se puede impugnar por ningún medio ordinario, así como tampoco a través del juicio constitucional es el de ejercicio de la acción penal o consignación.

En las diferentes etapas procesales procederá el amparo indirecto sin necesidad de agotar recurso alguno como son: el auto que niega la libertad bajo caución, el auto que fija una caución excesiva, el auto de formal prisión, y el de sujeción a proceso, este último se dicta cuando existe pena alternativa o análoga (artículo 279 del Código de Procedimientos Penales.)

En el caso del auto de formal prisión se puede interponer la apelación y si es adversa se puede presentar inmediatamente el amparo indirecto. Se puede plantear apelación y antes de que se resuelva se pueden desistir de ella y recurrir inmediatamente al amparo indirecto, es decir, se puede hacer valer amparo indirecto sin necesidad de haber apelado antes. Lo único que no se puede hacer es interponer ambos medios de defensa simultáneamente.

En materia penal el único caso en que obligatoriamente se debe cumplir con la definitividad es respecto de la sentencia de fondo en la que se condena a un sujeto a determinada cantidad de tiempo de pena privativa de la libertad en el que dicha sentencia necesariamente debe apelarse ante la Sala Penal en el término de 5 días y si es adversa la resolución procederá el Amparo Directo.

En materia civil y laboral, se deriva del ilegal emplazamiento. Cuando un sujeto no es emplazado a juicio o lo es, pero ilegalmente, y con motivo

de ello no puede comparecer al mismo y se le dicta sentencia en su contra, podrá recurrir inmediatamente al juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar las instancias ordinarias, pues adquiere el carácter de tercero extraño a juicio de acuerdo a los artículos 107 fracción III constitucional y 114 fracción V de la Ley de Amparo.

En materia administrativa, se puede apreciar la excepción a este principio, cuando el acto de autoridad carezca de fundamentación.

Cuando la ley que rige el acto reclamado no prevea la figura de la suspensión o previéndola exija mayores requisitos que la Ley de Amparo, para concederla se podrá acudir al juicio de amparo sin agotar ningún recurso.

Por otra parte, si la ley que rija el acto reclamado contempla algún recurso pero, con el carácter de optativo también se podrá recurrir al amparo indirecto sin agotar ningún recurso.

Tratándose de leyes o reglamentos inconstitucionales tampoco hace falta cumplir con la definitividad. Lo mismo ocurre cuando hay violaciones directas a los preceptos constitucionales.

### 2.3.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Se refiere a que el juzgador federal se debe concretar a estudiar la constitucionalidad del acto reclamado por la parte quejosa, tomando en consideración y analizando los argumentos esgrimidos dentro de sus conceptos de violación los cuales se encuentran plasmados en la demanda de garantías; o bien, si se trata de un recurso, deberá concretarse exclusivamente a los argumentos expresados en los agravios por el recurrente, para determinar si son fundados o infundados.

En el artículo 76 de la Ley de Amparo, se encuentra la base legal de este principio así como del principio de relatividad, como ya se mencionó en párrafos anteriores, pues las autoridades federales no pueden ir más lejos del análisis de aquellos aspectos descritos por el quejoso en la demanda de amparo en sus conceptos de violación, pues sin ellos la autoridad que conozca del amparo no podrá dictar la sentencia protectora aunque el acto sea inconstitucional, el cual se transcribe a continuación:

*"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración genérica respecto de la ley o acto que la motivare".*

Por otra parte, este principio se encuentra previsto en forma indirecta y a contrario sensu, en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 de

nuestra Constitución, en el que se establece la obligación de suplir la deficiencia de la queja de acuerdo a lo que disponga la Ley de Amparo; por lo tanto, se entiende que, en los casos que no sean especificados por esta Ley, no puede suplirse la deficiencia de la queja, debiendo regir el principio de estricto derecho.

Luego entonces el artículo referido, deja a la ley secundaria la tarea de prevenir los casos en los que deberá suplirse la deficiencia de la queja, y por lo mismo, se reitera, que en los casos no previstos regirá, desde luego, el principio de estricto derecho.

Asimismo, el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretado por el Máximo Tribunal a contrario sensu, consagra éste, pues señala los casos específicos en que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios; y por ende, se entiende que en los casos no previstos deberán apegarse al principio de estricto derecho, precepto que a continuación se transcribe:

*"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;*
- II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;*
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;*

*V. En favor de los menores de edad e incapaces, y*

*VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."*

Alfonso Noriega<sup>26</sup> al respecto, considera que conforme a la propia naturaleza de la materia civil, el motivo de aceptación y persistencia del principio de estricto derecho se debe a que se ventilan intereses meramente privados los cuales deben ser protegidos por los interesados y, no por el juez federal, manifestando que sin que exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, ampliar el contenido de dichos conceptos de violación, a menos de que exista el supuesto de suplir la deficiencia que en ellos observare.

*En efecto, el principio de estricto derecho "ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional... Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocarla a la contraparte del quejoso -autoridad responsable o tercero perjudicado- en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones officiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal... si el*

<sup>26</sup> Noriega, Alfonso. **LECCIONES DE AMPARO**. Tomo II. 7ª. ed. Ed. Porrúa. S.A de C.V. México. 2002. p. 800.

*juzgador... formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel de quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional".*<sup>27</sup>

Tal como lo señala el maestro Burgoa Orihuela, el principio de estricto derecho es el que le da seguridad jurídica al juicio de amparo, ya que suplir la deficiencia en la demanda de amparo, se dejaría en estado de indefensión a la parte contraria del quejoso, actuando en múltiples ocasiones parcialmente, perdiendo con ello la igualdad procesal.

## 2.4. PARTES

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares señala que parte es: *"cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente y pedir en su vista lo que le convenga ... es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representan real o presuntivamente".*<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 296

<sup>28</sup> Pallares, Eduardo. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. 25ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 1999, p. 592

Parte, se refiere a la persona que tiene intervención dentro de un juicio, ejercita una acción, opone una excepción o interpone algún recurso; es decir se caracteriza como parte a aquella persona que tiene interés para obtener una sentencia favorable dentro de un asunto.

Es decir, las partes que intervienen dentro de un juicio, son el actor, que es aquel que presenta la demanda ejercitando una acción y el reo que es aquel al que se le exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante el ejercicio de la acción.

El maestro Del Castillo Del Valle, señala que parte procesal es: *"la persona que interviene en un juicio, en defensa de un interés propio que se encuentra en litigio, es la persona jurídica que participa en el juicio con el fin de defender sus intereses jurídicos, procurando el dictado de una sentencia definitiva en que se le reconozca ese derecho y se le condene a la contraria a respetarlo".*<sup>29</sup>

Para que una persona sea parte debe existir como lo cita el autor antes mencionado un interés el cual lo debe defender dentro de un juicio en el que procure que la sentencia que se dicte en dicho procedimiento sea a su favor.

---

<sup>29</sup> Castillo Del Valle, Alberto Del. PRIMER CURSO DE AMPARO. Op. Cit. p. 108.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

José R. Padilla al respecto señala que: *"parte es toda persona que defiende un derecho, propio o ajeno, en un juicio o proceso. Puede ser una persona física o una persona moral, bien sea particular o funcionario. Su intervención, en ocasiones se manifiesta por derecho propio y en otras en calidad de mandatario pudiendo ser actor, demandado o tercero".*<sup>30</sup>

En este concepto se detalla que las partes pueden ser personas físicas o morales, un particular o un funcionario, al respecto debe decirse que es un punto importante el que menciona el maestro, pues como más adelante se expondrá en el juicio de amparo la autoridad responsable es un funcionario, el cual dotado de su investidura pública emite el acto reclamado y dicha circunstancia es la que precisamente la convierte en parte en el juicio de garantías; por otro lado, la parte que se duele del acto emitido por esa autoridad, puede intervenir por propio derecho o por conducto de mandatario.

Para el Ministro Genaro Góngora Pimentel, se entiende por partes: *"como aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y proponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica".*<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Padilla, José R. Op. Cit. p. 139.

<sup>31</sup> Góngora Pimentel, Genaro. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO**. 8ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2001. p. 344.

En la definición anterior, se resalta un aspecto importante que en las demás no se señaló, que lo es la capacidad de la que deben gozar las partes para solicitar la actuación de alguna autoridad jurisdiccional para obtener de su parte y en su favor protección constitucional.

Conforme a la doctrina las partes se pueden clasificar en dos: parte material y parte formal, la primera es la persona que tiene un interés en el juicio actuando por sí misma o por medio de un apoderado o representante y la segunda es aquella que sin tener en juego un interés dentro del juicio participa en éste en representación de otra persona.

Las partes en el juicio de garantías de conformidad con lo establecido en el artículo 5º. de la Ley de Amparo son cuatro, a saber: el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal. Es decir, el juicio de amparo es promovido por una persona (quejoso) contra otra (autoridad responsable), a fin de solicitar el cumplimiento de obligaciones, en el cual tiene derecho a intervenir el tercero perjudicado disponiendo la ley que debe intervenir el Ministerio Público Federal siendo en total cuatro las partes en el juicio constitucional.

Por tanto, como partes en el juicio de garantías los anteriormente señalados tienen derechos procesales tales como: ofrecer pruebas, intervenir en la audiencia constitucional, ofrecer alegatos, Interponer

recursos entre otras y para lo cual deberán acreditar su personalidad en el juicio.

#### **2.4.1. QUEJOSO**

Para Luis Bazdresch, quejoso es: *"es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo. Este perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles"*.<sup>32</sup>

Puede pedir amparo entonces aquel que promueve demanda de garantías y solicitando de los Tribunales Federales decreten la inconstitucionalidad de los actos que lesionan sus garantías individuales. Es decir, el quejoso es el titular de la acción constitucional que al momento de hacerla valer, activa el funcionamiento de los órganos federales encargados de hacer cumplir la Constitución, y es con este instrumento jurídico (juicio de amparo) con el cual se frenan los abusos cometidos por las autoridades.

*"Quejoso en suma, es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia del sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículo 6o*

---

<sup>32</sup> Bazdresch, Luis. **EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL.** 6ª. ed. Ed. Trillas. México, 2000. p. 48.

*a10 de la propia ley) y puede promover por sí o por interpósita persona (artículo 4o de la Ley de Amparo)<sup>33</sup>*

En esta definición se señala que toda persona tiene personalidad para promover el juicio de amparo dado que las garantías individuales que reconoce la Constitución benefician a todo el individuo sin ninguna discriminación en razón de la edad, sexo, nacionalidad, origen, o raza, por tal motivo sólo basta el hecho de ser individuo.

Las personas morales quejasas pueden pedir amparo por medio de sus legítimos representantes; las personas morales oficiales, deberán hacerlo por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la Ley tengan tal calidad, cuando se vean afectados los interés patrimoniales de éstas.

Es importante señalar que el menor de edad puede solicitar amparo sin la intervención de su legítimo representante, en los casos en que éste se encuentre ausente o impedido, y en este caso el órgano de control constitucional tomará las medidas pertinentes para designarle uno, pudiéndolo hacer el menor cuando tenga cumplidos catorce años de edad.

---

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 22.

A mayor abundamiento se debe decir que el agraviado no necesariamente debe de ser mayor de edad y en caso de que no lo fuere como ha quedado señalado en el párrafo anterior, el amparo deberá ser promovido por su legítimo representante que en la mayoría de los casos puede ser su padre o madre o quien tenga el ejercicio de la patria potestad; empero, la ley autoriza que cuando el representante se encuentre ausente o impedido el quejoso menor de edad solicita el amparo por sí mismo, el juez de Distrito deberá nombrar un representante especial que lo patrocine durante la tramitación del juicio y para el hecho de que el menor de edad cuente con catorce años o más, él mismo podrá designar su propio representante en la demanda de garantías, tal y como lo dispone el artículo 6º de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar que en la práctica no se exige que sea comprobada la ausencia o impedimento del representante legítimo del quejoso menor de edad, bastando simplemente que dicha circunstancia sea mencionada en la demanda de garantías y en ese caso la personalidad del menor para solicitar el amparo se ve reducida a la formulación y a la presentación de la misma y toda la tramitación se deberá entender con el representante designado en los términos señalados.

Es así como el quejoso al formular su demanda, esto es, la declaración de que es su deseo ejercitar su derecho a la acción de amparo

con la finalidad de que la autoridad Federal correspondiente ejercite su jurisdicción y resuelva sobre la controversia planteada.

Es decir, el quejoso debe recurrir ante los Tribunales Federales a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión contra actos que estima violatorios a sus garantías individuales, y es en su demanda en la que hace del conocimiento de la autoridad de amparo el acto que reclama, la autoridad que lo emitió o va a ejecutarlo, los antecedentes de dicho acto, las garantías constitucionales que estima violadas y en su caso los motivos por los que considera se ha violado en su perjuicio dichas garantías constitucionales.

#### **2.4.2. TERCERO PERJUDICADO**

No siempre existe esta figura en el juicio de amparo, pues depende de que existan o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados o lo puedan ser estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso.

*"La doctrina concibe al tercero perjudicado como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en*

*la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad".<sup>34</sup>*

En ese sentido, el tercero perjudicado es aquella persona que se beneficia con la existencia de los actos reclamados por el quejoso en su demanda de garantías y por tal motivo, esta parte tiene interés en que dichos actos subsistan, y que no sean invalidados por la sentencia que se pronuncie dentro del juicio de amparo, debiendo ser llamado a juicio a efecto de probar y alegar en su favor; se puede decir de alguna manera que el interés del tercero perjudicado es paralelo al de la autoridad responsable, pues ambas partes pretenden acreditar la constitucionalidad de los actos impugnados.

El artículo 5º. Fracción III de la Ley de Amparo establece que puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado:

*"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

*b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;*

*c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>34</sup> González Cosío, Arturo. **EL JUICIO DE AMPARO**. 6ª. ed. Ed. Porrúa. S.A de C.V. México, 2001. p. 64

En materia civil le resulta el carácter de tercero perjudicado a: la contraparte del quejoso dentro de los autos del juicio de donde emanan los actos reclamados en la vía constitucional, o a cualquiera de las partes en el mismo, cuando el amparo se solicite por terceros extraños al procedimiento; es decir, por aquellos que no tuvieron intervención en la secuela procesal y que sin embargo defienden derechos que se encuentran controvertidos en el mismo, como por ejemplo la posesión o propiedad de un bien inmueble.

Al respecto se cita la tesis:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*\*Octava Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XI, Marzo de 1993*

*Página: 403*

**TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.** *La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 39/92. Carlos Haghembek y Fraga. 3 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Tesis de Jurisprudencia 1925, pág. 3102".*

De esa manera se puede decir en términos generales que el tercero perjudicado es aquel que tiene un interés directo en que subsista el acto combatido, ya que al ser favorecido con su emisión o ejecución, debe comparecer al juicio de garantías en defensa de sus derechos adquiridos,

en donde debe procurar que se dicte una resolución en la que se sobresea o niegue el amparo y protección de la Justicia Federal por tener intereses en la subsistencia del citado acto ya que de concederse puede resultar dañino para dicha parte.

De tal forma el interés que tiene el tercero perjudicado consiste en que no debe decretarse la inconstitucionalidad del acto reclamado permitiendo con ello su subsistencia así como el surtimiento de sus efectos, de lo cual se desprende que los intereses del tercero perjudicado son totalmente opuestos a los del quejoso, ya que es a él es a quien lesiona y perjudica la existencia el acto combatido.

En materia penal el carácter de tercero perjudicado se limita al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito siempre que tales actos afecten la reparación o responsabilidad.

Sin embargo, en este sentido se presenta un problema de interés, cuando se interpone el juicio de amparo en contra del auto de formal prisión o contra la sentencia definitiva dictada en el proceso en la que

aparentemente queda sin defensa el ofendido y aquellos que tienen derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad.

### **2.4.3. AUTORIDAD RESPONSABLE**

La autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo es:

*ARTÍCULO 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado"*

El artículo antes transcrito no da una definición de lo que es la autoridad responsable, sino que de su lectura se desprende la existencia de dos tipos de autoridades: ordenadoras y ejecutoras.

Para los efectos del amparo, la parte quejosa deberá designar en su demanda de garantías una o varias autoridades responsables a las cuales deberá imputarles la emisión y ejecución del acto reclamado, señalando cuál es el acto que impugna a cada una de ellas, lo anterior, con el objeto de que dichas autoridades se encuentren en posibilidad de rendir el informe justificado en el que debe defender la constitucionalidad del acto reclamado.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define a la autoridad responsable como:

*"La persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.*

*(...)*

*La división de las autoridades en ejecutoras y ejecutoras tiene efectos importantes en cuanto a su participación en el juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que cuando se reclaman tanto la orden como su ejecución, la autoridad principal es la primera en cuanto a la rendición de informes, presentación de pruebas y alegatos, así como la interposición de los recursos en el juicio de amparo, y las ejecutoras sólo pueden defender los actos concretos que se les atribuyen, cuando los mismos adolecen de defectos o errores en su realización".*<sup>35</sup>

Se puede decir que la autoridad responsable tiene el carácter de demandada, toda vez que participa como contraparte del quejoso en el juicio de garantías, en virtud de que el artículo 149 de la Ley de Amparo, le impone la carga y la obligación de rendir su informe justificado, que se podría decir es el equivalente a la contestación de la demanda, ya que su contenido consiste en las razones y fundamentos legales establecidos para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado o bien la

---

<sup>35</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. pp 340-341

improcedencia del juicio, acompañando en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyar su informe.

Por otro lado, por lo que se refiere a la personería de la autoridad responsable, la propia Ley de Amparo, en el artículo 19 establece que no pueden ser representadas pero sí acreditar de legados que concurran a las audiencias, a efecto de que los mismos rindan pruebas, aleguen y promuevan.

En el ordenamiento citado existen reglas específicas en cuanto al Ejecutivo Federal, cuando éste es señalado como responsable, ya que el artículo mencionado en el párrafo que antecede establece que podrá ser representado por el Procurador General de la República por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto de acuerdo con las Leyes y Reglamentos respectivos, o por los funcionarios que deban sustituirlo en su ausencia.

El informe justificado es el acto procesal obligatorio para la autoridad señalada como responsable, por medio del cual responde a la demanda de amparo, manifestando si son o no ciertos los actos que de ella se reclaman y en caso de ser ciertos, sosteniendo su constitucionalidad con las constancias que estime necesarias para ello, asimismo, en dicho informe la autoridad

responsable puede hacer valer la causal o causales de improcedencia que desde su punto de vista se actualicen en el amparo, el citado informe se solicita a las autoridades responsables en relación con el fondo de la controversia de amparo.

En el amparo indirecto que es el que se sigue ante un juez de Distrito (o excepcionalmente ante el Tribunal Unitario de Circuito) el juez federal o la autoridad que funcione como tal, deben solicitar él o los informes con justificación a las autoridades responsables en el mismo auto en el cual admiten la demanda de amparo enviándole copia de la misma si no lo hubiesen hecho con motivo del informe previo.

La autoridad o autoridades responsables de que se trate, deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. Las autoridades responsables rendirán su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio de garantías y acompañarán, como se mencionó en párrafos anteriores, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, el cual debe ser rendido con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el

informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez deberá diferir la audiencia; lo anterior en virtud de que las partes en el juicio, esencialmente el quejoso, tengan conocimiento del contenido del mencionado informe y de las constancias que hubiese remitido la autoridad responsable para apoyarlo, ya que solo así podrán objetarlo si lo estiman pertinente, o en caso de que consideren que las constancias remitidas por la responsable se encuentren incompletas, podrán solicitar a la autoridad de amparo requiera nuevamente a dicha autoridad para que envíe la totalidad de las constancias requeridas.

Al respecto cabe citar la tesis jurisprudencial que fundamenta lo estudiado en el párrafo anterior:

*"Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P./J. 54/2000*

*Página: 5*

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.** Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ..."), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúan."); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Contradicción de tesis 29/98-PL. Entre las sustentadas por la actual Segunda Sala y la anterior Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de febrero de 2000. Mayoría de seis votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número 54/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

Quando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, en este caso, el quejoso tendrá la carga de probar los hechos que acrediten la inconstitucionalidad del mismo cuando no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Fundamenta la anterior consideración lo establecido en el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo que en su parte conducente señala lo siguiente:

*"Artículo 149.-*

*(...)*

*(...)*

*Quando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.*

*Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable..."*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### 2.4.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal es aquel que interviene cuando se afecte el interés público, actúa entonces como representante de la sociedad, no obstante que siempre es llamado al juicio de garantías como parte, y a él corresponde decidir si interviene o no en el asunto.

El artículo 5° de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten interés particulares sin incluir la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que la ley de la Materia señala, es decir que si los actos reclamados atañen al orden familiar sí podrá recurrir.

Cuando el acto reclamado sea una ley, se encuentra impedido para recurrir la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo, toda vez que de acuerdo a lo que dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo, sólo las autoridades que participan en la formación y promulgación de la ley, están legitimadas para defender su constitucionalidad; sin embargo, cabe hacer notar que en el amparo en revisión 225/89, el Alto Tribunal, determinó que el Ministerio Público sí está legitimado para recurrir cuando se trate de un amparo contra leyes, si la sentencia que impugna afecta los intereses jurídicos que representa; entonces se puede decir que si la resolución que se

pronuncie en el juicio de garantías perjudica el interés público, el Ministerio Público sí tiene la legitimación suficiente para recurrir.

En la exposición de motivos e iniciativa de mil novecientos setenta y nueve, en la que se propone la modificación del texto de la fracción IV del artículo 5° de la Ley de amparo, a efecto de obligar al Ministerio Público Federal para intervenir en las controversias constitucionales sólo cuando se afecten a su juicio el interés público o cuando tenga por objeto promover la pronta y expedita administración de justicia se desprende:

a).- que al ser parte en el juicio de amparo se le debe correr traslado con copia de la demanda de garantías.

b).- Le corresponde además la facultad de apreciar si en el caso de que se trate, se afecta el interés público.

c).- Al formular pedimento en la audiencia constitucional, tal circunstancia debe entenderse como el deseo de intervenir en el juicio de amparo y por ende ésta legitimado para hacer valer el recurso de revisión contra en fallo que emita el juez de Distrito.

En tal virtud, si no se cumplen los requisitos anteriores, el Ministerio Público Federal no podrá recurrir la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de garantías, ya que con ello la parte en cuestión mostraría su desinterés total; argumento con el que estoy de acuerdo, ya que sólo en los

casos en que se afecte el interés de la sociedad se debe permitir a dicha parte impugnar los fallos emitidos en los juicios de garantías, pues de no ser así el hecho que impugnara la sentencia sin que ninguna otra de las partes lo hiciera, podría dar lugar a una actuación parcial.

Ahora bien, por otra parte, tratándose de un órgano asesor del juez de amparo, tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han calificado de "parte reguladora" o "parte equilibradora", que no es tomada realmente en serio por el juzgador, pues los dictámenes respectivos, salvo excepciones, son de tal manera superficiales debido al número tan elevado de asuntos en los cuales debe opinar el Ministerio Público, que se les considera como un mero trámite que no influye en la decisión del tribunal respectivo.

Finalmente para Alberto del Castillo del Valle<sup>36</sup> la función primordial del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo es la de procurar la tramitación pronta y expedita del propio medio tutelar de garantías y de la constitución desde que éste se inicie por un gobernado, hasta el momento que quede cumplida en forma definitiva la ejecutoria; además de desarrollar las siguientes conductas: vigilar que no queden paralizados los juicios de garantías ( artículo 157 de la Ley de amparo) ; velar que ningún juicio se archive hasta que se tenga debidamente cumplimentada la ejecutoria ( artículo 113 de la Ley de amparo); iniciar la averiguación previa respectiva,

<sup>36</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto. LEY DE AMPARO COMENTADA. Op. Cit. pp. 109-110.

cuando se aprecie que la responsable rindió falsamente su informe previo ( artículo 136 y 204 de la Ley de Amparo); denunciar la contradicción de tesis de jurisprudencia dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación artículo 197 y 197-A de la Ley de Amparo); por todo lo anterior se debe considerar a dicha parte como defensora de la constitución.

## 2.5. ACTO RECLAMADO

El juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, estos actos se denominan actos reclamados, pero en primer lugar debe atenderse a la definición de "acto", la cual se traduce *"como un sinónimo de conducta; vocablo, éste último, que gramaticalmente significa conducción, (del latín conductio-onis), acción y efecto de conducir, llevar o guiar algunas cosas. Conducta que puede consistir en un hacer o en un no hacer, pues tanto la positiva como la negativa son diversas maneras de conducirse..."*<sup>37</sup>

Ahora bien, como se mencionó en el párrafo anterior, sólo respecto de actos de autoridad procede el juicio de garantías, de tal forma que el acto reclamado en mi opinión es aquella conducta que realiza una autoridad en ejercicio de sus funciones públicas, es decir las autoridades que dictan,

---

<sup>37</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús. INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO. 3ª. ed. Ed. Noriega Editores. México, 2002. p.299

promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto del que se duele el quejoso en su demanda de garantías; de ahí que en contra de la conducta realizada por un particular o por órganos de Estado actuando sin su investidura pública, no procede el juicio de amparo.

En efecto, el acto reclamado constituye un acto de autoridad, que es realizado por el poder público en ejercicio de sus potestades estatales, el cual produce un perjuicio o agravio al particular quien como ya se mencionó anteriormente puede ser persona física o jurídica.

Para Arturo González Cosío es acto reclamado *"cualquier actividad estatal de carácter soberano que, conforme a lo establecido por el artículo 103 constitucional, lesiona derechos fundamentales del hombre"*<sup>38</sup>

Como se desprende de lo anterior, Arturo González Cosío manifiesta que el acto reclamado es aquella actividad que realiza el Estado con carácter soberano vulnerando los derechos del hombre y los cuales encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 103 Constitucional.

De igual forma, la suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto señalando que los actos reclamados podrán ser cualquier ley o acto de autoridad que viole garantías individuales. Señalando

---

<sup>38</sup> González Cosío, Arturo. Op Cit. p 66.

que las leyes o actos de autoridad recibe el nombre de acto reclamado, es decir, acto de autoridad es cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, para una mejor comprensión se cita la siguiente tesis.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*"Octava Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XIV, Julio de 1994*

*Página: 390*

**ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.** *De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 10., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que escribe en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 480/92. Odilón González Ballo. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo".*

## 2.6. PRUEBAS

El artículo 150 de la Ley de Amparo, expresamente establece que en el juicio de amparo será admisible todo medio probatorio, hecha excepción de la

prueba de posiciones (confesional) y las que vayan contra la moral y las buenas costumbres, lo anterior da lugar a que la autoridad que conozca del amparo, tome en cuenta cualquier medio de convicción aportado por las partes siempre que se encuentre dentro de los supuestos previstos por la propia ley.

Por su parte, el artículo 151 de la Ley de Amparo establece los términos en que deben ofrecerse las pruebas, permitiendo que éstas puedan ofrecerse y rendirse al momento de celebrarse la audiencia constitucional, con excepción de la testimonial, la pericial y la inspección judicial que deben ofrecerse con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la propia audiencia, sin contar el de la presentación del escrito de ofrecimiento, así como tampoco el señalado para la celebración de la audiencia constitucional; por otra parte, la documental puede ofrecerse desde la demanda o en cualquier momento del juicio, incluso durante la propia audiencia.

Las pruebas que tienen una mayor limitación son la inspección judicial, la pericial y la testimonial, ya que dichos medios de convicción requieren de una preparación especial que no podría darse si se ofrecieran hasta el momento de la audiencia.

En primer término, debe decirse sobre la prueba documental, que ésta puede presentarse con anterioridad a la audiencia de ley, sin perjuicio de que

el Juez haga relación de ella en la propia audiencia y la tenga como recibida en ese acto; el quejoso puede solicitar de diversas autoridades copias certificadas de actuaciones o documentos que pretenda exhibir como pruebas, quedando obligadas dichas autoridades a expedir los documentos al solicitante; en caso de que la autoridad se hubiese negado a lo anterior, el quejoso podrá hacer del conocimiento del juez de Distrito ese hecho para que el juzgador requiera directamente mediante oficio a la autoridad para efecto de que los remita, pudiendo emplear para ello los medios de apremio que estime convenientes.

Por su parte, la prueba testimonial debe ser anunciada como ya se mencionó cuando menos cinco días de antes de la fecha señalada para la audiencia de ley, debiendo el oferente de la misma acompañar el interrogatorio al tenor del cual deberá desahogarse la citada probanza así como copias del mismo para las partes, para que éstas a su vez se encuentren en aptitud de formular verbalmente o por escrito las repreguntas que a sus intereses convengan.

Las preguntas o repreguntas formuladas por las partes previa calificación que de las mismas realice el juez de legales, se formularan a los testigos debiendo éstos contestar las mismas bajo protesta de decir verdad.

Los testigos pueden ser presentados por la parte que los ofreció en la fecha y hora señalada para la audiencia constitucional, si dicha parte se obliga expresa o tácitamente para ello; esto es, manifestando desde el momento en que ofrece como prueba de su parte la testimonial, que se obliga a presentar a los testigos, o en su caso, al no manifestar que se encuentra imposibilitado para presentarlos lo que trae como consecuencia que el juez de amparo le aperciba que en caso de no presentarlos en el día y hora señalados para la audiencia constitucional, se declarará desierta en su perjuicio la prueba en comento.

Por otra parte, el oferente de la prueba en cuestión puede manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra imposibilitado para presentar a los testigos el día y hora señalados para la audiencia constitucional, en cuyo caso la autoridad que conozca del amparo comisionará al Actuario de su adscripción para que por su conducto los cite personalmente, en el domicilio que señale el oferente de la prueba para tal efecto, quedando la autoridad de amparo no solo facultada, sino obligada a utilizar los medios de apremio y a realizar todas las gestiones que estime necesarias para que los testigos comparezcan a dar su testimonio sobre los hechos de que se traten.

La prueba pericial al igual que la testimonial y la inspección judicial debe ser anunciada con al menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el propio día del

ofrecimiento ni el de la diligencia mencionada, debiendo exhibir el oferente de la prueba en mención, el cuestionario que deberá contestar el perito y copias del mismo para correrle traslado a las partes; al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez, o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo. Al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.

## **2.7. SENTENCIA**

El dictado de la sentencia se produce una vez que ha sido celebrada la audiencia constitucional, lo que implica que en el expediente constan los elementos necesarios para que el juzgador dicte el fallo correspondiente.

La sentencia es una *"resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario"*<sup>39</sup>. En igual sentido, debe decirse que la sentencia *"es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."*<sup>40</sup>.

Con lo anterior se puede observar que la sentencia es la solución dada por el juzgador a la litis que ante su potestad se somete, en la que éste, aplicando su jurisdicción decide sobre las pretensiones formuladas por las partes, tomando en consideración todos los elementos que integran los autos del expediente en que se contienen las actuaciones relativas a la controversia, es decir pruebas, alegatos.

En el juicio de amparo, la sentencia puede pronunciarse en tres sentidos, a saber, concediendo a la parte quejosa la protección Federal, que es cuando el tribunal federal estima que el acto reclamado por el quejoso es inconstitucional, razón por la cual ordena a las responsables restituirlo en el goce de sus garantías violadas; negándola, cuando el quejoso no prueba las violaciones aducidas en su demanda de garantías, esto es, la inconstitucionalidad de los actos impugnados; y finalmente, sobreseyendo el juicio de garantías, que significa que el juzgador de amparo no entra al

<sup>39</sup> Pina Vara, Rafael De. Op.. Cit. p. 437

<sup>40</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 3438

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**estudio de los conceptos de violación por actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CAPITULO TERCERO

### LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

#### 3.1. CONCEPTO

Tomando en consideración que el presente capítulo se denomina "Incidentes en el juicio de amparo", es necesario tener de forma clara en primer lugar su concepto.

*"Llámesese incidente o artículo (de incidens, acontecer, suspender, interrumpir) todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales"<sup>41</sup>*

Como puede verse, el incidente se plantea siempre que surjan cuestiones accesorias dentro del juicio principal.

Por su parte Polo Bernal, señala al referirse a los incidentes lo siguiente:

---

<sup>41</sup> Alcina, Hugo. DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE PROCEDIMENTAL. VOLUMEN 3. Ed. Jurídico Universitaria. México. 2001. p. 358.

*"En efecto, los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo durante su tramitación que aquellos pueden o no suspender, o en la ejecución de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, y que son resueltos con sustanciación o sin ella por sentencia interlocutoria o por auto, bien en cuaderno separado del principal, en este sin esperar la sentencia definitiva o en esta misma, o bien después de que es dictada para satisfacer a la parte que tuvo sentencia favorable"<sup>42</sup>.*

De acuerdo a la definición dada por este autor, los incidentes pueden originarse de diversas situaciones procesales, como pueden ser respecto al juez, las partes, el objeto procesal, la validez o nulidad de algunos actos o respecto al cumplimiento de las sentencias, el cual es optativo si las partes lo plantean o no y en caso de que sí sea adquiere una tramitación propia dentro del juicio de amparo dependiendo de las características de procesos en donde se conoce sobre algo en particular, ya que se refieren a planteamientos concretos que concluyen en una resolución emitida por la

---

<sup>42</sup> Polo Bernal, Efraín. **LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**. 7ª. ed. Ed. Limusa. México, 2002. pp. 19-20

autoridad federal que conoce del mismo juicio de amparo y en múltiples ocasiones pueden trascender en el resultado del fallo definitivo.

Ahora bien, desde mi punto de vista incidente, es aquel suceso o acontecimiento que se da durante la secuela procesal de un juicio, en el que se satisfacen formalidades esenciales del procedimiento y su fin es resolver un obstáculo que aparece durante la tramitación y que impide la continuación de la misma en el juicio principal.

En ese sentido, al entrar al estudio del concepto de los incidentes es importante desglosarlos de la siguiente manera para una mejor comprensión.

### 3.1.1. CONCEPTOS DOCTRINALES

Al respecto debe decirse, que existen diversas conceptualizaciones que se tiene de los incidentes y al efecto Carlos Arellano García dice que *"incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesorio a la controversia principal"*<sup>43</sup>.

Esta definición es breve pero acertada, puesto que efectivamente al plantear un incidente dentro del juicio de amparo se está controvertiendo

---

<sup>43</sup> Arellano, García Carlos. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 13ª ed. Ed. Porrúa. S.A de C.V. México, 1999. p. 193

alguna cuestión que a juicio de quien interpone, afecta el interés que tiene sobre el juicio en lo principal, de ahí que sea una parte accesoria de aquel (juicio en lo principal), ya que están íntimamente relacionados; y de ser una cuestión totalmente ajena tendría el carácter de juicio.

Por su parte, Eduardo Pallares al citar a Emilio Reus, en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, al definirlo señala: *"significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio, e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario".*<sup>44</sup>

Con la definición anterior se fortalece la de Carlos Arellano García, al decir que el incidente siempre va a ser una cuestión accesoria que dependa de la principal, ya que de no ser así y ser independiente, se estaría hablando de otro juicio como ya se mencionó en párrafos anteriores.

Por otra parte, Guillermo Cabanellas da la siguiente definición: *"INCIDENTE. Del latín incidens, incidentis, que suspende o interrumpe, de*

---

<sup>44</sup> Cfr. Pallares, Eduardo, *Op Cit.*, pp. 410-411.

*cedere, caer una cosa dentro de otra. En general, lo casual, imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso. Cuestión. Altercado*<sup>45</sup>.

De esta definición, se advierten coincidencias a las ya citadas, toda vez que dicho autor al precisar la etimología de la palabra incidente, vuelve a citar cuestiones accesorias dentro del juicio principal, y que por tanto no se puede continuar con el procedimiento hasta en tanto no sea resuelto eso accesorio; sin embargo, menciona que esa cuestión accesorio es imprevista o fortuita, lo cual quiere decir que no está contemplada su resolución, sino hasta que aparece y alguna de las partes la hace valer.

Los incidentes, procesalmente son aquellos que resuelven controversias relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal como se ha venido mencionando.

El maestro Cipriano Gómez Lara, al referirse a los incidentes dice que *"son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo"*.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Cfr. Tron, Petit Jean Claude. **MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**. 3ª. ed. Ed. Themis. México, 2001. p. 14

<sup>46</sup> Idcm.

Esta conceptualización, refuerza a las anteriores pues los incidentes resuelven situaciones imprevistas durante la tramitación principal del procedimiento, es decir cuestiones que no se esperaban, de ahí su carácter accidental y que deban ser resueltas decidiendo su procedencia o improcedencia.

Por último es menester señalar la definición que al efecto da el maestro Alberto del Castillo del Valle:

*"El incidente implica la presencia de una controversia anexa a la principal, es decir, de una litis accesoria a la de fondo, la cual puede ser resuelta en la misma sentencia definitiva o en una sentencia especial"<sup>47</sup>*

Como puede advertirse la definición antes citada es muy breve; sin embargo, abarca los elementos sustanciales de lo que se ha venido señalando respecto al incidente. Si el incidente no se resuelve en el propio fallo definitivo, sino por separado, se denomina su resolución como "sentencia interlocutoria o incidental", en la cual la autoridad federal resuelve sólo la cuestión planteada y no el fondo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>47</sup> Castillo Del Valle, Alberto Del. SEGUNDO CURSO DE AMPARO. 2ª. ed. Ed. Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2002. pp. 40-41

### 3.1.2. CONCEPTO LEGAL O FORMAL.

La Ley de Amparo prevé en su Capítulo V, específicamente en el artículo 35, lo referente a los incidentes en el juicio de garantías en donde se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley.*

*[...]*

*Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión".*

En el primer párrafo del artículo transcrito el legislador al mencionar "artículos", se está refiriendo a los incidentes, (como sinónimo), en los que se "oye" a los contendientes en dicho proceso; asimismo, en su tercer párrafo, se confirma la falta de procedimiento especial para el desarrollo de un incidente, por lo cual, los jueces federales podrán apoyarse para la tramitación de ellos su Código Federal de Procedimientos Civiles estableciéndolo la propia Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2º en su párrafo segundo. Los incidentes que sean de especial pronunciamiento se resolverán conjuntamente con el dictado de la sentencia definitiva.

De esta manera, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, deben resolverse en una sentencia interlocutoria antes de llegada la sentencia definitiva, y necesitan especial substanciación y decidirse sólo sobre la cuestión planteada en el mismo, en una sentencia interlocutoria que no se reserva para resolverse con la sentencia definitiva.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en el artículo 358 establece como regla general que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Título Segundo de dicho ordenamiento; asimismo, el artículo 359 diferencia a los incidentes que ponen obstáculo a la tramitación principal de los que no lo ponen, señalando que los primeros se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto, en suspenso, el procedimiento principal y respecto a los segundos, se deben tramitar por separado.

De igual forma, señala que los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, son los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para que pueda desenvolverse con normalidad la secuela procesal de origen.

El artículo 360 del mismo ordenamiento de aplicación supletoria, señala al respecto que una vez promovido el incidente, se debe correr

traslado a las partes por el término de tres días y transcurrido dicho término, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes y en caso de no estimarlo necesario, el juzgador federal, dentro de igual plazo citará a las partes a la audiencia de alegatos, la que tendrá verificativo con la asistencia o no de las partes, pero si alguna de ellas o el juzgador estima necesaria alguna prueba, abrirá una dilación probatoria por el término de diez días y después llevará a cabo la audiencia mencionada, para que posteriormente se dicte la resolución en dicho incidente, la cual deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes.

El artículo 361 del Código Federal en comento, establece que las mismas disposiciones previstas para el ofrecimiento de pruebas en el juicio principal, se aplican a los incidentes, esto es, no prevé para pruebas en los mismos una tramitación especial; citando dicho precepto una salvedad respecto a las pruebas pericial y testimonial, pues señala que las mismas deben ofrecerse dentro de los primeros tres días del término probatorio; sin embargo, por lo que hace a los incidentes dentro del juicio de amparo, cabe mencionar que debe atenderse a lo establecido en la propia Ley de Amparo, en su artículo 151 párrafo segundo, ya que precisa la forma en que han de tramitarse las referidas pruebas, razón por la que no debe estarse a lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues al existir disposición expresa, no debe acudirse a la supletoriedad de la Ley.

El artículo 362 del ordenamiento citado, se refiere a la declaración de costas que en la resolución incidental podrá hacerse de las mismas.

Por su parte el artículo 363 del mismo ordenamiento, indica que los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admitirán ningún recurso. Además las resoluciones dictadas en los incidentes no surtirán efecto alguno más que en el juicio en las que fueron pronunciadas, con la salvedad de que si dicha resolución se refiere a varios juicios debe surtir la misma en todos ellos, esta regla está establecida en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A continuación se transcriben los artículos 363 y 364 del ordenamiento legal en cita:

*"Artículo 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.*

*Artículo 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio que haya sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos."*

Al respecto puede citarse el incidente de acumulación, pues una vez iniciada su tramitación, se suspende el procedimiento en todos los juicios sobre los que verse la acumulación, y la resolución que se dicte en ellos no admite recurso alguno.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3.1.3. CONCEPTOS ESPECÍFICOS

De la lectura de los artículos referidos con anterioridad, se desprende que los incidentes que pueden presentarse durante la tramitación del juicio de amparo son los siguientes:

1- De previo y especial pronunciamiento, que son aquellos que deben resolverse antes de dictarse la sentencia definitiva, esto es, que no puede seguirse con el juicio en lo principal sin que antes se decida sobre la cuestión accesoria planteada; estos incidentes tienen una substanciación especial, la cual está prevista en la propia Ley de Amparo, se resuelven en una sentencia interlocutoria, además tienen la característica de ser nominados, es decir, aquellos que tienen un nombre específico como lo sería el incidente de acumulación, previsto en el artículo 57 de la Ley de la Materia.

2.- De previo y especial pronunciamiento por su naturaleza, los cuales también se resuelven antes de dictarse la sentencia definitiva pero al no estar prevista su tramitación en artículo alguno, deben ser resueltos sin la etapa probatoria y la resolución se dicta de plano por el juez federal sin esperarse a la sentencia definitiva, además, se refiere aquellos que no están propiamente nominados sino que su naturaleza los hace ser de previo y especial pronunciamiento. La Ley de Amparo, es omisa en cuanto a que no establece el procedimiento específico que debe seguirse en los casos en que se

plantea esta clase de incidentes, por lo que en estos, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 360, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras parte, por el término de tres días.*

*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas, ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para que dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia, en la forma mencionada en el Capítulo V del Título I de este Libro.*

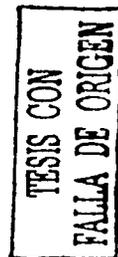
*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."*

3.- De especial pronunciamiento, y que planteados antes de la sentencia definitiva, deben reservarse para ser fallados en el momento en que se dicte la misma y se encuentran regulados en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, Jean Claude Tron Petit, cita a Polo Bernal, en su obra *"Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"<sup>48</sup>*, en el que hace una consideración especial en cuanto a la naturaleza de los incidentes citando las siguientes características:

1.- De accesoriadad.- las cuestiones incidentales tienen una relación inmediata y directa con el asunto principal, ya que siendo ajenas son repelidas de oficio. Es decir, son cuestiones que pueden sobrevenir o

<sup>48</sup> Cfr. Tron Petit, Jean Claude. Op. Cit. p. 18



no durante el desarrollo del proceso de amparo, teniendo una inmediata y directa relación con el asunto principal, si no es así deben plantearse en un juicio por separado, pero al ser accesorias, debe quedar claro que tampoco son la cuestión debatida en el juicio en lo principal.

2.- De conocimiento sumario.- pues su significado es breve, rápido, compendiado, sin formalidades, ya sea de plano o con substanciación de artículo, esto es, con escrito de cada parte, audiencia de pruebas, alegatos y resolución en el cuaderno principal de amparo o por cuerda separada, con o sin efectos suspensivos del juicio en lo principal. Es necesario señalar que no se exige en la promoción de los incidentes formulismos, pero es necesarios que los escritos en que se promuevan satisfagan los requisitos de una petición, lo anterior con el propósito de no retardar el procedimiento principal.

3.- De provisoriedad.- que significa que la resolución interlocutoria no resuelve el fondo de la controversia constitucional, luego entonces, no pueden tener el carácter de cosa juzgada, sino sólo en sentido meramente formal. Como consecuencia, siempre es posible modificar o revocar lo resuelto, ya sea a petición de parte o de oficio en la resolución que resuelva dicha controversia.

Los jueces o tribunales de amparo, al resolver los incidentes, no dictan sentencias con verdad de cosa juzgada, ya que en el amparo no existe más sentencia que la que pone fin al juicio.

4.- De preventividad.- que los incidentes previenen injusticia; es decir, que en caso de no ser interpuestos, el juzgador al dictar el fallo definitivo puede tener una valoración incorrecta del asunto, no porque así lo quiera sino porque las partes no probaron una cuestión accesoria, como puede ser la falsedad de un documento .

El referido autor en este mismo sentido, deduce principios característicos de los incidentes:

- 1.- Eventualidad.- Que en mi opinión, significa que pueden darse o no durante la tramitación de cualquier proceso.
- 2.- Vinculatoriedad.- La materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa relación con el asunto principal, puesto que de no ser así ya no sería accesoria la cuestión que se debate en el mismo.
- 3.- Accesoriedad.- Deben ser cuestiones accesorias al tema que se debate en lo principal, este principio depende del anterior, pues de no existir vinculatoriedad, los incidentes no serían cuestiones accesorias al juicio principal y por lo tanto no tendrían lugar a substanciarse en el mismo.

4.- Sencillez.- Significa que su tramitación debe ser sin formulismos, bastando con que el incidentista reúna los requisitos básicos de su petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones.

5.- Expeditez.- La tramitación debe ser sencilla y rápida, pues contrario a ello se entorpecería y retardaría la resolución que defina el juicio en lo principal, evitando con ello el incumplimiento de la ley.

Sólo en casos excepcionales tienen efectos suspensivos del juicio en lo principal, como es el caso de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, como ejemplo se puede citar el incidente de acumulación.

6.- Seguridad.- En este sentido el autor se refiere a la certeza de los litigantes, que significa se deben respetar las formalidades esenciales.

7.- Provisionalidad.- Las resoluciones deciden la cuestión incidental, son interlocutorias, lo que se traduce a que tienen eficacia sólo sobre la cuestión procesal a que se refieren y nunca serán cosa juzgada, no pueden ser invocadas en otro juicio a menos que la resolución expresamente se refiera a diversos procesos.

8.- Mutabilidad.- Significa que las resoluciones que ponen fin a la incidencia, pueden ser modificadas o revocadas.

### **3.2. PECULIARIDADES DE LOS INCIDENTES.**

Los incidentes como algo accesorio del juicio principal del cual emanan, tienen las mismas características de aquel, pues tienen como finalidad la de solucionar la controversia planteada, ya que si bien es cierto, no es la misma que se discrepa en el fondo, ésta tiene como objeto la de resolver un aspecto procesal y excepcionalmente vinculado al fondo, en el que debe seguirse un esquema procesal y formalidades esenciales análogas a las del juicio en lo principal.

#### **3.2.1. PROPIEDADES: FINALIDAD, CAUSA Y OBJETO**

##### **FINALIDAD.**

La finalidad de los incidentes es la de resolver un obstáculo de carácter procesal que se presenta dentro del juicio y con excepción resuelven de fondo, como ejemplo se puede mencionar el incidente de falsedad de firma planteado por la tercero perjudicada en el juicio de garantías, sobre el contrato de arrendamiento exhibido por la quejosa en dicho juicio constitucional y con el que pretende acreditar la posesión del inmueble materia de la litis en el juicio natural, pues al acreditar que la firma que calza el documento exhibido por el quejoso es falsa, repercute la decisión que la autoridad federal pronuncie en el juicio de amparo, pues en vez de conceder el amparo, lo sobresee.

En este sentido, los incidentes deben tramitarse con el fin de dar al procedimiento eficacia, asegurando con ello uno de los principios del juicio de amparo; sin embargo, los incidentes han sido utilizados por los contendientes en el proceso como una forma de retardar el juicio y entorpecer la impartición de justicia, pues son utilizados con mala fe con el objeto de no cumplir con las obligaciones a las que en ocasiones han sido condenados.

#### **CAUSA.**

Se refiere específicamente al obstáculo o irregularidad que se actualiza en la secuela procesal, pues de no existir éste, no tendría razón de ser el incidente que se plantee; en sí, se refiere a los motivos que impidan la eficacia de las sentencias y del proceso en general, las circunstancias que amenacen la preservación de la materia del litigio y la cabal restitución de cosas o derechos al estado original antes de la violación debatida.

#### **OBJETO.**

Consiste en todas y cada una de las medidas que tome en cuenta la autoridad federal con el fin de que se restablezca la eficacia del procedimiento a través de resoluciones declarativas y ejecutivas.

#### **3.2.2. CARACTERÍSTICAS**

Son aquellas que los distinguen de otros procedimientos a saber:

Qué son los incidentes, precisando en este sentido, la naturaleza de los mismos, es decir, si son de previo y especial pronunciamiento, o únicamente de especial pronunciamiento; quién los interpone, en este aspecto se refiere al sujeto que se ve afectado con el acontecimiento imprevisto y que resulta accesorio al juicio principal; cuándo se pueden interponer, se refiere a los plazos que la propia Ley de Amparo y en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles establecen; asimismo, la forma en que deben de interponerse, dónde y con qué finalidad.

Estos elementos resultan característicos, así como significativos y conducentes para entender en una mejor forma cada uno de los incidentes que se pueden dar en el juicio de amparo.

### **3.3. MODALIDADES EN CUANTO A SU TRÁMITE.**

Por lo que respecta al juicio de amparo, siendo un proceso de carácter constitucional tiene su regulación normativa en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y de manera supletoria resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa del artículo 2° de la referida ley.

Ahora bien, por lo que hace a la tramitación y momento procesal para hacer valer los incidentes pueden darse los supuestos que a continuación se mencionan:

1.- Antes de la sentencia que se dicte en el amparo, respecto de los incidentes denominados de previo y especial pronunciamiento puede suceder:

a) Que esté expresamente prevista su tramitación en la Ley de Amparo, con la substanciación que ahí se establezca.

b) Que no esté prevista en forma expresa su tramitación en la Ley de Amparo, su resolución es de plano, y en estos incidentes se da una interrupción u obstaculización del procedimiento del juicio principal.

2.- Los que al momento o antes de que se dicte la sentencia definitiva en juicio de amparo, se les denomina de especial pronunciamiento, este tipo de incidentes no deben influir en la tramitación del juicio de amparo.

3.- Existen los que una vez dictada la sentencia definitiva en el amparo, surgen en la etapa de ejecución o cumplimentación de la

ejecutoria pronunciada en el amparo en la que se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal.

4.- Otros son los que se resuelven por cuerda separada del juicio principal, refiriéndome concretamente al incidente de suspensión, respecto de estos su tramitación no influye en la tramitación del juicio de amparo.

5.- También están los incidentes que, antes o junto con la resolución que se dicte en cuanto a la suspensión definitiva del acto reclamado se pueden resolver, dependiendo la trascendencia y vinculación que puedan tener en la suspensión provisional, en esto incidentes, existen casos que están previstos para su tramitación en la Ley de Amparo y en los que no, se decidirán de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con la substanciación de ellos no se detiene el pronunciamiento de la resolución en el incidente de suspensión.

6.- Los que conjuntamente se dicten con la resolución de la suspensión definitiva en el amparo. En ciertos casos se prevé expresamente su tramitación en la Ley de Amparo y para los supuestos no previstos, se decidirán igual que los anteriores de acuerdo a lo que establezca el Código Federal de Procedimientos

Civiles, en este tipo de incidentes tampoco se detiene el dictado de la resolución en el incidente de suspensión.

7.- Están los que se dicten con posterioridad a la resolución que dio origen a la suspensión definitiva de los actos reclamados en el amparo, su forma de tramitación puede o no estar prevista en la ley de la materia y, de no ser así se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

8.- Los incidentes que tengan el carácter de notoriamente improcedentes se resolverán de plano, sin substanciación y tienen que ser desestimados de inmediato, sin importar la etapa procesal en que se interpongan, de conformidad con lo que establece el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **3.3.1. CONSIDERACIONES DOCTRINALES**

En el Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, de Jean Claude Tron Pelit, se cita a Cabanellas quien considera al respecto lo siguiente:

*“Trámite. La Ley de Enj. Civ. Esp. inserta un concepto de incidente al declarar que dichas cuestiones deberán tener relación inmediata con*

*el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan o con la validez del procedimiento (art. 742).*

*Los jueces rechazarán de oficio los incidentes que no se hallen en los casos mencionados. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento suspenden el curso de la demanda principal; los comunes se substancian en pieza separada. En el escrito en que se promueva el incidente y en el de contestación, han de pedir las partes el recibimiento a prueba, si lo estiman necesario. Se recibe a prueba cuando lo soliciten ambas partes, o una sola con la estimación de procedencia hecha por el Juez. El término de prueba no puede ser menor de 10 días, ni pasar de 20. Transcurrido el término probatorio, aún sin solicitud de parte, el Juez manda que se unan las pruebas practicadas a los autos y cita para sentencia. A petición de parte se celebra vista, donde se oye a los defensores de los litigantes. La sentencia debe dictarse dentro del quinto día, y es apelable en ambos efectos. Esa tramitación se adapta a la segunda instancia y a la casación (Arts. 743 y ss. de la ley cit)<sup>49</sup>.*

De lo anterior, se observa que cada Ley o Código prevé una tramitación o regulación específica respecto a los incidentes que pueden

---

<sup>49</sup> Ibidem. p. 24

plantearse dentro de un procedimiento, tal es el caso de la ley citada en los párrafos que anteceden y en cambio, por su parte, la Ley de Amparo, prevé una tramitación expresa respecto a los incidentes que se planteen en el juicio de garantías, y como ya se ha expuesto con anterioridad, a falta de disposición expresa en la Ley de la Materia se atenderá a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicándose supletoriamente a dicha ley, sin dejar de observar el tipo de incidente de que se trate, ya que hay que recordar como lo he mencionado que existen los incidentes de previo y especial pronunciamiento y los de especial pronunciamiento.

### **3.3.2. LEY DE AMPARO.**

En la Ley de Amparo, se prevén tanto en el juicio principal como en la suspensión los siguientes incidentes:

**1.- Impedimento**, es la figura mediante la cual se pretende quitar competencia para resolver un asunto a determinado juzgador por estar vinculado con los intereses de alguna de las partes contendientes, que podría presumir la parcialidad en la justicia.

Se encuentra regulado en el artículo 67 de la Ley de Amparo, el cual establece las bases competenciales que deben seguirse para conocer del mismo. Consiste como ya se mencionó en la necesidad

que se presenta para cambiar de autoridad en la resolución de un juicio, según, este precepto, si el impedimento es manifestado por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, del incidente debe conocer el Pleno, cuando el asunto sea de su competencia, o la Sala que deba resolver el juicio de amparo; si el que plantea el impedimento es un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, es competente para resolverlo la Suprema Corte de Justicia; si el que se declara impedido es un juez de Distrito el competente será el Tribunal Colegiado de Circuito.

El artículo en mención es omiso respecto a los Tribunales Unitarios de Circuito; sin embargo, debe considerarse que el competente para conocer del impedimento es el Tribunal Colegiado de Circuito, por ser jerárquicamente superior.

**2.- Conflicto competencial, (Incompetencia de origen) se encuentra en los artículos 50 y 52 de la Ley de Amparo. El primero de los numerales en cita, prevé la incompetencia entre jueces de Distrito por razón de la materia sobre la cual versa el juicio de amparo; esta hipótesis se actualiza cuando ante algún juez especializado se presenta una demanda de amparo que corresponde a la materia de otro juez federal, entonces deben aplicarse las reglas especificadas en dicho artículo, así como también los criterios que establece el Acuerdo**

5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estando impedido el juez ante quien se presentó la demanda para emitir cualquier resolución, con excepción de pronunciarse en el incidente de suspensión cuando el acto reclamado verse sobre materia penal; con esta facultad dada al juez incompetente se salvaguardan derechos del hombre como la vida, la libertad, dignidad y honra, así como su integridad física o corporal y con ello que se conculquen garantías del quejoso que puedan llegar a ser de imposible reparación.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley de la Materia se refiere a la incompetencia de los jueces de Distrito por declinatoria, la cual consiste en que, cuando una demanda de amparo es presentada ante un juez de Distrito que no tenga competencia, el mismo deberá remitirla al juez federal que considere tiene competencia, pero en caso de que no determinen cual de los dos es el que debe conocer del asunto respectivo, debe resolver la superioridad de ambos jueces si tienen su residencia en el mismo circuito, de lo contrario el conflicto competencial debe ser resuelto por el Colegiado del Circuito del juez que lo haya planteado. Este artículo da las bases para solucionar la cuestión de competencia, así como el Acuerdo número 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**3.- Conflicto competencial** (Incompetencia sobrevenida) la regula el artículo 51, así como el Acuerdo número 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se refiere al incidente de competencia entre jueces de Distrito por litis-pendencia, es decir cuando el juez federal ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que ante otro se está tramitando diverso juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos. Este artículo prevé la facultad a los jueces federales para resolver este problema declarándose incompetente uno de ellos por razón de la prevención, en este caso el juez que haya conocido primero del asunto debe resolver la controversia respectiva sobreseyendo el segundo juicio.

Sí los jueces de Distrito no resuelven el problema de la competencia, se seguirán las reglas señaladas en el número que antecede.

**4.- Reposición de autos**, regulado en el artículo 35 de la Ley de Amparo, prevé los incidentes de especial pronunciamiento, haciendo expresa exclusión que no habrá más con dicho carácter que los que la misma ley regule.

El segundo párrafo del artículo en mención, se refiere al incidente de reposición de autos el cual no establece una forma específica de tramitación sólo se concreta a denominarlo y a darle facultades al juez federal para que reponga las piezas de autos perdidas o de todo el expediente. Previendo finalmente que contra la resolución que se dicte en este incidente procede recurso de revisión.

A mayor abundamiento, este incidente se refiere a que cuando alguna de las actuaciones de autos o todo el expediente se extravían, debe iniciarse el trámite de este incidente con el objeto de recuperar las piezas perdidas o armar nuevamente todo el expediente. Se tramita certificando la existencia previa de las constancias de autos, así como su pérdida en donde las partes aportarán los elementos necesarios para reintegrar el expediente.

**5.- Nulidad de notificaciones y actuaciones establecido en el artículo 32 de la Ley de Amparo, este incidente se utiliza con el fin de que las partes demanden la depuración del expediente, es una forma de darle seguridad jurídica a las mismas frente a las diligencias de notificación de los auxiliares del juzgador.**

Para que proceda este incidente, es requisito indispensable que la diligencia impugnada se haya practicado en forma diversa a la establecida por la ley y que el afectado promueva el incidente de nulidad respectivo; el

artículo en mención no prevé un término para promoverlo, sólo se refiere a que sea antes de la sentencia definitiva a efecto de que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, además deberá hacerlo valer en el primer escrito posterior a la actuación judicial que considere nula, pues en caso contrario se convalidaría la misma.

También procede cuando se ha practicado ilegalmente la notificación de la sentencia definitiva, caso en el cual deberá interponerse dentro del término que la ley marca para que la resolución en mención cause ejecutoria.

**6.- Acumulación, se encuentra regulado en los artículos 57 y 60 de la Ley de Amparo. Se refiere a la suspensión del procedimiento por incompetencia, hecha excepción del incidente de suspensión. Es de previo y especial pronunciamiento porque trae como consecuencia la paralización del juicio hasta en tanto se decida qué juez será competente para conocer del mismo.**

Por su parte el artículo 57 de la Ley de Amparo, se refiere al incidente de acumulación de juicios radicados en diferentes juzgados, y prevé los requisitos de procedencia de la acumulación en el juicio de garantías, cuando la misma se haya promovido a instancia de parte o de oficio; por otro lado el artículo 59 de dicha ley, se refiere a la acumulación de juicios que se tramitan en el mismo órgano federal.

Finalmente al artículo 60 de la Ley de Amparo, señala que una vez promovida la acumulación ante uno de los juzgados de Distrito donde se encuentren en trámite dos o más juicios que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el artículo 57, se citará a una audiencia de alegatos y se dictará la resolución que corresponda en la que se declare si es procedente o no la acumulación y de ser así, el juez ante quien se deban acumular los juicios los resolverá en una sola sentencia, para evitar resoluciones contradictorias. Si se estima que no procede la acumulación los autos de los respectivos juicios deberán ser remitidos al Tribunal Colegiado de circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno, para que determine lo conducente.

7.- Obtención de documentos se encuentra en el artículo 152 de la Ley de Amparo, y se refiere a que cuando una de las partes ofrece como pruebas de su parte ciertos documentos para ser ofrecidos en la audiencia constitucional y comprueba fehacientemente ante la autoridad federal, que su petición le ha sido negada ya sea por las autoridades responsables o por las que se encuentren obligadas a ello, podrán solicitar al juez de Distrito que por su conducto seas requeridas, lo que podrá hacer usando medidas de apremio para el caso de que dichas autoridades no den cumplimiento al requerimiento formulado.

**8.- Objeción de documentos** se encuentra regulado en el artículo 153, y se refiere a dejar paralizada la celebración de la audiencia constitucional, cuando el documento ofrecido por alguna de las partes en el amparo sea objetado por otra, dándose un plazo de diez días en el que las partes deberán ofrecer pruebas tendientes a acreditar la autenticidad del documento o su en su caso la falsedad del mismo; este incidente, puede interponerse antes de la celebración de la audiencia constitucional que se haya señalado en el juicio de amparo, o bien, al momento en que se este llevando a cabo dicha diligencia, considerándose éste el mejor momento procesal oportuno para hacerlo valer, en cualquiera de los dos casos señalados con antelación el incidente se resolverá dentro de la sentencia que se dicte en el amparo.

**9.- Incumplimiento e inconformidad** regulado en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo y consiste en que si decretado el cumplimiento de la ejecutoria se opusiere el interesado, podrá interponer este incidente solicitando se remitan los autos a la superioridad, que en este caso será el Tribunal Colegiado, en términos del acuerdo 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo que se analiza establece que este incidente deberá interponerse dentro de término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acuerdo impugnado, de otro modo se tendrá por consentido.

**10.- Repetición del acto e Inconformidad**, establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, y se refiere a la figura del incumplimiento de la sentencia protectora por evasivas o por la imposición de procedimientos ilegales, a cargo del particular y por disposición de la autoridad responsable; es decir, cuando ésta desacata un mandamiento emitido por la autoridad federal, y se presenta cuando entre dos actos de autoridad, uno impugnado en amparo y contra el cual ya se otorgó la protección de la justicia federal, otro que es emitido con posterioridad al cumplimiento de esa sentencia, hay coincidencia entre los elementos motivo determinante, (que es la razón que tienen la autoridad para emitir el acto) y sentido de afectación (que es la forma en que dicho acto lesiona al gobernado).

Es un incidente sumario, en el que se oír a la autoridad responsable y al tercero perjudicado.

**11.- Cumplimiento sustituto de la sentencia**, establecido en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo y

se refieren al procedimiento por virtud del cual se determinará el importe de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, este incidente opera cuando se haya decretado el incumplimiento de la ejecutoria, ya sea por imposibilidad jurídica o material o cuando con la ejecución se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios económicos que pueda obtener el quejoso y con el fin de que se cumpla la misma, y se le resarza al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, se le cuantifiquen los daños y perjuicios causados. No es potestativo, debe demostrarse la imposibilidad de cumplirse la ejecutoria que se haya pronunciado en el juicio de amparo.

12.- Incidente de suspensión, se encuentra previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, se refiere a la suspensión que de los actos reclamados solicita la parte quejosa, puede hacerlo valer en cualquier tiempo, hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva, se tramita por duplicado y en cuerda separada y es de vital importancia, porque gracias a él se puede conservar en múltiples ocasiones la materia del amparo.

Cuando es solicitado en la demanda de garantías, se debe analizar el caso en particular a efecto de que el juzgador de amparo determine conceder

o negar la suspensión provisional del mismo, debe requerir a las autoridades responsables su respectivo informe previo, en el cual acepten o nieguen la existencia de los actos que se les atribuyan; asimismo, con las pruebas aportadas por las partes y la naturaleza del acto, determinar el sentido de la suspensión definitiva, la cual se pronuncia en la audiencia incidental, misma que es señalada desde el auto en que se ordena formar el incidente en estudio. Tiene una tramitación muy detallada, ya que el legislador le dedicó un capítulo específico.

13.- **Violación de la suspensión**, este incidente se encuentra regulado en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se refiere básicamente al acatamiento que deben dar las responsables a las resoluciones que se dictan en los incidentes de suspensión y como consecuencia de ello, se deben tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo su cumplimiento, en estos casos cuando el juez de Distrito resuelve sobre la suspensión del acto y el quejoso considera que la autoridad responsable no ha cumplido con dicha resolución, el solicitante del amparo puede acudir en la vía incidental de ejecución de la sentencia interlocutoria ante el juez federal, para que sea quien realice el procedimiento previsto en los artículos 104 al 113 de Ley de Amparo, y resuelva si hubo o no incumplimiento respecto de la suspensión definitiva de los actos reclamados; ahora bien, si la resolución que dicta el juez federal, en la que considere que

efectivamente no fue acatada la suspensión, deberá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico, para que la comine a que dé cumplimiento y en caso de no hacerlo así, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito (en términos del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia), para que sea dicho órgano el que exija el cumplimiento y, si no lo tuviere, se sancionará al servidor público.

**14.- Objeción de informes previos,** se encuentra establecido en el artículo 136 de la Ley de Amparo, este numeral señala lo relativo a la procedencia y efectividad de la suspensión del acto reclamado en materia penal, ya que refiere a los actos que constituyan privación de libertad personal; la suspensión a que alude este precepto, es tanto a los actos que importen la privación de la libertad en forma individual ya sea de autoridad judicial o administrativa, tratándose de mandato judicial, la suspensión que concede el juez Federal, tiene el efecto de que el quejoso quede a su disposición poniéndolo en libertad u ordene su depósito en lugar que considere oportuno, sin suspender la substanciación de la causa penal, y cuando se trata de una detención por autoridad administrativa (que no es el Ministerio Público), pudiendo ser autoridad policíaca, en este caso, la suspensión será otorgada dejando al quejoso a disposición de la autoridad ministerial, la que decidirá si es puesto en libertad o no.

**15.- Suspensión sin materia,** regula por el artículo 134 de la Ley de Amparo, este supuesto se refiere cuando se está en presencia de una resolución judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, y en este caso se debe aplicar el criterio que prevé el artículo 73, fracción IV de la Ley de Amparo para el caso de la improcedencia de la acción constitucional.

La forma en que se actualiza esta hipótesis es cuando al momento de celebrarse la audiencia incidental se aprecie que entre dos cuadernos de suspensión exista una identidad entre el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado, en caso contrario se tramitan de forma normal, pero en caso de actualizarse el primer supuesto se debe ordenar que los cuadernos de ambos juicios se acumulen cuando se esté en las hipótesis a que alude el artículo 157 de la Ley de Amparo, debiéndose resolver una sola audiencia constitucional, pero por separado la controversia incidental.

**16.- Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente,** este incidente está previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, y se refiere al caso en que el juez de Distrito puede cambiar en forma total o parcial la resolución interlocutoria en que se haya pronunciado sobre la suspensión definitiva; dicho incidente tendrá como base la existencia de un hecho superveniente, el cual

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

131

debe acreditarse aportando las pruebas que demuestren ese carácter y con base en ello revocar o modificar la suspensión definitiva que se haya pronunciado.

Las pruebas que pueden ser aportadas son aquellas a las que se refiere el artículo 132 de la Ley de Amparo: esto es, la prueba documental y de inspección ocular, demostrando también que ese supuesto se encuentra dentro de los requisitos previstos en el artículo 124 de dicha ley.

17.- El incidente de Daños y Perjuicios, está previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, este incidente se encuentra dentro de otro incidente que es el de la suspensión del acto reclamado, se trata de una cuestión accesoria dentro de otra que también "accesoria", el incidente en estudio surge del otorgamiento de una garantía o de una contragarantía fijada por el juez de Distrito con el objeto de que surta efectos la suspensión, o en su caso para que la autoridad federal revoque o modifique el auto en el que se concedió la suspensión definitiva. Las garantías o contragarantías tienen como fin primordial resarcir los daños ocasionados a cualquiera de las partes, a través del otorgamiento de la suspensión o de la autorización a ejecutar el acto reclamado.

Para el trámite de este incidente debe estarse a lo que establece el capítulo Único del Título Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y para que proceda el quejoso o tercero perjudicado deben comparecer antes de seis meses después de que cause ejecutoria la sentencia de amparo, pues de no ser así dichas partes podrán solicitar la devolución de la garantía o contragarantía y el pago de los daños ocasionados, deben tramitarse mediante un nuevo juicio ante la autoridad local.

### **3.3.3. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

Este ordenamiento legal sirve de aplicación supletoria a la Ley de Amparo respecto de los siguientes incidentes:

- 1.- Aclaración de Sentencia.-** Lo regulan los artículos 58 y 223 al 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 58 del ordenamiento en cita, faculta al juez para reponer el procedimiento cuando advierta alguna violación dentro del juicio, sin esperar a que alguna de las partes lo promueva; es decir, lo debe hacer de oficio cuando se percate de esa situación, en ese caso deberá regularizar el procedimiento.

El artículo 223 por su parte, establece lo relativo al incidente de aclaración de sentencia, mismo que operará respecto de la contradicción que se aprecie de los considerandos y los puntos resolutive de la misma; esto es, cuando por un lado en uno de los considerandos se dé la razón a algunos de los contendientes y en el resolutive se le niegue el derecho para promover dicho juicio resultando así una sentencia contradictoria.

Este incidente se tramita sólo por una vez ante el propio juez que dicta la sentencia, haciéndolo valer por escrito dentro de los tres días siguientes al en que se haya notificando la resolución respectiva, expresando la incidentista cual es la contradicción existente entre el considerando y el punto resolutive.

El artículo 224 dispone que el incidente en estudio debe concluir con un auto (resolución interlocutoria), en el cual se debe establecer si es procedente aclarar la resolución. El juez federal debe resolver el incidente referido dentro de los tres días siguientes al que se le haya dado trámite.

El artículo 225 prevé que la resolución que se dicte en el incidente de mérito, forma parte íntegra de la sentencia y no admitirá ningún recurso.

**2.- Cualquier otro incidente innominado, entendiéndose por éste, aquel que no tiene propiamente un nombre y que sin embargo se da en la realidad y requiere de una substanciación especial.**

### **3.4 CLASES DE INCIDENTES**

A continuación se enumeran los incidentes de especial pronunciamiento y los de previo y especial pronunciamiento:

#### **3.4.1. ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

En los juicios de amparo, son incidentes de especial pronunciamiento, los siguientes:

- 1.- Nulidad de notificaciones y actuaciones (Artículo 32) de la Ley de Amparo.
- 2.- Incumplimiento e inconformidad (Artículo 105) de la Ley de Amparo.
- 3.- Repetición del acto e inconformidad (Artículo 108) de la Ley de Amparo..
- 4.- Cumplimiento sustituto (Artículo 105) de la Ley de Amparo.

- 5.- Aclaración de sentencia (Artículo 58 CFPC) de la Ley de Amparo.
- 6.- Liquidación de prestaciones (Artículo 353 CFPC) de la Ley de Amparo.
- 7.- Incidente de suspensión (Artículo 131) de la Ley de Amparo.
- 8.- Violación de la suspensión (Artículo 143) de la Ley de Amparo.
- 9.- Objeción de informes previos (Artículo 136) de la Ley de Amparo.
- 10.- Suspensión sin materia (Artículo 134) de la Ley de Amparo.
- 11.- Revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente (Artículo 140) de la Ley de Amparo.
- 12.- Objeción de documentos (Artículo 153) de la Ley de Amparo
- 13.- Daños y perjuicios (Artículo 129) de la Ley de Amparo.
- 14.- Queja por indebido cumplimiento de resoluciones (Artículo 95, fraccs. II, IV, y IX) de la Ley de Amparo.

### **3.4.2. PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

Asimismo la Ley de Amparo prevé como de previo y especial pronunciamiento los siguientes:

- 1.- Calificación de Impedimento (Artículo 67) de la Ley de Amparo.
- 2.- Conflicto competencial (Incompetencia de origen) (Artículos 50 y 52) de la Ley de Amparo.

- 3.- Conflicto competencial (Incompetencia sobrevenida) (Artículo 51) de la Ley de Amparo.
- 4.- Reposición de autos (Artículo 35) de la Ley de Amparo.
- 5.- Acumulación (Artículos 53 y 60) de la Ley de Amparo.
- 6.- Obtención de documentos (Artículo 152) de la Ley de Amparo.

### 3.4.3. OBJETO

En relación a su objeto, los incidentes pueden ser clasificados como sustantivos o materiales y los procesales. En el caso del juicio de amparo, puede considerarse que los incidentes que pueden surgir son de naturaleza y carácter procesal. Sin embargo, cabe el supuesto de un incidente relativo a la liquidación de prestaciones derivadas de la sentencia por consecuencias que es capaz de producir, el cual sería sustantivo o material. Igualmente, el incidente de ejecución substituta en el caso de que no sea factible al quejoso obtener la restitución de la garantía individual violada, puede asumir la naturaleza de sustantivo o material, de tal manera que puede decirse que el incidente de daños y perjuicios, es de carácter material o sustantivo, puesto que una vez que se determine el monto de los daños y perjuicios que deben pagarse a la parte tercero perjudicada en caso de haberse negado el amparo a la quejosa, la sentencia que se dicta en dicho incidente tiene como fin el

que se pague cantidad líquida y por lo tanto tiene carácter material, asimismo el incidente de nulidad de actuaciones es meramente de carácter procesal.

A mayor abundamiento, se debe decir que los incidentes que por naturaleza son materiales o sustantivos son aquellos que tienen una consecuencia de carácter meramente material pues los incidentes procesales son aquellos que solamente tienen repercusión en el procedimiento como podría ser el de acumulación.

#### **3.4.4 INCIDENTE DE NULIDAD**

Como ya se mencionó en este capítulo, este incidente se refiere a la invalidez de las actuaciones indebidamente practicadas, entendiéndose por "*actuaciones*", las notificaciones que se llevan a cabo durante el desenvolvimiento del proceso.

En este caso, la Ley de Amparo no lo contempla en forma expresa, sólo hace referencia a una modalidad del mismo (incidente de nulidad de actuaciones); es decir, cuando existen notificaciones que no se han practicado conforme a lo dispuesto por la ley.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles prevé los lineamientos que se deben seguir para la práctica de las actuaciones

judiciales, de tal forma que la procedencia de este incidente deriva de las disposiciones referidas.

En este sentido, el juez federal al advertir alguna irregularidad en la práctica de una diligencia, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá regularizar el procedimiento, a efecto de que la notificación practicada irregularmente, quede invalidada y se ordene practicar nuevamente.

#### 3.4.5. CLASIFICACIONES DOCTRINALES

Polo Bernal, considera lo siguiente:

*"Son procedimientos, en atención a la naturaleza exterior y puramente formal que fijan las normas que rigen los incidentes, y que nos permite clasificarlos desde diferentes puntos de vista:*

- a) *Por razón del rito, se distingue entre incidentes que tienen señalado en la Ley de Amparo un procedimiento especial (generalmente, la suspensión de los actos reclamados, los impedimentos del juzgador, la acumulación de autos, etc.) para cada uno, e incidentes que tienen una regulación procesal común para todos ellos, o que no tienen ninguna y se resuelven de plano, sin substanciación alguna.*
- b) *Por la forma en que se tramitan, hay incidentes cuyo trámite es por cuerda separada del cuaderno principal de amparo (la suspensión a petición de la parte agraviada), y otros que deben tramitarse en el propio cuaderno de amparo.*
- c) *Por los efectos que producen, hay incidentes que ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, e incidentes que no lo detienen, y que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina distinguen con los nombres de incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes de especial pronunciamiento.*
- d) *Por el momento procesal en que los incidentes han de tramitarse y faltarse. Están los que se tramitan y resuelven: a) previamente a la sentencia de amparo; b) los que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la propia sentencia de amparo; y c) los que se forman y fallan después de dictada la sentencia definitiva.*
- e) *Por su denominación particular, hay incidentes nominados e incidentes innominados, según tengan una denominación legal o carezcan de ella, respectivamente.*
- f) *Por su procedencia procesal, los incidentes pueden ser: procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan trámite, los últimos deben ser rechazados.<sup>50</sup>*

<sup>50</sup> Polo Bernal, Efrain. Op. Cit. p. 20-21

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Desde mi punto de vista, la clasificación que realiza Polo Bernal, es clara, ya que se refiere a todos los incidentes; es decir cualquier tipo de incidente puede encuadrar en la misma, pues se refiere a los que tienen prevista en la ley tramitación especial, los que no la tienen, por la forma y el momento en que se tramitan, por sus efectos, por su procedencia, así como por la denominación que tienen; sin embargo considero que en la práctica, al momento de que es interpuesto un incidente de los ya mencionados, en muchas ocasiones se puede dar el caso de que en él concurren varias de las características a que se refiere Polo Bernal.

### **3.5. ETAPAS DEL INCIDENTE.**

En este sentido, como se ha venido refiriendo a lo largo del presente capítulo, los incidentes son una modalidad de los procesos judiciales, esto es, que dentro de los juicios de amparo, al presentar un incidente se da un "miniproceso" dentro de lo principal, teniendo para tal efecto su substanciación en donde se aprecian esencialmente dos etapas:

- **La etapa de instrucción:** por esta se debe entender a todos aquellos actos que integran el juicio, se encuentra conformada por la etapa expositiva, probatoria y conclusiva; en otras palabras es cuando una vez planteada la demanda de garantías, se presentan diversos escritos en los

que se formulan manifestaciones respecto a la litis, las autoridades responsables rinden sus informes justificados, la parte quejosa o tercero perjudicado ofrecen pruebas y formulan sus alegatos con los que concluyen el porqué se debe o no conceder el amparo; es importante señalar que incluso, las autoridades responsables, pueden ofrecer pruebas si así lo desean.

- **La etapa de juicio o decisión**, es el momento procesal en el que el juzgador de amparo resuelve la controversia constitucional, decidiendo en base a los elementos que las partes hayan aportado en la etapa de instrucción, si sobreseé, niega o concede el juicio de amparo.

### **3.5.1 INSTRUCCIÓN**

Dentro de los incidentes, como en cualquier otro procedimiento, se da el conocimiento, tramitación y fallo, sólo que se trata de una cuestión adjetiva, la cual surge dentro de los autos del juicio de amparo, siendo el medio para poder aplicar una ley de carácter general a una situación en concreto.

De esta forma, la instrucción se deberá entender como el conjunto de actuaciones, diligencias, promociones, pruebas y alegatos que las partes

consideran necesarias para que el estado procesal de los autos permitan el dictado de la sentencia correspondiente en el juicio de amparo.

De lo anterior, se puede afirmar que la Instrucción es la etapa procesal necesaria para que un juicio quede debidamente integrado, en donde las partes pueden realizar las diligencias necesarias para demostrar quién tiene la razón, poniendo al proceso en estado de sentencia y en base a ello el juez de Distrito o autoridad podrá determinar de las actuaciones que integren el juicio, el sentido en que resolverá.

Por otra parte, como su nombre lo indica el periodo de instrucción tiene por objeto dar a conocer al juez federal o autoridad, los elementos probatorios y las razones jurídicas que sean necesarias para que puedan fallar conforme a derecho, por ende, comprende principalmente las pruebas y los alegatos formulados por las partes, y en lo general se refiere a todas y cada una de las actuaciones que se consideren necesarias para poder llegar al dictado de la sentencia.

La Instrucción es: *“toda una primera fase de preparación, precisamente por eso se llama instrucción, pues permite al juez o tribunal la concentración de todos los datos, los elementos, las pruebas, las afirmaciones y las negativas y las deducciones de todos los sujetos*

*interesados y terceros, que facilitan, como se ha dicho, que el juez o tribunal éste en posibilidad de dictar la sentencia*<sup>51</sup>.

En virtud de lo ya explicado y citado, se puede decir que la fase de instrucción es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, oponen sus excepciones y defensas y en la que junto con el tribunal y los terceros desenvuelven el proceso para prepararlo y con ello se pueda dictar sentencia definitiva.

### **3.5.2. ALEGATOS O CONCLUSIONES**

Por alegatos o conclusiones, se debe entender aquella exposición razonada ya sea en forma verbal o escrita que realizan las partes dentro de un procedimiento para demostrar que les asiste la razón y con ello pretender una resolución favorable a sus intereses.

Es decir los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que las partes formulan al juez señalando los hechos que han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas, adelantándole en forma de petición el sentido de la sentencia definitiva.

---

<sup>51</sup> Gómez Lara, Cipriano. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**. 9ª ed. Ed Oxford. México 2002. p. 100

Esta etapa, que forma parte de la instrucción, se desarrolla procesalmente durante la audiencia de alegatos o también denominada de pruebas y alegatos, respecto de la cual el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los artículos 341 al 344, da las bases para su substanciación, según sea el caso, en este sentido el Secretario de Acuerdos deberá realizar una relación de las constancias existentes en autos la cual podrá ser solicitada por las partes, concediéndose el uso de la palabra a las mismas, al respecto cabe precisar que si se trata de la prueba documental ofrecida por la partes, se concederá el uso de la palabra alternativamente, por dos veces, respecto de la prueba de cada parte por un término de quince minutos el cual no podrá exceder.

Una vez que se haya discutido la prueba documental, y en caso de haber sido ofrecida la prueba pericial se pasa a su discusión, en los puntos que el juez federal estime necesarios, si existe discrepancia entre peritos se concede a estos el uso de la palabra, sólo una vez y por un término que no excederá de treinta minutos, y con posterioridad se pasa a la discusión de la prueba testimonial, la que se lleva a cabo por interrogatorio directo del Secretario al testigo y a las partes, puestos en forma de careo con el efecto de aclarar los puntos contradictorios en sus declaraciones, las anteriores reglas se encuentran establecidas en el artículo 343, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando los incidentes se resuelven de plano, es decir, sin tramite probatorio alguno y antes de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo, la etapa de instrucción se debe reducir considerablemente en el tiempo, la cual se limitará a lo esencial e indispensable para estar en posibilidad de resolver a la brevedad posible dicho incidente, en donde se deberán respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

### **3.5.3. RESOLUTIVA.**

Una vez que se da por terminada la etapa de la instrucción, se debe citar a las partes para oír la resolución correspondiente, a partir de este momento, el juzgador de amparo puede dictar la sentencia respectiva si la naturaleza del incidente lo permite, de no ser así, la hará dentro del término de cinco días, tal y como lo establece el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual se transcribe en su parte conducente:

*"Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las partes, por el término de tres días .*

*(...)*

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."*

En esta etapa procesal es donde el juez federal razona y decide si es procedente o no el incidente planteado, y si se admiten o se rechazan las

pretensiones de las partes, analizando las pruebas que hayan sido ofrecidas durante la etapa de instrucción, aplicando además la norma concreta según sea el caso. Una resolución debe definir el marco normativo y acreditar las circunstancias ya sean jurídicas o de hecho que sean determinantes de la controversia.

Los datos que dicha resolución contenga, deben ser relevantes, los cuales resultan de la examinación cuidadosa que realice el juez, de toda aquella actuación judicial que considere importante para determinar el sentido del fallo y como consecuencia de ello, el hecho de que se satisfagan las pretensiones de alguna de las partes; en ese sentido, la sentencia se convierte en su silogismo, que se compone de una premisa mayor, siendo ésta la ley, una premisa menor, la cual se traduce al caso particular y finalmente de la conclusión, que es el resultado de la aplicación de la premisa mayor a la menor, en otras palabras, la aplicación de la norma al caso concreto.

Para reforzar lo anterior, transcribo la siguiente jurisprudencia:

*Séptima Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 91-96 Primera Parte  
Página: 113*

*SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES. En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes,*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutivos, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutivos, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable.*

*Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Cantú. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.*

La tesis antes transcrita señala que las sentencias ya sean incidentales o de fondo, no pueden dividirse para ser impugnadas pues sus puntos considerativos y resolutivos forman una unidad ya que los segundos solamente son una síntesis de lo ya estudiado en lo primero; es decir lo asentado en los considerativos rige y trasciende a los resolutivos.

### **3.6. ETAPAS DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL.**

Las etapas de la resolución incidental se traducen a los requisitos formales que las mismas deben contener y las cuales se encuentran establecidos en los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

El artículo 219 de dicho ordenamiento es importante debido a que en él se contienen inscritos los requisitos legales de forma de las resoluciones, es decir deberán señalar el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales brevemente, determinación judicial y forma de quienes

la emitieron, esto sin importar el fondo de las mismas, como a continuación se explica los cuales son:

1.- La mención del órgano judicial que las expide, refiriéndose esencialmente a si el órgano que las emite tiene competencia para resolver las controversias que se plantean.

2.- El lugar donde se emite la resolución, que se refiere a la residencia de la autoridad que resuelve el incidente planteado ante ella.

3.- Fecha de la resolución, este requisito determina el día en que resuelve el órgano judicial, identificándose con ello dicha resolución. Todas las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, regla que también comprende a los actos que el juez realice con ese carácter, por lo que la indicación de la fecha da la pauta para saber si la resolución se pronunció en día hábil y si lo fue dentro del plazo que la ley fija para tal efecto, de modo que su omisión anula la resolución incidental.

La fecha debe ser completa consignado mes y año, con claridad y exactitud, expresada en letras y no en números.

4.- Fundamento legal de la resolución, se refiere a los elementos legales en que se basa el juzgador para resolver la incidencia.

5.- Contenido de la resolución, este requisito se refiere al actuar más trascendente del juez de amparo, ya que constituye el momento en que se decide lo que en derecho proceda.

6.- Firma del Juez, la cual constituye la actuación procesal por la que se da certeza de que dicho servidor público emitió la resolución.

7.- Firma del Secretario, es con la que se autoriza la emisión de dicha resolución, además de que al carecer de fe pública el juzgador, el Secretario es quien certifica que la misma fue emitida por el juez de Distrito, lo anterior, en términos del artículo 63 del propio Código.

El artículo 222 del ordenamiento en cita, establece que las resoluciones deben contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como de las consideraciones jurídicas aplicables, ya sean legales o, en su caso doctrinales, comprendiendo además los motivos para ser o no condena en costas y terminará resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal.

La Ley de Amparo en su artículo 77, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*  
*I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;*  
*II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;*  
*III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."*

En base a lo anterior, se detallan las etapas de la resolución incidental:

### **3.6.1. RESULTANDOS**

Es la parte de la resolución incidental donde se realiza una relación cronológica de los antecedentes de la controversia planteada, así como las actuaciones más relevantes relacionadas con la parte considerativa de la resolución, debiéndose relacionar con los argumentos y pruebas de las partes.

De la lectura de los mismos se aprecia la naturaleza del incidente que incluye todo lo actuado en la etapa de instrucción.

Entonces los resultandos se traducen en una breve reseña histórica del juicio, en donde se especifica quién fue el promovente, qué actos señaló como reclamados, quiénes fueron las autoridades responsables, qué pruebas se ofrecieron y en su caso la fecha en que se desahogó la audiencia constitucional.

Existe una tesis alsiada en la que se establece que en caso de no existir resultandos dentro de la sentencia, no se causarán agravios, tesis que se transcribe a continuación:

*"Séptima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 199-204 Tercera Parte  
Página: 70*

**SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO.** *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omite el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.*

*Amparo en revisión 3288/85. Documentación y Reparto, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.*

*Séptima Época, Tercera Parte:*

*Volúmenes 151-156, página 178. Amparo en revisión 3719/78. Guillermo del Cueto de la Fuente y otros. 26 de agosto de 1981. Mayoría de tres votos. Disidente: Eduardo Langlé Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3.6.2. CONSIDERANDOS

Corresponde la parte de mayor relevancia dentro de la sentencia que se pronuncia en los incidentes, ya que en ellos se debe hacer referencia a la fundamentación y motivación de la resolución que se dicte, aquí la autoridad, vierte su criterio sobre el problema que se le plantea y es donde se deberán valorar las pruebas que hayan sido aportadas y desahogadas.

Si el juez advierte algún error dentro de la demanda de garantías, es en esta parte los Considerandos en donde suple la deficiencia de la queja, si

procediere, manifestando concretamente tal situación y citando correctamente los fundamentos legales para ello.

*"Novena Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XII, Diciembre de 2000  
Tesis: P./J. 149/2000  
Página: 22*

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.** Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

*Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Primer Tribunal), Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito) y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 149/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil".*

La tesis transcrita con anterioridad se refiere a la suplencia de la deficiencia de la queja en las materias civil, mercantil y administrativa, de los conceptos de violación y de los agravios siempre y cuando el quejoso sufra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa siendo uno

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

de estos casos la falta o ilegal emplazamiento del demandado en el juicio natural, razón por la cual los tribunales federales deben sufrir la queja deficiente al respecto.

En esta parte, el juzgador federal realiza sus opiniones o conclusiones que se dan como resultado de la confrontación de las acciones y excepciones opuestas; con esta conclusión el juzgador puede determinar si el incidente se declara sin materia, es procedente o improcedente, así como si es fundado o infundado.

De esa forma, los considerandos son la parte medular de la sentencia, es aquí donde después de haber quedado asentado en los resultandos los antecedentes del asunto se llega a la conclusión y opinión de la autoridad federal a la cual llega como resultado de la confrontación entre lo pedido por la parte que planteo el incidente y la contestación al mismo por su contraria y más aun conforme a la luz de las pruebas ofrecidas durante la secuela.

### **3.6.3. RESOLUTIVOS**

Se precisa básicamente el sentido de la resolución de la cuestión incidental. Como se mencionó en el párrafo anterior, el juez de Distrito define si el incidente se declara sin materia, es procedente o improcedente, así como si es fundado o infundado.

Los resolutivos se especifican como puntos, es decir como "PRIMERO, SEGUNDO, etc; en esta parte también se precisa a quiénes se va a notificar, la forma en que se ejecutará la resolución, así como los nombres de quienes la firman. Pero básicamente es donde la autoridad federal dicta su fallo sobre la cuestión accesoria al fondo del asunto y declara el resultado del análisis del asunto planteado.

De esa manera, los resolutivos se traducen en la conclusión de la cuestión incidental después de realizado el análisis y estudio de las constancias de autos.

### **3.7. ETAPAS PROCESALES DEL AMPARO Y LA UBICACIÓN DE LOS INCIDENTES QUE EN ELLAS PUEDEN SURGIR**

En este apartado se explicarán los *momentos* en los cuales se pueden promover los diversos incidentes, de los cuales se ha hecho mención en este mismo capítulo:

#### **3.7.1. GENÉRICOS Y ESPECÍFICOS**

Esta clasificación se refiere al alcance y eficacia de los incidentes; respecto de los primeros, la Ley prevé una tramitación propia, como ejemplo se puede citar el incidente de acumulación; entonces, respecto de los segundos, su

tramitación es en forma común, es decir, al no tener una tramitación específica en la Ley de Amparo se tramitan conforme a las disposiciones que para todos los incidentes prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en este sentido, se puede citar al incidente de revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente.

También se puede decir que existen incidentes que su tramitación puede ser en diversos momentos o etapas procesales dentro del juicio, por lo tanto tendrían el carácter de genéricos como puede ser el de reposición de autos o el de nulidad de notificaciones; y los específicos serían aquellos que sólo en cierta etapa del procedimiento se pueden hacer valer, tal es el caso del incidente de obtención de documentos.

### **3.7.2. CAUTELARES**

Los incidentes cautelares son aquellos que se pueden tramitar a efecto de conservar la materia del juicio de garantías. Tienen como característica especial que se disponga de un incidente para poder resolver la materia de la litis en cuestión, en tanto se tramite y resuelva el juicio respectivo.

Como un claro ejemplo de estos incidentes es el de suspensión, el cual tiene una finalidad primordialmente cautelar. Además se liga en su

tramitación al juicio principal pudiéndose dar dentro de este mismo incidente otros *incidentes*, por ejemplo, el de daños y perjuicios, el de violación a la suspensión, el de objeción de informes previos, entre otros. También dentro del incidente pueden promoverse el incidente de queja por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión.

### **3.7.3. INSTRUCCIÓN**

Durante esta etapa también se pueden hacer valer diversos incidentes, como por ejemplo el de reposición de autos, cuando se extravía el expediente o desaparecen piezas de actuaciones, el juez a efecto de resolver la incidencia planteada debe reponer los autos del expediente y para ello debe tramitarse un incidente dentro de otro.

Es la etapa idónea la de instrucción para que el juzgador se allegue de las pruebas pertinentes o necesarias a fin de resolver la cuestión accesoria planteada, asimismo, las partes pueden hacer llegar sus pretensiones.

### **3.7.4. RESOLUCIÓN**

En esta etapa se puede tramitar el incidente de aclaración de sentencia, mencionado previsto en los artículos 58 y 223 al 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que operará respecto de la contradicción que se

aprecie de los considerandos y los puntos resolutive de la misma; esto es, cuando por una parte en uno de los considerandos se da la razón a alguno de los contendientes y en el resolutive se le niegue el derecho para promover dicho incidente, resultando así una sentencia contradictoria. El incidente referido debe concluir con una resolución interlocutoria, en la cual se debe establecer si es procedente aclarar la resolución y la sentencia interlocutoria que se dicte en el incidente de mérito, forma parte íntegra de la sentencia y no admitirá ningún recurso.

### **3.7.5. EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**

Al ser el juicio de garantías el instrumento que tiene el individuo para que se le restituya en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, resulta importante en virtud de que se debe verificar que lo ordenado en las sentencias protectoras se cumpla efectivamente, pues éste es el fin principal del juicio de garantías; para ello la Ley de Amparo prevé procedimientos o medios que constriñen a las responsables a resarcir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, es por eso que en la etapa de ejecución se pueden interponer diversos incidentes, entre los que se pueden citar el de inejecución de sentencia, repetición del acto reclamado, el de inconformidad o el de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, y con ellos lograr el eficaz cumplimiento de la ejecutoria, lo cual se realiza en la etapa de ejecución.

**CAPÍTULO CUARTO****EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO CIVIL  
INDIRECTO****4.1 DEFINICIÓN**

Por incidente de objeción de documentos, debe entenderse como aquel que pueden hacer valer las partes durante la tramitación del juicio de amparo hasta iniciada la audiencia constitucional, a efecto de desvirtuar la validez probatoria de algún documento que obre en el expediente respectivo y que el mismo haya sido exhibido por alguna de las partes como prueba.

Ahora bien, de este incidente conoce el propio juez de Distrito ante quien se encuentra tramitando el juicio de garantías y se encuentra regulado en el artículo 153 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

*"ARTICULO 153.- Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.*

*Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.*

*Cuando el juez desechara la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario".*

El ministro Genaro Góngora Pimentel, al respecto señala:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*"El artículo 153 de la Ley de Amparo establece la forma en que debería substanciarse el incidente de falsedad de documentos durante la tramitación del juicio de garantías.*

*En términos del precepto mencionado, si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez de distrito deberá suspender o diferir la audiencia (ya sea que la objeción se presente durante su celebración o bien con anterioridad a la misma), para recibir y valorar las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento".<sup>52</sup>*

De la lectura del artículo y cita antes transcritos, no se desprende una definición específica del incidente de objeción de documentos, sino que simplemente se advierte una forma escueta de su tramitación.

Respecto a lo anterior, se debe mencionar que la Ley de Amparo no es clara al especificar la etapa procesal en que deba tramitarse el referido incidente, pues sólo menciona que una vez objetado de falso algún documento, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, lo que permite deducir que este incidente puede tramitarse en cualquier momento, hasta antes de concluida la audiencia constitucional, pues invocar la falsedad de un documento puede darse ya

---

<sup>52</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Op Cit. p. 480.

iniciada la referida audiencia, caso en que deberá suspenderse su celebración, tal como lo sostiene el ministro Góngora Pimentel.

El maestro Alberto Del Castillo Del Valle, en relación al incidente que se analiza, señala:

*"Este incidente se encuentra previsto por el artículo 153 de la Ley de Amparo, debiendo promoverse dentro de la propia audiencia constitucional, dando pauta a que se suspenda ésta por un término de diez días, en que las partes aportan las pruebas y contrapruebas sobre la autenticidad del documento. Reiniciada la audiencia, se desahogan estas probanzas, se continua con la audiencia constitucional hasta el dictado de la sentencia definitiva en la que se resuelve sobre la objeción de documentos también, por lo que la resolución del incidente trasciende a la valoración de la prueba documental"*<sup>53</sup>

Lo antes citado pone de manifiesto que a diferencia del ministro Góngora Pimentel, el maestro Alberto del Castillo, de la forma en que se refiere al incidente de objeción, puede entenderse que el único momento en que se tramita el mismo, es en la propia audiencia constitucional, no

<sup>53</sup> Castillo Del Valle, Alberto Del. SEGUNDO CURSO DE AMPARO. Op. Cit. p. 42.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

previando que las partes en el juicio de garantías pueden interponerlo en diverso momento al de la audiencia constitucional.

Nuestro más alto Tribunal se ha pronunciado al respecto, señalando que si la prueba documental puede ser presentada con antelación a la celebración de la audiencia, la objeción de un documento también puede hacerse en forma escrita antes de la referida audiencia, por tal motivo se considera pertinente transcribir la siguiente tesis:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Marzo de 2000  
Tesis: P./J. 22/2000  
Página: 24*

**"DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** De una interpretación sistemática de lo que se dispone en los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, y atendiendo a los fines prácticos que caracterizan al juicio de garantías, se llega a la conclusión de que si la prueba documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, nada impide que la objeción a una documental también pueda hacerse por escrito antes de la referida audiencia y, por lo mismo, en este supuesto, el Juez de Distrito no debe desechar dicha objeción bajo el argumento de que no es el momento procesal oportuno para formularla, sino que, en su caso, debe tener por manifestada la objeción, sin perjuicio de hacer nuevamente relación de ella en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese acto, o bien, reservar el acuerdo correspondiente a la objeción para el momento de la celebración de la mencionada audiencia constitucional. Además, si el citado artículo 153 de dicho ordenamiento prevé la posibilidad de que una de las partes objete de falso un documento, sin indicar en qué fase procesal puede hacerse, debe entenderse que la objeción puede presentarse durante la celebración de la audiencia constitucional, o bien con anterioridad, ya que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo.

*Contradicción de tesis 15/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 4 de noviembre de 1999. Unanidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 22/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La tesis transcrita corrobora lo manifestado por el ministro Góngora Pimentel, en virtud de que indica que si la prueba documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, nada imposibilita que la objeción de una documental también pueda formularse por escrito antes de la celebración de la audiencia constitucional, siendo que en el caso el juez de Distrito no debe desechar la objeción argumento de que no es el momento procesal oportuno, sino que debe tener por formulada la objeción, y hacer nueva relación de la misma en la audiencia y en ese acto tenerla por hecha.

Por otra parte el artículo 151 de la Ley de Amparo establece:

*ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado (...)"*

Ahora bien, de la lectura del artículo antes transcrito y para reforzar lo establecido por la tesis señalada con anterioridad, se puede decir que si el propio artículo 151 de la Ley de Amparo, permite a las partes en el juicio ofrecer pruebas documentales hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, es dable que si alguna de ellas exhibe como prueba algún documento que para otra se presume de falso, el incidente de mérito puede iniciarse en cualquier momento, por lo que es condición para la procedencia del incidente en estudio, que se presente algún documento con el cual se

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

pretenda ejercitar una acción y con ello acreditar un derecho en el juicio de amparo.

Por lo tanto, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el juez de Distrito no deberá desechar la objeción presentada por alguna de las partes argumentando que no es el momento procesal oportuno para que sea formulada, sino que, en todo caso, deberá tener por manifestada la objeción haciendo nueva relación de ella en la audiencia constitucional, debiéndola tener por hecha en ese acto, o en su caso, podrá reservar el acuerdo de dicha objeción para el momento en que tenga verificativo la misma.

Tomando en consideración lo ya señalado que en el artículo 153 de la Ley de Amparo se contempla la posibilidad de que alguna de las partes objete de falso un documento, sin mencionar el momento procesal en que deba hacerse dicha objeción, se deberá entender que la misma, invocada por alguna de ellas se puede presentar ya sea durante la celebración de la audiencia constitucional o bien, con anterioridad, es decir, durante la tramitación del juicio de amparo, esto en virtud de que el citado artículo no es claro al precisar el momento procesal en que deba hacerse valer; por lo tanto, el juez de Distrito tampoco podrá decidir ese aspecto, ni como ya se mencionó desechar la objeción planteada, pues ello llevaría a reponer el procedimiento. Al respecto se cita la siguiente tesis:

*Novena Época*  
**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VI, Agosto de 1997**

**Tesis: III, 1o. A. 27 K**

**Página: 769**

**"OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ ABRIR EL INCIDENTE RESPECTIVO PARA ATENDERLA.** Si durante la tramitación de un juicio de garantías, una parte objeta de falso algún documento presentado por la contraria, en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe suspender la audiencia constitucional a fin de continuarla dentro de los diez días siguientes; en la fecha señalada, de ser ofrecidas, recibirá y valorará las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento de que se trate, siendo ello imperativo y no potestativo para dicho funcionario. De manera que si omitió abrir el incidente respectivo, infringe el precepto citado y, por ello, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento para el efecto de que se subsane la omisión.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 331/96. Ejido Huentitán el Alto, Municipio de Zapopan, Jalisco. 22 de mayo de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: René Leyva Pacheco".*

Como consecuencia de lo anterior, lo cierto es que si la objeción de algún documento se realiza durante la tramitación del juicio de amparo, es decir antes de iniciada la audiencia constitucional, ésta no se suspende, con lo cual no se actualiza la hipótesis que prevé el artículo 153 de la Ley de Amparo, pues así se establece en la tesis que a continuación se transcribe:

*"Novena Época*  
**Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VII, Mayo de 1998**

**Tesis: I.4o.A.215 A**

**Página: 1009**

**"DOCUMENTOS, OBJECCIÓN DE DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo señalado el momento procesal oportuno para objetar de falso un documento, es aquel en que, al tener verificativo la audiencia constitucional, el Juez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 de la ley de la materia, provee sobre la admisión de las pruebas, en atención a que el artículo en estudio, expresamente regula que la objeción de falsedad de un documento implica la suspensión de la audiencia, si la parte interesada la plantea, pues si ésta se formula antes de

**TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN**

*que la audiencia tenga verificativo, obviamente no puede proveerse sobre la suspensión de ésta.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 4634/96. Delegada del Departamento del Distrito Federal en Cuajimalpa y otras. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgado Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 24, tesis por contradicción P./J. 22/2000 de rubro "DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."*

Para una mejor comprensión de lo anterior, es preciso señalar qué se entiende por aplazamiento, transferencia, diferimiento y suspensión de la audiencia: \*

1.- Respecto al aplazamiento de la audiencia constitucional, debe decirse que se presenta cuando alguna de las autoridades responsables han omitido expedir las copias certificadas que alguna de las partes le haya solicitado, razón por la cual existe impedimento para que la audiencia se celebre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Amparo, el aplazamiento de la audiencia referida, se hará por un término que no deberá exceder de diez días.

2.- La transferencia de la audiencia es aquella que va ligada al aplazamiento, pues de no existir un aplazamiento de la misma, la audiencia

no se puede transferir, y ésta consiste en cambiar la fecha de la audiencia constitucional cuando se da el supuesto de que la autoridad no haya expedido alguna constancia certificada solicitada por alguna de las partes y cuando ha sido aplazada la audiencia constitucional.

Este supuesto a diferencia del aplazamiento, se decreta sin establecer un término preciso, ya que la Ley de Amparo, señala que dicha figura surtirá efectos hasta en tanto no sean expedidas las copias certificadas que fueron solicitadas para ser ofrecidas como pruebas en el juicio de amparo.

3.- El diferimiento de la audiencia se refiere a que la misma no se podrá celebrar debido a que no está preparada para su desahogo, por lo que debe fijarse nueva fecha para que tenga verificativo, la cual no debe exceder de treinta días a la fecha en que fue señalada en el auto admisorio de la demanda de amparo.

4.- Con relación a la suspensión de la audiencia constitucional, consiste en dejar paralizada la celebración de la misma cuando algún documento exhibido sea objetado de falso por otra, por tal motivo el juez federal deberá conceder un término de diez días a las partes a efecto de que ofrezcan las pruebas y contrapruebas con las que acrediten la falsedad o autenticidad del documento.

Al objetar de falso algún documento se deben tomar en cuenta los elementos que lo conforman, es decir el contenido y el continente, el primero se refiere a los símbolos gráficos (firma etc), las declaraciones o argumentos que se viertan en el texto de un escrito, así como la información contenida en el mismo; y por el segundo, se entiende al escrito en su totalidad. De esa manera lo que constituye la materia del incidente de objeción de documentos es la falsedad de su continente, como pueden ser los sellos, alteraciones, firmas, enmendaduras en su texto, así como su falsificación.

En este mismo sentido el ministro Genaro Góngora Pimentel señala: *"...en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento mismo, pudiendo resultar falso uno y verdadero lo otro y viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración no su eficacia.*

*Por lo tanto, la objeción de falsedad de un documento, puede estar referida bien a lo manifestado en él o bien a su autenticidad en cuando al cumplimiento de los requisitos de forma que el mismo debe contener, entre ellos la firma del suscriptor, la fecha de su emisión, el sello correspondiente, etcétera".* <sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. pp. 480-481.

Es importante la distinción entre el continente y el contenido del documento, pues podría darse el caso de que el documento mismo (continente) sea verdadero y su firma o sello (contenido) tengan una alteración, circunstancia que debe precisarse por la parte a quien perjudique la falsedad, pues debe distinguirlo y de esta manera influir en el sentido de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo.

Ahora bien por lo que respecta a la objeción del informe justificado rendido por la autoridad señalada como responsable, cabe mencionar que la forma en que debe ser objetado de falso, es sólo en cuanto a su continente, dado que el contenido se refiere a las declaraciones hechas por ella misma en el sentido de señalar si son ciertos o no los actos reclamados, lo cual se traduce a la contestación de la demanda de garantías.

Es decir, la objeción que alguna de las partes hace del informe justificado, debe ser en cuanto a su autenticidad y no respecto de su contenido, y en este sentido se ha pronunciado nuestro más alto Tribunal en la siguiente tesis:

*"Novena Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIII, Enero de 2001  
Tesis: P.JJ. 5/2001  
Página: 10*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**"INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. El artículo 153 de la Ley de Amparo autoriza a objetar de**

*falsos los documentos presentados por alguna de las partes; y en su párrafo segundo precisa los alcances o la materia de tal objeción al señalar que lo dispuesto en el propio precepto legal sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos. De ahí que el documento público en el que la autoridad responsable rinde su informe justificado sólo pueda ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad y no respecto de su contenido.*

*Contradicción de tesis 40/98 Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 5/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno."*

En efecto, la objeción de falsedad del informe debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, ya que esto último será materia de análisis al emitirse el fallo relativo con base en los elementos probatorios aportados por las partes y constancias que integren el expediente.

#### **4.2 FINALIDAD DEL INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS**

Ahora bien, por lo que se refiere a la finalidad u objeto del incidente en estudio, se debe decir que la misma consiste en verificar y cuestionar la autenticidad o falsedad de un documento respecto a su continente, rindiendo las pruebas que se estimen necesarias para acreditar la pretensión de que se trate.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En ese sentido, las pruebas que se aporten dentro del incidente de objeción de documentos, serán de gran importancia ya que con dichos elementos el juzgador de amparo podrá determinar la falsedad o autenticidad del documento sobre el que versa el incidente planteado y con ello resolver posteriormente en definitiva; como ejemplo de lo anterior es procedente citar la siguiente tesis:

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

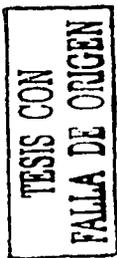
Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 423

**"PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL, INCIDENTE DE OBJECION DE FALSEDADE DE DOCUMENTOS, ADMISION EN EL.** Son admisibles en el incidente de falsedad de documentos, las pruebas pericial y testimonial que ofrezcan oportunamente las partes, por ser las idóneas para acreditar el extremo que se pretende, pues de lo contrario se dejaría al oferente en estado de indefensión; la celeridad del incidente de falsedad a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, no impide la recepción de las pruebas mencionadas y afirmar que sólo son admisibles las documentales, priva al incidentista de una eficaz defensa y transforma al incidente de que se habla, en una trampa procesal, en la que se niega la admisión de los elementos de prueba necesarios para hacer valer su derecho, por ser evidente que una documental no es idónea ni suficiente para acreditar la falsedad de un documento, puesto que dada la naturaleza del incidente planteado, sólo los peritos con conocimientos técnicos necesarios o testigos presenciales, pueden dictaminar o atestiguar al respecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/89. Manuel Angel Bringas Reymundo. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Francisco Javier Sandoval López.



La tesis citada, menciona que las pruebas pericial y testimonial que sean ofrecidas con oportunidad son las idóneas para acreditar la falsedad de un documento, asimismo, hace referencia a que la celeridad de dicho incidente contemplada en el artículo 153 de la Ley de Amparo, no impide la recepción de las pruebas mencionadas y decir que únicamente son admisibles las pruebas documentales, deja a la parte incidentista en estado

de indefensión y transformarla al incidente en algo poco relevante, y si se niega la admisión de elementos probatorios que son necesarios para ejercitar un derecho, ya que dicha tesis señala que una documental no es idónea ni suficiente para acreditar la falsedad de un documento, en virtud de la naturaleza del incidente planteado, sólo los peritos con sus conocimientos o testigos, pueden dictaminar o atestiguar al respecto.

#### **4.3 INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS (ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO)**

Tal como quedó establecido en este mismo capítulo, el incidente de objeción de documentos se encuentra regulado en el artículo 153 de la Ley de Amparo, sin embargo, toda vez que el numeral en cita no prevé la tramitación específica de dicho incidente, el Código Federal de Procedimientos Civiles debe aplicarse supletoriamente, por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de Amparo, con excepción de la prueba pericial y testimonial, pues en caso de ser ofrecidas en el incidente no se podrá aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley de Amparo regula dichas pruebas en su artículo 151, en este sentido se ha pronunciado nuestro más alto Tribunal con las siguientes tesis:

*Séptima Época*  
*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

<b>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</b>
--------------------------------------

Tomos: 151-156 Sexta Parte  
Página: 142

**"PRUEBA PERICIAL EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. INAPLICABILIDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para la procedencia de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles es preciso determinar si no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que prevea la hipótesis que se estudia. Por tanto, aun cuando el artículo 153 de ese ordenamiento señala que al continuarse la audiencia que se suspendió con motivo de la objeción de falsedad se presentarán las pruebas y contra pruebas relativas a la autenticidad del documento, sin señalar el procedimiento que debe seguirse para su recepción, como en el artículo 151 se establece el sistema de desahogo de la prueba pericial, que es diferente al señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta inaplicable supletoriamente este último ordenamiento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 2/81. Manuel Fernández Braña. 20 de agosto de 1981 Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.*

*Séptima Epoca, Sexta Parte:  
Volúmenes 145-150, página 214. Queja 185/80. Gabriel Soto Huerta. 12 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.*

*Volúmenes 145-150, página 214. Queja 142/80. Manuel Fernández Braña. 22 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes."*

De esa manera, en la tesis transcrita se precisa que al existir disposición expresa en la Ley de Amparo en su artículo 151, en relación al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas testimonial y pericial, no puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la tramitación prevista para el desahogo de dichas probanzas en ambos ordenamientos, es diferente.

Asimismo, cito la siguiente tesis, la cual corrobora este mismo criterio:

*"Novena Epoca  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XV, Febrero de 2002  
 Tesis: VI 2o C J/221  
 Página: 708

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**"PRUEBA PERICIAL, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DE AMPARO.** Tratándose de la prueba pericial no existe supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, en virtud de que del contenido del artículo 151 de este último ordenamiento legal, se advierte la existencia de reglas especiales relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de que se trata, distintas de las que establecen otros ordenamientos, entre ellos el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues mientras que en el juicio de garantías queda a cargo del Juez de Distrito la designación del perito que debe emitir su dictamen con base en el cuestionario presentado por el oferente, en el procedimiento civil federal corresponde a las partes la integración de la prueba designando a sus propios peritos, según lo disponen los artículos 145, 146 y 147 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, la prueba en comento se desahoga mediante el dictamen que rinda el perito designado por el Juez de Distrito, aun sin la concurrencia de los peritos nombrados por las partes y, en cambio, en el procedimiento civil federal deben rendir invariablemente su dictamen todos y cada uno de los peritos que interviengan, incluyendo el tercero en discordia que en su caso sea nombrado por el tribunal.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 8/88. Secretario de la Defensa Nacional. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cavillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Queja 17/91. Manuel Torres Cuevas. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 489/97. Eufracia Ibáñez González y otros. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cavillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 467/2001. Jorge Guadalupe Moreno González. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Queja 1/2002. José Óscar Reyes Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 6/2001, pendiente de resolver en el Pleno.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

La forma en que se puede plantear es, ya sea en la audiencia constitucional, o antes de su celebración, como ya se mencionó al inicio del presente capítulo; en el primer caso la objeción se planteará durante el desarrollo de dicha diligencia mediante comparecencia, la cual dará como consecuencia su tramitación, en este caso el Juez de Distrito deberá realizar lo siguiente:

- 1.- Suspender la audiencia constitucional
- 2.- Señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes, se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento.
- 3.- Se reanuda la audiencia constitucional suspendida y proseguirá a la recepción de las demás pruebas.

Ahora bien, cuando la objeción sea formulada antes de que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional, la única formalidad que debe cumplirse es que la misma sea planteada por escrito, en el que se deberán exponer los razonamientos por los cuales se considera falso el documento objetado.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Respecto a la procedencia del incidente de objeción de documentos, es necesario que el documento que se considera falso sea objetado y que el mismo pueda causar algún perjuicio a quien realiza tal objeción, además de que debe precisarse de manera clara en qué lo perjudica, debiendo probar tal circunstancia, es decir los motivos en que funde su objeción. Se cita al respecto la siguiente tesis:

*Séptima Época*

*Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 52 Sexta Parte*

*Página: 25*

**"DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, OBJECIONES A LOS. NO BASTA LA SIMPLE OBJECION ABSTRACTA, PARA QUE SU CONTENIDO DEBA ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS. No resulta correcta la nomenclatura jurídica que, para llegar al fondo o substancia de las normas, atiende a los dispositivos aislados, esto es, tomados en consideración sin concordarlos o armonizarlos orgánicamente con todos los del sistema, pues semejante método puede llevar a despropósitos y contradicciones. Partiendo, pues, de tales bases, se advierte que el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no lo dice todo en lo que se refiere a la objeción del documento privado proveniente de tercero, sino que su sentido se complementa, en parte, con el artículo 205, que dispone, en lo conducente: "Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta... que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesto por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrá la suscripción y la fecha como reconocidos. En caso contrario, la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa..." Luego no basta la simple objeción abstracta del documento que proviene de terceros, porque conforme al texto del dispositivo de que se trata y de acuerdo igualmente con su sentido, si concreta y expresamente no se desconoce u objeta que la suscripción o la fecha del documento fueron puestas por el tercero de quien el mismo aparece provenir, tales suscripción y fecha deben tenerse como auténticas, pero si el desconocimiento se realiza expresamente, entonces la verdad de la suscripción y de la fecha deben comprobarse por otros medios. El sistema de objeción de documentos se redondea con el contenido del artículo 141 del propio código, y tratándose especialmente de la ley de la materia de amparo, con el artículo 153 de la Ley de Amparo que, refiriéndose particularmente al documento que la parte interesada reputa falso (comprende toda clase de documentos), consigna que debe especificarse el tipo de la objeción (la falsedad del documento) para que pueda seguirse el procedimiento señalado en el precepto. Debe, pues, determinarse la objeción al documento privado que proviene de terceros, porque si ello no se hiciera, el contrario al objetante se vería inaudito al encontrarse en la imposibilidad de addivinar de dónde provenía la objeción y la causa de la misma, justo para que pudiera encontrar y dirigir sus defensas y pruebas contra el tipo de la objeción, si por falsedad, para acreditar que el documento es auténtico; si por objeción a la firma, para demostrar que ella corresponde exactamente a quien aparece como suscriptor; si porque se afirme que la fecha verdadera del documento es otra, para justificar que el aserto es equivocado, etcétera, etcétera (los tipos de objeción serían imposibles de prever en su totalidad).**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*Amparo en revisión 76/72. La publicación no menciona el nombre del promovente, 27 de abril de 1973. Mayoría de votos. Disidente Manuel Gutiérrez Velazco. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapala.*

En razón de lo establecido en la tesis anterior, aquella parte que objete el algún documento, deberá precisar a qué se refiere tal objeción en forma clara, para que con ello su contraparte, se encuentre en posibilidad de aportar los medios de pruebas encaminados a acreditar la autenticidad del documento en cuestión, ya que de lo contrario no se puede adivinar de dónde proviene la objeción y la causa de la misma; es decir, es fundamental precisar lo que objeta y porqué lo objeta, como puede ser la firma, la fecha verdadera del documento, entre otros.

La objeción de falsedad de un documento consta en la exposición pormenorizada y razonada de los signos o circunstancias que se desprendan del documento, tendientes a demostrar a simple vista o a juicios de peritos la falsedad, alteración, raspadura, enmendadura, firma entre otros, y el ofrecimiento de pruebas y contrapruebas se referirá únicamente a dicha falsedad o a su autenticidad, a efecto de que el juzgador determine si es auténtico o no el documento.

La apreciación que haga el juez de Distrito de la autenticidad o falsedad de dicho documento se hará en la sentencia, y tendrá efectos exclusivamente en el juicio de amparo en que se realiza tal y como lo

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

establece el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y que a continuación se transcribe:

*Artículo 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio que haya sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirán efectos en todos ellos.*

El momento procesal idóneo para objetar un documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, es en la propia audiencia constitucional, la cual deberá suspenderse, implicando con ello el momento en que inicia la tramitación del incidente en estudio, además que de acuerdo a lo establecido en la propia Ley, en su artículo 151, el cual faculta a las partes para ofrecer la prueba documental hasta antes de la audiencia, es entonces lógico que el incidente se pueda hacer valer en ese mismo momento, máxime cuando el documento que se tilda de falso es exhibido como prueba documental hasta ese momento y no antes.

Por otra parte, debe decirse que no obstante a que el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala los supuestos para objetar los documentos que sean exhibidos en un juicio, los mismos no son aplicables al juicio de amparo, para corroborar y fundamentar lo anterior se transcribe el artículo en mención:

*Artículo 142.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces:*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*los exhibidos con posterioridad podrán hacerlo en igual término, contando desde que surte efectos la notificación del acto que los haya tenido como pruebas.*

Del artículo que se analiza, como ya se mencionó se desprenden dos hipótesis de las cuales resulta necesaria su explicación, en virtud de que las mismas no son aplicables en el juicio de amparo, y dichos supuestos son:

1.- Se podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a que se realice la apertura del término probatorio, dicha hipótesis no es aplicable en el amparo, ya que dentro de este juicio no existe periodo probatorio, puesto que como se ha dicho, las pruebas documentales se podrán ofrecer hasta antes de la celebración de audiencia constitucional.

2.- Se objetarán los documentos dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique el auto de admisión de la prueba, supuesto que tampoco se aplica en el juicio de garantías, ya que la admisión de pruebas se realiza en la audiencia constitucional, por lo que no es posible realizar la objeción dentro de los tres días siguientes a la admisión de las pruebas.

De lo anterior, se puede afirmar que ninguno de los supuestos previstos en el numeral mencionado son aplicables al juicio de amparo, pues no existe apertura de un periodo probatorio, ni tampoco la notificación del auto en que se admiten pruebas documentales. Por lo que los momentos

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

oportunos para que se objeten los documentos exhibidos en el juicio de garantías son:

1.- En la propia audiencia constitucional y,

2.- En cualquier momento dada la facultad que confiere el artículo 151 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para ofrecer la prueba documental hasta antes de la audiencia.

En ese sentido, están facultados para plantear el incidente de objeción de documentos, cualquiera de las partes, ya sea quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable y el Ministerio Público de la Federación, si a consideración de alguno de ellos estima pertinente realizar dicha objeción.

Concluido el término previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, es decir los diez días que el juez de Distrito concede a fin de que las partes ofrezcan sus pruebas y contrapruebas, se reanudará la audiencia constitucional tal y como lo establece el artículo en mención, y posteriormente procederá al dictado del fallo definitivo, en donde se determinará si el incidente de objeción de documentos fue procedente o improcedente.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En caso de decretarse la improcedencia de la objeción planteada se podrá imponer a la parte que la promovió una multa, que oscilará entre los diez y ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual se decretará en la sentencia que resuelva el juicio de amparo, tomando en consideración que con la interposición de dicho incidente se retrasa el procedimiento, y con ello se entorpecer la tramitación natural del amparo que es de naturaleza sumaria, violándose con ello el artículo 17 Constitucional, resultado que en ocasiones busca quien lo hace valer, razón por la cual el artículo 153 de la Ley de Amparo, faculta al juzgador de amparo, a que imponga dicha sanción a efecto de evitar como se ha expuesto, un comportamiento doloso, debido a que no fu probada la falsedad del documento.

Para corroborar lo anterior es preciso citar la siguiente tesis en donde se establece lo siguiente:

*\*Novena Época  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VIII, Noviembre de 1998  
Tesis: VIII 2o 19 K  
Página: 547*

**MULTA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE APLICARLA CUANDO NO SE DEMUESTRA LA OBJECIÓN DE FALSEDADE DE DOCUMENTOS** *La intención del legislador, al adicionar el último párrafo del artículo 153 de la Ley de Amparo, que otorga facultades a los Jueces de Distrito para aplicar a quien en el juicio de garantías objete de falso algún documento presentado por otra de ellas, una multa si desecha la objeción presentada, es desalentar el comportamiento doloso o de mala fe del que ejerce ese derecho con el fin de demorar el asunto. Por tanto, si el objetante no prueba la falsedad del documento relativo, es correcta la imposición de multa por el*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*juzgador, ya que la mala fe del promovente se evidencia con la falta de demostración de la falsedad aducida con el consiguiente retraso del asunto. No es obstáculo a lo anterior, que el precepto legal en comento permita la aplicación de la multa cuando se deseché la objeción, ya que el vocablo "desechar" que utilizó el legislador no debe entenderse en los mismos términos con que se conoce en derecho procesal, esto es, como el rechazo o inadmisión del acto jurídico, sino que la acepción utilizada también se refiere a la hipótesis en que no se probó la objeción planteada, por lo que jurídicamente se podrá aplicar la multa si no se admite la objeción de falsedad de documentos propuesta o bien si con vista de las pruebas y contrapruebas desahogadas se desestima debido a que en este último caso se demoró inútilmente la solución del negocio. Aceptar lo contrario, haría nulatoria la sanción inculca en el precepto legal que se analiza, ya que atendería a la obligación de admitir toda clase de pruebas o medios de defensa, contenida en el artículo 151 de la ley de la materia, en la actualidad se da trámite y se resuelven prácticamente todas las objeciones de falsedad de documentos que se plantean en los juicios de amparo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 211/96 Gexa S.A. de C.V. y Grupo Éxa S.A. 6 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elias H. Banda Aguilar. Secretario Rodolfo Castro León.*

Por otra parte, los medios de impugnación que proceden al respecto, son el recurso de queja contra los autos dictados fuera de la audiencia constitucional, esto es, aquellos que sean emitidos en relación con el incidente antes de que se lleve a cabo la celebración de la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo.

El recurso de revisión, se puede hacer valer contra los autos dictados dentro de la propia audiencia, esto es, los que se pronuncian al momento en que tenga verificativo la diligencia citada con antelación; lo anterior, en base a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 83 del ordenamiento legal en cita, en este sentido la Suprema Corte de Justicia a pronunciado la siguiente tesis que establece con lo que se corrobora lo plasmado:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

\*Octava Época  
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo XIV, Diciembre de 1994  
 Tesis. IV. 2o. 98 K  
 Página 435

**RESOLUCION SOBRE OBJECCION DE DOCUMENTOS. ES ATACABLE AL INTERPONERSE REVISION CONTRA LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL QUE SE PRONUNCIE EN EL AMPARO, NO EN QUEJA.** La resolución que decide sobre la objeción de falsedad de un documento no es recumbente mediante el recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues el incidente de objeción, conforme al artículo 153 de la citada ley, se ventila en la audiencia constitucional, y es en el curso de ella, por lo tanto, donde se pronuncia la citada resolución, sin que importe, pues que el juez de Distrito lo haga, de hecho en el lapso comprendido entre la audiencia en que recibió las pruebas relacionadas con la objeción y la de su reanudación, en tanto que la audiencia constitucional es una sola, y cuando se fragmenta todas las actuaciones efectuadas entre su inicio y fin la conforman, por lo que la resolución de que se trata es atacable al interponerse la revisión contra la sentencia constitucional que pronuncie el juez de Distrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 13/94. Servicios DYC. S. A. de C. V. y ota. 19 de octubre de 1994.  
 Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

También se transcribe la siguiente tesis, en la que se establece de igual forma, que los acuerdos emitidos en la audiencia, deben ser impugnados en revisión:

\*Octava Época  
 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo X, Agosto de 1992  
 Página: 566

**INCIDENTE DE FALSEDAD, ACUERDOS RELATIVOS AL, DICTADOS EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DEBEN IMPUGNARSE EN REVISION, NO EN QUEJA.** Los acuerdos dictados en la audiencia constitucional del juicio de amparo, aun tratándose de aquellos relativos al incidente de objeción de falsedad de documentos, deben impugnarse en revisión y no en queja, pues si bien es cierto que anteriormente existía duda sobre si debían ser combatidos en queja o en revisión, tal laguna fue resuelta en el decreto que contiene las reformas a la Ley de Amparo de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por el cual se adicionó la fracción IV del artículo 83 del ordenamiento legal en

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

*comento, con una última parte, que es del tenor siguiente: "Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia". En este orden de ideas, debe decirse que el medio de impugnación correcto contra decisiones emitidas en el incidente de objeción de falsedad, que regula el artículo 153 de la Ley de Amparo debe ser el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción IV, in fine, de la ley de la materia, en virtud de que el susodicho incidente se ventila en la audiencia constitucional, donde se resuelve la materia del amparo, ya que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 155 del ordenamiento legal antes referido, la audiencia de derecho donde se instrumenta el citado incidente, es de pruebas, alegatos y sentencia, esto es, un solo acto*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Queja 453/91. Consumo El Guadalquivir, S.A. de C.V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Evaristo Coria Martínez."*

En esta tesis se sostiene que los acuerdos que se hayan emitido dentro de la audiencia constitucional del juicio de amparo, aún cuando se trate de aquellos que tengan relación respecto al incidente de objeción de falsedad de documentos, deben ser impugnados en recurso de revisión y no en queja, también menciona que con anterioridad existía duda en el sentido de cómo debían ser combatidos, pero tal incertidumbre se resolvió mediante las reformas que tuvo la Ley de Amparo, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en donde se adicionó la fracción IV del artículo 83 de la ley en estudio, en su última parte, que establece que al recurrirse las sentencias deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia.

Entonces, como se ha venido señalando, debe establecerse que el medio de defensa correcto contra las actuaciones o decisiones emitidas en el

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

incidente de objeción de falsedad regulado en el artículo 153 de la Ley de Amparo, dentro de la audiencia, debe ser a través del recurso de revisión que se prevé en el artículo 83 en su fracción IV, del ordenamiento legal en cita, ya que el incidente se tramita en la audiencia constitucional y es ahí en donde se resuelve el amparo, aunado a esto, el artículo 155 de la referida ley señala que la audiencia en donde se prepara el citado incidente, es de pruebas, alegatos y sentencia, esto quiere decir que lo anterior se realiza en un solo acto.

Por otro lado, en virtud de que el artículo 153 de la Ley de Amparo, al señalar los elementos indispensables para la interposición del incidente de objeción de documentos, se debe destacar que si alguna de las partes que con antelación haya interpuesto el incidente en estudio y dicha promovente pretende hacer valer un nuevo incidente una vez terminada la audiencia constitucional, el mismo resulta improcedente, ya que de acuerdo a lo establecido en el numeral 155 de la Ley en comento, esa nueva objeción que pretende, la debió haber realizado en la audiencia constitucional, y no con posterioridad a ésta, pues ello provocó que el derecho que tenía para ello feneciera; de ese modo, la objeción que intentó como ya se mencionó resulta improcedente, en apoyo a la consideración vertida con anterioridad, se cita la siguiente tesis.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

\*Octava Época  
 Instancia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Fuente. Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: XI. Enero de 1993  
 Página 271

**INCIDENTE DE OBJECCION DE DOCUMENTOS POSTERIOR A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, IMPROCEDENCIA DE** En el caso particular está demostrado que la ahora tercero perjudicada promovió un primer incidente de objeción de documentos con antelación a la audiencia constitucional, por lo que la juez de Distrito estuvo en lo correcto al acordar que de tal objeción se diera nueva cuenta en la audiencia constitucional, a la cual asistió la tercero perjudicada, quien inclusive después, de concluida en su totalidad dicha audiencia, horas después, pretendió intentar un nuevo incidente de objeción de documentos, el cual, adecuadamente se tuvo por no interpuesto, pues aun cuando el artículo 153 de la Ley de Amparo de manera precisa especifica los elementos indispensables para el ejercicio de tal incidente, también lo es que de conformidad con lo establecido en el numeral 155 del propio ordenamiento esa objeción debió haberse intentado precisamente en la audiencia constitucional, y no con posterioridad, pues ello provocó la preclusión del respectivo derecho; de tal suerte que la queja que se intentó en contra del diverso proveído, por el que no admitió a trámite el incidente en cuestión, resulta infundada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 318/92. Rosaura Jarquín de Alvarez. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.  
 Ponente: Manuel Ernesto Sakona Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

#### 4.4 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Nuestro más alto Tribunal, se ha pronunciado en diversos aspectos con relación al incidente de objeción de documentos, para lo cual ha establecido criterios que el juez de Distrito aplica dentro de la tramitación del mismo, en varios aspectos, como puede ser el relativo a las pruebas que pueden ofrecerse dentro de dicho incidente.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

En este sentido, las tesis cuyo contenido se transcribirá en el presente capítulo son algunas que desde mi punto de vista son de gran importancia para entender y comprender en una mejor forma el incidente de objeción de documentos.

En primer lugar, cabe citar la tesis que es del tenor siguiente:

*"Novena Época*

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VIII, Septiembre de 1998*

*Tesis: IV.4o.7 K*

*Página: 1161*

**DOCUMENTOS, OBJECCIÓN DE, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DEBE TRAMITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.** *De una recta interpretación del artículo 153 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando una de las partes objeto de falso algún documento, se debe suspender la audiencia constitucional y reanudarla dentro de los diez días siguientes, a fin de dar oportunidad de presentar pruebas y contrapruebas relativas a su autenticidad, para que el juzgador esté en aptitud de resolver en la propia audiencia, que de acuerdo con el artículo 155 de la ley de la materia es de pruebas, alegatos y sentencia, sobre la objeción, conjuntamente con la materia del amparo. En esas condiciones, si el Juez de Distrito proveyó la celebración de una audiencia incidental para ese efecto y en resolución interlocutoria valoró la documental tildada de falsedad, violó las reglas procesales que rigen el juicio de amparo y en consecuencia se impone revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para regularizarlo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 36/98. Armando Guevara Guevara y Gustavo Salazar Salazar, 23 de junio de 1998. Unanidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Héctor Manuel Banda Flores.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 394, tesis XX, J/31, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SI SE OBJETA ALGÚN DOCUMENTO DE FALSO EN LA, DEBE SUSPENDERSE PARA CONTINUARLA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES PRESENTANDO PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS DE LA OBJECCIÓN Y EN ESE TÉRMINO DEBERÁ DICTARSE EL FALLO CORRESPONDIENTE." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, página 256, tesis III.I.A.37 K, de rubro: "FALSEDAD DE DOCUMENTOS, INCIDENTE DE. DEBE RESOLVERSE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

De la tesis antes señalada, se advierte que cuando alguna de las partes en el juicio de amparo formula objeción respecto de algún documento, el juez de Distrito debe suspender la audiencia constitucional y reanudarla dentro de los diez días siguientes, ello con el objeto de que las partes se encuentren en posibilidad de presentar sus pruebas y contrapruebas encaminadas a demostrar su autenticidad, con el objeto de que el juzgador de amparo pueda resolver en la propia audiencia sobre la objeción al mismo tiempo que con la materia del amparo, por lo que la tesis que se analiza, establece que si el juez de Distrito proveyó la celebración de una audiencia incidental para determinar por separado sobre la autenticidad del documento objetado, es decir en resolución interlocutoria, si violó las reglas procesales y se debe revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para regularizarlo.

En este mismo sentido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se ha pronunciado respecto a la debida interpretación que debe hacerse del artículo 153 de la Ley de Amparo, tesis que establece lo siguiente:

*\*Novena Época  
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Mayo de 1998  
Tesis: 1.4o. A. 215 A  
Página: 1009*

**DOCUMENTOS, OBJECIÓN DE, DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 153  
DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a lo dispuesto en el artículo señalado el momento**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*procesal oportuno para objetar de falso un documento, es aquel en que, al tener verificativo la audiencia constitucional, el Juez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 de la ley de la materia, provee sobre la admisión de las pruebas, en atención a que el artículo en estudio, expresamente regula que la objeción de falsedad de un documento implica la suspensión de la audiencia, si la parte interesada la plantea, pues si ésta se formula antes de que la audiencia tenga verificativo, obviamente no puede proveerse sobre la suspensión de ésta.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 4634/96. Delegada del Departamento del Distrito Federal en Cuajimalpa y otras. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.*

*Véase. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 24, tesis por contradicción P./J. 22/2000 de rubro "DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."*

Se establece que de acuerdo a lo contemplado en el artículo en mención, el momento procesal idóneo para formular la objeción sobre la falsedad de un documento, es cuando tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional, acto en el cual el juez basándose en el artículo 155 de la ley de la materia, deberá proveer sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes ya que el numeral 153 de misma Ley, dispone la suspensión de la audiencia si alguna de las partes plantea objeción, pues si ésta se formula antes de la audiencia, nada debe decirse sobre la suspensión de la audiencia constitucional.

Sobre este mismo tema nuestro más alto Tribunal, se ha pronunciado al establecer que si la prueba documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, es dable formular objeción por escrito antes de la misma y como ya se mencionó en este mismo capítulo, la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

autoridad federal no deberá desechar dicha objeción, sino que debe tenerla por hecha en ese momento, haciendo nueva relación de la misma en la audiencia constitucional, o reservarla para proveer en la propia audiencia.

Las tesis transcritas han sido muy útiles, ya que aclaran las posibles dudas que pudieran surgir en cuanto al momento oportuno para hacer valer el incidente en estudio, pues el artículo 153 de la Ley de la Materia, al omitir establecer de manera específica este aspecto, la Suprema Corte establece que dicha objeción puede presentarse ya sea durante la celebración de la audiencia constitucional, o bien con anterioridad, razón por la cual el juzgador no puede decidir cuál es la etapa precisa para la interposición. Al respecto cito y transcribo la siguiente tesis jurisprudencial:

*"Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Marzo de 2000  
Tesis: P./J. 22/2000  
Página: 24*

**DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** *De una interpretación sistemática de lo que se dispone en los artículos 151, 153 y 155 de la Ley de Amparo, y atendiendo a los fines prácticos que caracterizan al juicio de garantías, se llega a la conclusión de que si la prueba documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, nada impide que la objeción a una documental también pueda hacerse por escrito antes de la referida audiencia y, por lo mismo, en este supuesto, el Juez de Distrito no debe desechar dicha objeción bajo el argumento de que no es el momento procesal oportuno para formularla, sino que, en su caso, debe tener por manifestada la objeción, sin perjuicio de hacer nuevamente relación de ella en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese acto, o bien, reservar el acuerdo correspondiente a la objeción para el momento de la celebración de la mencionada audiencia constitucional. Además, si el citado artículo 153 de dicho ordenamiento prevé la posibilidad de que una de las partes objete de falso un documento, sin indicar en qué fase procesal puede hacerse, debe entenderse que la objeción puede presentarse durante la celebración de la audiencia constitucional, o bien con anterioridad, ya que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo.*

*Contradicción de tesis 15/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 4 de noviembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Palsol.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 22/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

En el caso de que la objeción de algún documento sea formulada en la propia audiencia constitucional, el Juez de Distrito, se verá obligado a suspenderla, para continuarla dentro de los diez días siguientes, dando oportunidad a las partes para que ofrezcan sus pruebas y contrapruebas, respecto a la autenticidad del documento, dictando dentro de ese mismo término el fallo correspondiente, con respecto a lo anteriormente señalado, es preciso transcribir la siguiente tesis:

*\*Novena Época  
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IV, Agosto de 1996  
Tesis: XX, J/31  
Página: 394*

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SI SE OBJETA ALGUN DOCUMENTO DE FALSO EN LA, DEBE SUSPENDERSE PARA CONTINUARLA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES PRESENTANDO PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS DE LA OBJECION Y EN ESE TERMINO DEBERA DICTARSE EL FALLO CORRESPONDIENTE.** De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; y el numeral 153 de la ley de la materia, establece que al objetarse de falso algún documento, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, por ello, cabe precisar, que en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas respecto de la autenticidad del documento; hecho lo anterior, es evidente que en la misma audiencia y no en otra, procede dictar el fallo que en derecho corresponda.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 343/91. Rosalino Pacheco Soriano. (Recurrente: Jorge Alberto Jiménez Montejo y otro). 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Luis Quevedo Angel.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*Amparo en revisión 261/94. Reynol Escobar Juárez y coags. (Recurrente: Delegado de Tránsito del Estado en la ciudad de Tapachula, Chiapas). 5 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.*

*Queja 47/94. Reynol Escobar Juárez y otros. 9 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

*Amparo en revisión 597/94. Francisco Ramos García. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.*

*Amparo en revisión 682/95. Francisco Ramos García. 10 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa\*.*

Ahora bien, por lo que se refiere a los documentos que pueden ser objetados en el juicio de amparo, es conveniente señalar que cualquier documento ya sea público o privado que se exhiba por las partes es susceptible de ser objetado, como ejemplo se puede señalar al propio escrito de demanda de garantías, pues aunque tenga el carácter de documento privado por haber sido suscrito por un particular, puede ser objetado ya que el artículo 153 de la Ley de Amparo no especifica qué tipo documentos son susceptibles de dicha objeción, sino que sólo se concreta a mencionar "*si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso*"; razón por la cual de una interpretación realizada por nuestro más alto Tribunal conduce a que las promociones presentadas por las partes, al ser documentos, se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto citado. Se cita en este sentido la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*"Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XII, Diciembre de 2000  
 Tesis: P./J. 148/2000  
 Página: 11*

**DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.** Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado.

*Contradicción de tesis 15/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero del Décimo Tercer Circuito, Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 148/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil."*

Con relación a este tema, si todos los documentos exhibidos en el juicio de garantías pueden ser objetados, debe precisarse que se excluye en este sentido el escrito de expresión de agravios, pues el mismo no cumple con las condiciones que prevé el artículo 153 de la Ley de Amparo, al respecto se transcribe la siguiente tesis:

**TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN**

*"Novena Época  
Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER  
CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: II, Agosto de 1995*

*Tesis: I.7o. T.18 L*

*Página: 517*

**ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS. INCIDENTE DE OBJECION POR FALSIFICACION DE DOCUMENTOS. IMPROCEDENTE.** *Al establecer el artículo 35 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la ley, y al no tener el escrito de expresión de agravios el carácter de los documentos a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, o sea, el de pruebas que pueden ofrecer las partes en el juicio de garantías biinstancial; en consecuencia, resulta improcedente la substanciación del incidente de objeción por falsificación de documentos, encaminado a demostrar que la firma que calza el escrito de expresión de agravios no corresponde al recurrente.*

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Reclamación 6/95. Pliana Inc. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea\*.*

En efecto, si como ya se ha visto que los momentos para plantear el incidente en estudio es ya sea, antes de la celebración de la audiencia constitucional o en el acto mismo en que tenga verificativo la misma, de lo que se desprende que respecto de los documentos que se exhibieren después de dictada la sentencia definitiva no procede el incidente de falsedad de documentos, pues el artículo 153 de la Ley de la Materia es limitativo en ese sentido y con relación al escrito de expresión de agravios, no procede el mencionado incidente.

En resumen, los documentos susceptibles de ser objetados de falsos pueden ser aquellos que cualesquiera de las partes del juicio de garantías presenten con el propósito de acreditar la existencia o inexistencia del acto reclamado, la improcedencia del juicio o la constitucionalidad o

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

inconstitucionalidad del acto reclamado. Es decir, aquellos que estén relacionados con la comprobación de los supuestos mencionados y que puedan influir en el sentido del fallo definitivo, para que el juez de Distrito niegue o conceda el amparo o bien para que lo sobresea. Se cita al respecto la siguiente tesis:

*\*Octava Época*

*Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XIV, Octubre de 1994*

*Tesis: I. 8o. C. 11 K*

*Página: 299*

**DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE JURIDICAMENTE DE FALSOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.** *No es suficiente para la procedencia de la objeción de falsedad de un documento, y por ende, para suspender la audiencia constitucional en un juicio de garantías, que la materia de la objeción sea un documento, público o privado, sino que es preciso señalar que los documentos a los cuales se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, susceptibles jurídicamente de ser objetados de falsos, son aquellos que cualesquiera de las partes de un juicio de amparo presenten con el propósito de acreditar directa o indirectamente la existencia o inexistencia del acto reclamado, la improcedencia del juicio o la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Es decir, únicamente los documentos exhibidos por las partes en el juicio de garantías que estén relacionados con la comprobación de los extremos mencionados con anterioridad, pueden ser objetados de falsos en términos de lo dispuesto en el artículo 153, párrafo primero, de la ley de la materia, porque de esa manera, los documentos que encuadren en los citados supuestos, son los que podrán tener influencia decisiva en el sentido de la sentencia correspondiente, ya sea que en ella se decrete el sobrosamiento, o que conceda o niegue la protección de la justicia federal, por lo que cuando el documento objetado de falso en un juicio de amparo no satisfaga los requisitos aludidos no procederá la suspensión de la audiencia prevista en el artículo invocado.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 79/94. Mario Antonio Ugalde Jaimes. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.*

Por lo que se refiere a las pruebas que pueden ofrecerse dentro del incidente de falsedad de documentos, se puede señalar que serán admisibles sólo aquellas que tengan una relación con el objeto que se pretende demostrar, en ese sentido, aquellas pruebas que sean ofrecidas en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el incidente y no tengan relación directa, se deben desechar, al respecto se cita la tesis siguiente:

*"Octava Época  
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: X, Diciembre de 1992  
Página: 328*

**LEY DE AMPARO. INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO. SOLO ES ADMISIBLE EN ESTE LAS PRUEBAS QUE TENGAN RELACION CON EL TEMA A TRATAR. APLICACION DEL ARTICULO 153 DE LA.** El artículo 153 de la Ley de Amparo, no limita la capacidad probatoria de las partes en el incidente de falsedad de documento y por lo mismo es admisible toda clase de pruebas permitidas por la ley, siempre y cuando tengan relación con el objeto o tema a demostrar; por tanto, aquellas que se ofrezcan y que no tiendan a ese fin, deben desecharse.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 254/92. Quintana Topete Construcciones, S. A. de C. V. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz."*

Por cuanto hace a las pruebas testimonial y pericial en el incidente en estudio deben ofrecerse conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, pues en este caso no es posible aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en la propia Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales se regula de manera especial. Y al respecto existe la tesis:

*"Octava Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 77, Mayo de 1994  
Tesis: P./J. 11/94  
Página: 13*

**PRUEBA PERICIAL O TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SU ANUNCIO, CUANDO SE IMPUGNA DE FALSEDAD UN DOCUMENTO.** De acuerdo con el artículo 153 de la Ley de Amparo, en los casos que se ataque de falso un documento, se suspenderá la audiencia para concluirarla dentro de los diez días siguientes y en esta audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Ahora bien, si una de las

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*partes estima necesaria la recepción de una prueba pericial o testimonial, debe anunciarla con los días de anticipación que ordena el segundo párrafo del artículo 151 de la citada ley, y no esperar hasta que llegue el día de la continuación de la audiencia, para hacer el ofrecimiento de la prueba, ya que esto desnaturalizaría la brevedad y concreción que el legislador determinó en el artículo 153.*

*Contradicción de tesis 3/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de abril de 1994. Unanidad de veinte votos. Ponente: Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.*

*El Tribunal Pleno en su Sesión Privada del martes diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 11/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 3/93. México, Distrito Federal, a once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro\*.*

Además de lo anterior, se debe establecer que la prueba de reconocimiento de contenido y firma de un documento, no es idónea para acreditar su autenticidad, pues el suscriptor del documento cuya firma se tilda de falsa, siempre va a reconocer como suya la firma, es por eso que la prueba pertinente para acreditar la falsedad de la firma plasmada en un documento es la pericial en grafoscopia. A la anterior consideración, se transcribe la siguiente tesis:

*"Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VII, Abril de 1998*

*Tesis: II.1o. C.57 K*

*Página: 743*

**DOCUMENTOS SIMPLES OBJETADOS. LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE LA FIRMA.**  
*Tratándose de la prueba de reconocimiento de contenido y firma, es necesario establecer que la falsedad de documentos puede ser material o intelectual; consisten, la primera, en alterar la materialidad del documento con adiciones, borraduras, o en suplantar la firma de su autor, y la segunda, en faltar a la verdad en las declaraciones contenidas en el instrumento. Varios procedimientos se aceptan para la prueba de la falsedad material a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, entre ellos, desde luego, el dictamen grafológico sobre la autenticidad o la falsedad de la firma, pero en modo alguno puede considerarse el reconocimiento de contenido y firma, porque la materia de la prueba es, en estricto sentido, la falsedad o no de la firma, lo que implica que haya dos posiciones antagónicas: una sostiene que la firma es falsa y otra que es auténtica; por lo que si para resolver el planteamiento se acogiera la prueba de reconocimiento de contenido y firma, jamás se podría llegar a dilucidar la objeción de falsedad, pues es obvio que el suscriptor del documento tachado de nulo*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*siempre lo va a reconocer como propio, de donde puede concluirse que la prueba para decidir si es o no falso, tiene que ser la pericial y no la de reconocimiento, sin que esto implique una trasgresión al artículo 150 de la Ley de Amparo, el cual permite el ofrecimiento de toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, pues debe entenderse que el legislador se refiere a las idóneas.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Queja 63/97. Ángel Luis Cortés Decuir. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Alejandro García Gómez.*

Asimismo, la prueba de inspección ocular no es la idónea para demostrar la autenticidad de un documento que se presume falso.

*\*Octava Época*

**Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: VIII, Noviembre de 1991*

*Página: 273*

**PRUEBA DOCUMENTAL, FALSEDAD DE LA. LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR NO ES LA IDONEA PARA DEMOSTRARLA.** *Cuando se estima que una determinada prueba documental es falsa, la Ley de Amparo en su artículo 153 establece el procedimiento que debe seguirse para demostrar tal falsedad; resulta por ende insuficiente la sola afirmación en el sentido de que tal o cual documento es falso, y la prueba de inspección, no es la idónea para demostrarlo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 394/91. Cuauhtémoc Caporal Picasso. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.*

Es preciso señalar en este mismo sentido que cuando la objeción de algún documento se plantea en la misma audiencia y el documento sobre el que verse tal objeción sólo obra en el juicio de amparo en fotocopia, el juez de Distrito debe recabar el original a fin de perfeccionar la prueba, a efecto de que se determine sobre la autenticidad o falsedad del mismo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*"Octava Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.*

*Fuente: Somanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XIV, Agosto de 1994*

*Tesis: XV, 1o. 28 K*

*Página: 644*

**PERICIAL GRAFOSCOPICA. EL A QUO DEBE SOLICITAR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO A ANALIZAR A QUIEN LO TENGA EN SU PODER, CUANDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE OBJETA SU FOTOCOPIA EXISTENTE EN AUTOS Y SE LE PIDE AL JUEZ DE DISTRITO LO RECABE A EFECTO DE PERFECCIONAR LA PRUEBA.** No obstante que al suspenderse la audiencia constitucional en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, por haberse objetado un documento de falso, las partes deben presentar dentro de los diez días siguientes las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción de dicho documento, si el juez de Distrito advierte del análisis del sumario de amparo, que el quejoso está imposibilitado para presentar el original del convenio que este último objeto, pues el referido convenio objetado fue celebrado exclusivamente entre la autoridad responsable y el ahora tercero perjudicado, es lógico pensar que el original de dicho documento no lo tiene a su disposición el quejoso hoy recurrente y si, por el contrario, el original del convenio lo debe tener en sus archivos la autoridad responsable, por lo que resulta válido concluir que el juez de Distrito debe tener por ofrecida la pericial grafoscópica y para su perfeccionamiento ordenar a las autoridades responsables remitir el original del convenio objetado, máximo si así lo solicita el promovente de la pericial, y al no haberlo estimado así el a quo, ello proyecta la inaplicación del artículo 152 de la Ley de Amparo, precepto que dispone en lo conducente: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquélla las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos".

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.**

*Queja 18/94. Gabriel Castellanos Aragón y coagraviados. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro F. Reyes Colín. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.*

Existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a la improcedencia del incidente de objeción de documentos en el sentido de que cuando se advierta la existencia de algún motivo de alguna causa que imposibilite su admisión, el juez de Distrito debe sobreseer en el juicio, sin realizar pronunciamiento sobre la autenticidad del documento controvertido, salvo cuando el documento sea determinante respecto de la causal de improcedencia, dado que la misma impide el estudio del fondo de la litis constitucional, lo anterior sin perjuicio de que alguna de las partes

estime que la conducta se realizó en forma delictiva respecto de un documento que considere falso, pueda efectuar la denuncia ante la autoridad competente, para corroborar lo anterior es dable citar la siguiente tesis .

*"Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XII, Octubre de 2000  
Tesis: 1a.JJ. 27/2000  
Página: 131*

**INCIDENTE DE FALSEDADE DE DOCUMENTOS. ES INNECESARIO PRONUNCIARSE EN ÉL, AL ACTUALIZARSE UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE EXAMINAR EL FONDO DEL AMPARO.** Conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo, es factible la sustanciación durante el trámite del juicio de amparo indirecto del incidente de falsedad de documentos, situación que obliga al Juez de Distrito a suspender o diferir la audiencia constitucional, con la finalidad de recibir y valorar las pruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado, respecto del cual y únicamente para los efectos de ese juicio de amparo debe pronunciarse al dictar la sentencia de fondo. No obstante lo anterior, en el caso de que el Juez de Distrito advierta la existencia de una causal de improcedencia, es evidente que por cuestión de prioridad y de orden público debe sobroerse en el juicio, sin realizar pronunciamiento sobre la autenticidad del documento controvertido, hecha excepción del caso en que el documento sea determinante respecto de la causal de improcedencia, pues conforme a la lógica y a una correcta técnica del amparo, la improcedencia impide al órgano de control constitucional el estudio de tema alguno que se relacione con el fondo de la litis constitucional, ello sin perjuicio de que, ante el supuesto de que alguna de las partes estime delictiva la conducta del oferente de un documento que considere apócrifo, pueda efectuar la denuncia ante la autoridad competente.

Amparo en revisión 104/94. Moisés Lau González. 13 de junio de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Clementina Gil de Lester. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Jorge Luis Silva Banda.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 233/2000. Pedro Infante Pinzón. 23 de febrero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 2180/99. Jorge Sánchez Sánchez. 1o. de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Angel Antemate Chigo.

Amparo en revisión 1778/99. Jorge Arturo Arriaga Peñaloza. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Luis Delgado Gaytán.

Tesis de jurisprudencia 27/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas".

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Finalmente, existen criterios en el sentido de que al objetar de falso un documento en el juicio de amparo, sólo se faculta al juez federal para que determine la autenticidad del documento y con ello establezca el alcance probatorio en el amparo, pero no para que decrete la falsedad del mismo y dicha consideración no se deberá reflejar en los resolutivos de la sentencia que se dicte en el juicio de garantías, pues este sólo debe concretarse a declarar el sentido del fallo, esto es sobreseer, amparar o conceder, conforme a lo anterior, se transcribe la tesis que es del tenor siguiente:

*\*Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XII, Agosto de 2000*

*Tesis: XXI.1o.87 K*

*Página: 1190*

**DOCUMENTOS. LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD QUE DE ELLOS SE HAGA EN EL AMPARO, SÓLO AUTORIZA AL JUEZ DE DISTRITO A ESTIMAR SU AUTENTICIDAD PARA FIJAR SU ALCANCE PROBATORIO, SIN QUE SU DECISIÓN DEBA REFLEJARSE EN LOS RESOLUTIVOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, la objeción de falsedad que se haga a los documentos que presente alguna de las partes, sólo da competencia al Juez de Distrito para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad del documento con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, lo que implica, conforme a una correcta interpretación de dicho numeral, que el órgano de control constitucional sólo está facultado para valorar la autenticidad del documento y determinar su alcance probatorio en el amparo, pero no para hacer una declaración acerca de la falsedad del documento, menos para que esa declaración se refleje en un resolutivo de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo, pues no debe perderse de vista que de acuerdo con el artículo 77, fracciones II y III, de la propia ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Carta Magna, las sentencias que se dicten en los juicios de garantías se deben concretar a sobreseer en el juicio, a conceder o negar el amparo, según el caso, sin hacer pronunciamiento respecto de la autenticidad de documentos, aunque haya estudio al respecto en los considerandos relativos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/2000. Miguel Tejacal Xocomulco. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Peréznegrón. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo se define como una institución jurídica mediante la cual el quejoso solicita el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos que estime violatorios de sus garantías individuales consagradas en la Constitución, asimismo, procede en contra de la invasión de esferas competenciales entre la Federación y los Estados.

SEGUNDA.- La naturaleza del amparo estriba en que contiene las características propias de un juicio que se tramita en forma independiente del que derivan los actos reclamados; es decir, se analiza algo distinto a lo reclamado en el juicio de origen, las partes son diferentes, la autoridad responsable es demandada en el juicio constitucional; entonces, no considero que el amparo sea un recurso pues en éste se revisan las actuaciones llevadas a cabo en la controversia de origen por un superior jerárquico con el objeto de que una resolución sea revocada, modificada o nulificada y en el juicio se da una serie de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso que concluye con una sentencia definitiva en la que se resuelve si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional.

TERCERA.- Los principios que rigen al juicio de amparo son básicamente los siguientes: principio de instancia de parte agraviada (se refiere a que el juicio

de amparo siempre deberá promoverse por aquella persona que estime se violan sus garantías Individuales y nunca procede de oficio; de agravio personal y directo (el que promueve el juicio de garantías debe acreditar su interés jurídico, asimismo, que la ley o acto de autoridad le cause agravios; es decir, el quejoso debe ser aquel que se sienta lesionado por el acto de autoridad); de relatividad o Fórmula Otero (la sentencia de amparo es de efectos particulares y sólo surtirá efectos respecto a aquel que lo haya solicitado); principio de definitividad (deben de agotarse los recursos ordinarios previstos en las leyes secundarias a través de los cuales se pueda combatir el acto reclamado, previo a la interposición del juicio de garantías); principio de estricto derecho, (que obliga a la autoridad que conozca del amparo a ceñirse a lo esgrimido por el quejoso en los conceptos de violación de su demanda, sin poder ir más allá); suplencia de la queja (que consiste en suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos) y principio de prosecución judicial (que se refiere a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, no quedando al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías).

CUARTA.- En el juicio de amparo son sólo cuatro partes: quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable y Ministerio Público Federal.

QUINTA.- El acto reclamado en el juicio de amparo es la conducta que de la autoridad responsable se combate en esta vía por ser emitida en ejercicio de las funciones públicas que el Estado le confiere, sin olvidar que la ley puede ser objeto de reclamación de quejoso.

SEXTA.- Las pruebas son los elementos de convicción que las partes aportan dentro del juicio a fin de acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y en ellas se basa el juzgador para determinar lo anterior.

SÉPTIMA.- La sentencia de amparo es la resolución judicial que pone fin al procedimiento de amparo y es aquella en la que la autoridad federal determina darle la razón o no al quejoso.

OCTAVA.- El objeto de las sentencias que conceden el amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

NOVENA.- Los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones accesorias que surgen durante la tramitación del juicio de garantías y que no resuelven el fondo del asunto.

DÉCIMA.- En el juicio de amparo pueden tramitarse diversos incidentes, de los cuales la Ley de Amparo en algunos casos contempla su tramitación y en aquellos en donde no se prevé su trámite, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles por disposición expresa de su artículo 2º de la Ley de la Materia.

DÉCIMO PRIMERA.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que se resuelven en una sentencia interlocutoria antes de la que resuelva el juicio en lo principal y requieren de una substanciación especial, en tanto que los incidentes de especial pronunciamiento, son aquellos que se resuelven conjuntamente con la sentencia de fondo.

DÉCIMO SEGUNDA.- El legislador en el artículo 35 de la Ley de Amparo, estableció que los demás incidentes que surjan y que por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, deben decidirse de plano, y sin forma de substanciación.

DÉCIMO TERCERA.- El incidente de objeción de documentos es aquel que pueden hacer valer las partes durante la tramitación del juicio de amparo o en la propia audiencia constitucional a efecto de desvirtuar la validez probatoria de algún documento que obre en el expediente respectivo.

**DÉCIMO CUARTA.-** El incidente materia del presente trabajo es de aquellos que se resuelve conjuntamente en la sentencia que resuelve el juicio de amparo.

**DÉCIMO QUINTA.-** Según lo preceptuado por el artículo 153 de la Ley de Amparo una vez planteado el incidente de objeción de documentos debe suspenderse la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, lo cual hace pensar que es el único momento para hacerlo valer; sin embargo, si alguna de las partes objeta de falsa una documental antes de iniciada la audiencia constitucional, y al no disponer en este sentido nuestra Ley de Amparo, el juez de Distrito debe agregar el escrito de objeción y dar nueva cuenta en la audiencia constitucional que es el momento procesal oportuno para el desahogo de las probanzas ofrecidas durante la tramitación del juicio, ya que no tiene ningún caso tramitar el incidente en estudio si no se ha admitido y desahogado las pruebas objetadas.

**DÉCIMO SEXTA.-** El incidente materia de este trabajo tiene su fundamento en el artículo 153 de la Ley de Amparo, en el que se establece que si una de las partes presenta un documento, otra de ellas lo puede objetar de falso, caso en el que el juez de Distrito suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes y en dicha audiencia se podrán presentar las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO**

El artículo 153 de la Ley de Amparo señala:

*"ARTICULO 153.- Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.*

*Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.*

*Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario"*

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo en estudio no precisa en qué momento procesal debe objetarse de falso un documento, pues sólo menciona que una vez presentado un documento, cualquiera de las demás partes podrá realizar dicha objeción, sin señalar el momento idóneo para realizarla, dejando a voluntad de quien interpone el incidente el momento que crea conveniente para hacerlo valer, esto puede ser durante la tramitación del juicio de amparo; por ejemplo, si una de las partes en su demanda ofrece como prueba alguna documental, las demás pueden interponer de inmediato la objeción del documento respectivo, o por el contrario la objeción puede formularse al momento en que tenga verificativo la audiencia constitucional.

De igual forma, y dada la celeridad del juicio de amparo y su naturaleza sumaria, es menester que cuando una de las partes presente algún

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

documento, otra de ellas lo objeta de falso es conveniente que el legislador precise que este incidente sin importar el momento en el que se haya planteado, la autoridad federal deberá proveer sobre el mismo en la audiencia constitucional, específicamente en la etapa probatoria, ya que en la práctica se utiliza para retardar el procedimiento.

De lo anteriormente plasmado, se advierte que pueden existir dos momentos procesales en los cuales se puede hacer valer el incidente de objeción de documento ya sea antes de la audiencia constitucional o durante la misma, razón por la que estimo que la redacción del artículo 153 de la Ley de Amparo, debería quedar de la siguiente forma:

***ARTICULO 153.- Si al momento de presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez sin darle trámite deberá agregarlo y proveer sobre el mismo en la etapa probatoria de la audiencia constitucional, una vez iniciada dicha audiencia el juez la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.***

***Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.***

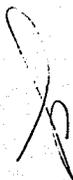
***Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario***

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFÍA

<p style="text-align: center;"><b>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</b></p>
---

A) LIBROS

- 
- Alcina, Hugo. DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE PROCEDIMENTAL. VOLUMEN 3. Ed. Jurídico Universitaria. México. 2001.
  - Arellano, García Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. 6ª ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.
  - Bazdresch, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL. 6ª. ed. Ed. Trillas. México, 2000.
  - Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. 38ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.
  - Calzada Padrón, Feliciano. DERECHO CONSTITUCIONAL COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS. 4ª. ed. Ed Harla, México, 1992.
  - Castillo del Valle, Alberto Del. PRIMER CURSO DE AMPARO. .3ª ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México 2002.
  - ----- SEGUNDO CURSO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México 2002
  - Fix-Zamudio, Héctor. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 1999.
  - Gómez Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª. ed. Ed. Oxford. México, 2002.
  - Góngora Pimentel, Genaro. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. 8ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2001.
  - González Cosío, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. 6ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2001
  - Gudiño Pelayo, José de Jesús. INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO. 3ª. ed. Noriega Editores. México, 2002

- Noriega, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Tomo II. 7ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de .C.V. México, 2002.
- Padilla, José R. SINOPSIS DE AMPARO. 7ª. ed. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 2002.
- Polo Bernal, Efraín. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. 7ª. ed. Ed. Limusa. México, 2002
- Sánchez Bringas, Enrique. DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Porrúa, S.A. de .C.V. México. 1995.
- Sayeg Helú, Jorge. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO. LA INTEGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE MÉXICO (108-1988), Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1996.
- Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. ed. Themis, México 1998.
- Tron Petit, Jean Claude. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed Themis. México. 2001.
- Vallarta, Ignacio L. EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS HÁBEAS. 2ª ed. Ed. Porrúa. S.A. México, 1973.

#### B) DICCIONARIOS

- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.15ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.
- Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 25ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999.
- Pina Vara, Rafael De. DICCIONARIO DE DERECHO. 29ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. México, 2000.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**C) LEGISLACION**

- Castillo del Valle, Alberto Del. LEY DE AMPARO COMENTADA. 4° ed. Ediciones Alma, S.A. de C.V. México 2002.
- LEGISLACIÓN DE AMPARO. Ed. Sista, S.A de C.V. México, 2003.

**D) JURISPRUDENCIA**

- **IUS 2002**, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, de junio 1917- septiembre 2002. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**E) DOCUMENTALES**

- Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del tribunal Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a la Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**